DISERTACION

HISTÓRICO-CRÍTICA

SOBRE LA EDICION DE LAS PARTIDAS

DEL REY DON ALONSO EL SABIO,

QUE PUBLICÓ LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

EN EL AÑO DE 1807,

POR

DON SANCHO DE LLAMAS Y MOLINA,
Colegial del Mayor de S. Ildefonso, Universidad de Alcalá, y Doctor en ambos derechos de la misma &c. &c.



MADRID.
IMPRENTA DE REPULLÉS, *plazuela del Angel.*
1820.
Se hallará en la librería de Escamilla, *calle de Carretas, frente al Correo.*

PRÓLOGO.

Estimulado por la curiosidad de saber en qué puntos habia corregido el Rey Don Alonso el XI en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 la obra de las Siete Partidas, que formó su bisabuelo el Rey Don Alonso X, procuré reconocer la edicion de las Partidas, que últimamente dió á luz la Real Academia de la Historia en el año de 1807, teniendo al mismo tiempo presente la sábia y erudita obra del señor Don Francisco Martinez Marina, que publicó por el mismo tiempo bajo el nombre de *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua Legislacion.* Al pronto se me hizo algo reparable ver que sin embargo de que asi la Academia como el señor Marina confesaban y reconocian que el Rey Don Alonso XI enmendó y corrigió las leyes de Partida cuando hizo su publicacion en las referidas Cortes, no admitian diferencia en cosa substancial entre los códices anteriores y posteriores á la indicada correccion.

Continuando mis indagaciones en la materia, leí y releí el título 4.º de la Partida 1.ª de la nueva edicion, en cuyas leyes por confesion de la Academia se advertia una diversísima leccion y numeracion, cotejadas con el códice Toledano 1.º y otros que cita, que se hallan conformes con el texto de la edicion de Gregorio Lopez, sin embargo de que pocos renglones antes nos advierte la misma Academia "que cuando el Rey Don Alonso dice que mandó concertar y enmendar las leyes en algunas cosas que cumplian, no se ha de entender que hizo en el texto de las Partidas notables alteraciones, porque habiéndose tenido presentes para esta edicion códices de diversos tiempos, algunos de los cuales son conocidamente anteriores al mismo Rey Don Alonso XI, no se ha advertido entre ellos diferencia en cosa substancial." Esta exposicion de la Academia ofrece un problema que ciertamente no es fácil de resolver, á saber, que no se ha advertido diferencia en cosa substancial entre los códices anteriores y posteriores al Rey Don Alonso XI, y que se nota una diversísima leccion y numeracion de leyes entre el códice que ha servido de texto á la edicion

de la Academia, cotejado con las que se contienen en el códice Toledano 1.º y otros que se expresan.

Recibe un notable aumento este problema ó dificultad, si se atiende á lo que afirma la misma Academia al folio 31 de su prólogo, donde hablando de la edicion de Gregorio Lopez dice: "que no hay diferencia de gran consideracion entre su texto y el que da la Academia, si solo se exceptua el título 4.º de la Partida 1.ª hasta la ley 104": aqui reconoce que no hay diferencia de gran consideracion entre el texto de Gregorio Lopez y el de la Academia, y á renglon seguido exceptua el título 4.º de la Partida 1.ª hasta la ley 104; con que siendo la regla que sienta de que no hay diferencia de gran consideracion entre uno y otro texto, y poniendo como pone por excepcion de esta regla el título 4.º de la Partida 1.ª, es claro que en él se encuentra una diferencia de gran consideracion entre las leyes de uno y otro texto, porque es bien sabido que la excepcion siempre se refiere á la regla.

Cotégense ahora estas proposiciones de la Academia: que entre los códices anteriores y

posteriores al Rey Don Alonso el XI no se ha advertido entre ellos diferencia en cosa substancial: que hay una diversísima leccion y numeracion de leyes en el códice Toledano 1.º y otros que cita, con el que ha servido de original á la edicion de la Academia; y que no habiendo diferencia de gran consideracion entre el texto de Gregorio Lopez y el de la Academia, se ponga por excepcion de esta regla el título 4.º de la Partida 1.ª del texto de la nueva edicion, y ciertamente no será fácil conciliarlas. Para que no se crea que la diferencia que encuentra entre las leyes del título 4.º de ambas ediciones es material ó de meras palabras, sin variar el sentido ó resolucion de la ley, sepan mis lectores con anticipacion que la tal diferencia no es de menor consideracion que la de negar algunos de los dogmas de nuestra sagrada creencia, y establecer doctrinas contrarias á la moral cristiana, condenadas siempre por la Iglesia, y últimamente por el santo Concilio de Trento.

El señor Marina todavia está mas decidido y terminante en la uniformidad de los códices anteriores y posteriores al Rey Don Alonso el XI, pues nos asegura sobre su palabra

al número 483 de su Ensayo, que despues de haberlos exâminado, conferido y cotejado escrupulosamente, todos convienen substancialmente, y que en todos es una misma la determinacion de la ley y su contexto.

Prosiguiendo mis observaciones en esta materia, y oprimido del peso de la autoridad de la Academia y del señor Marina, que no admitian diferencia en cosa substancial entre los códices anteriores al Rey Don Alonso el XI, y los de su tiempo ó posteriores, y viendo por otra parte que no solamente la Academia, ni el señor Marina hacian al códice Toledano 1.°, que está conforme con la edicion de Gregorio Lopez, coetáneo al Rey Sábio ó del siglo XIII, anterior en muchos años á la correccion del Rey Don Alonso XI, sino que el P. Burriel, tan versado en nuestras antigüedades y en el conocimiento de los manuscritos antiguos, habia asegurado que la letra del códice Toledano 1.° era del siglo XIII; vacilé mucho tiempo si deberia conformarme con el dictámen de estos sábios escritores, ú abandonarlo, causándome no pequeña repugnancia el conciliar que habiendo el Rey Don Alonso el XI enmendado y corregido las leyes de Parti-

da, estuviesen conformes entre sí los códices posteriores á la correccion con los anteriores. Me impelia á esto último la enorme y substancialísima diferencia que encontraba entre varias leyes del título 4.º de la Partida 1.ª de la edicion de la Academia y del texto de Gregorio Lopez; y reflexionando que toda la dificultad nacia de la suposicion de que el códice Toledano 1.º fuese de letra del siglo XIII, cuyo conocimiento siempre se funda en congeturas, y está expuesto á varios errores y equivocaciones, formé el concepto que era menos arriesgado negar la antigüedad que se daba al códice Toledano 1.º, que admitir que el Rey Don Alonso XI hubiese corregido las Partidas antes de publicarlas, y dejado en ellas errores tan escandalosos como los que se notarán en esta obra; y me confirmé mas en mi resolucion cuando eché de ver el cuidado que puso el Rey Don Alonso XI en purgar nuestras antiguas leyes en lo que fuesen contrarias á nuestra religion, que sin embargo de no haber corregido las leyes de los fueros cuando publicó su Ordenamiento de Alcalá, advirtió en él que no se observasen las leyes que fueran contra Dios y contra razon, no hacién-

dose creible que quien quiso que se entendiesen abrogadas las leyes que eran contra Dios y contra razon en los cuerpos legales, que aun no habia corregido, dejase leyes de esta especie en las Partidas despues de haberlas mandado requerir, concertar y enmendar en algunas cosas que cumplian, sancionándolas como propias suyas, segun nos asegura el mismo Soberano en la ley 1.ª del título 28 de su Ordenamiento; y finalmente lo que me confirmó mas y mas en mi dictámen fue las dificultades insuperables, á mi parecer, que se presentaban á mi razon para admitir que el códice Toledano 1.º se hubiese escrito en la época del Rey Sábio. En este conflicto tuve poco que dudar en resolverme á negar la antigüedad que se le atribuía á este códice por las razones que expongo en esta obra; y vencida esta dificultad, cesaban las inverosímiles proposiciones que sentaban la Academia y el señor Marina, y se evitaban las absurdas y extrañas consecuencias que de ellas se deducian, cuales eran que habiendo corregido el Rey Don Alonso el XI las leyes de Partida, no se encontrasen vestigios de la correccion en ellas, ni en otra obra separada: que no hu-

biese diferencia substancial entre los códices incorrectos y los corregidos; y que suponiéndonos que habia de unos y otros en tiempo del Rey Sábio, hubiese elegido la Academia para su edicion uno sin corregir, habiendo otro corregido, y se reducia todo á un órden natural y cronológico, cual era que el Rey Don Alonso el XI corrigió las leyes de Partida en el texto de las mismas, y que esta correccion se echaba de ver y notaba visiblemente entre los códices incorrectos y corregidos.

Si me he engañado en este dictámen, lo dejo al juicio de mis lectores, pudiendo asegurar que el único objeto que me he propuesto en este escrito ha sido ilustrar la historia de nuestra jurisprudencia en este punto; y ya que no haya tenido la gloria de conseguirlo, á lo menos creo que los literatos no dejarán de agradecerme mi buen deseo, y las tareas que he empleado para rectificar unos hechos, que son absolutamente importantes para que aquella sea exâcta, como que manifiesta sus equivocaciones con las que ahora se desfigura y obscurece.

Es muy comun discordar los hombres en sus dictámenes y opiniones, las que se deben probar ó impugnar con razones convincentes y adecuadas á la materia de que se trata; y como el punto á que se dirige esta disertacion principalmente corresponde á hechos históricos, y por incidencia á otros concernientes al dogma, á la moral y á la disciplina de la iglesia, procuraré contraer las pruebas de que intento valerme á los puntos que dejo indicados.

El señor Marina en el número 483 de su *Ensayo Histórico Crítico* sobre la antigua legislacion, hablando de la edicion de las Partidas publicada por la Real Academia de la historia, dice lo que sigue: »Nosotros despues de haber exâminado, conferido y cotejado escrupulosamente el gran número de códices que la Academia tuvo á su disposicion, unos muy antiguos y anteriores al Ordenamiento y Cortes de Alcalá, y otros recientes y escritos en los reinados de Don Pedro y sus sucesores, hasta los Reyes Católicos, podemos asegurar al público que todos convienen substancialmente, y en todos es una misma la determinacion de la ley, y aun el contexto, salvo caprichos y errores de los amanuenses, variaciones accidentales y otras algunas de autoridad sospechosa, segun que arriba lo dejamos mostrado: de consiguiente que el Rey Don Alonso XI no alteró, como se supone, el texto de las Partidas, ni corrigió sus leyes en los originales que mandó publicar, sino

que conservándolas en su integridad y pureza original, modificó y alteró algunas en obra separada, trabajada á este propósito, cual fue su célebre Ordenamiento."

No se apartó del dictámen del señor Marina en lo substancial la Real Academia de la historia cuando en el prólogo que puso á la cabeza de la nueva edicion de las Partidas, hablando de la correccion que hizo de ellas el Rey don Alonso XI, al folio 29, dice lo que sigue: „Aunque las mandó concertar y enmendar en algunas cosas que cumplian, no se entienda que hizo en el texto de las Partidas notables alteraciones, porque habiéndose tenido presentes para esta edicion códices de diversos tiempos, algunos de los cuales son conocidamente anteriores al mismo Rey Don Alonso XI, no se ha advertido entre ellos diferencia en cosa substancial. Lo que se colige del modo mismo con que se explica la ley, es que ya entonces debian de correr copias considerablemente viciadas por negligencia de los amanuenses."

Sin embargo de esta expresa afirmacion de la Academia, de que no habia diferencia substancial entre los códices anteriores y posteriores al Rey Don Alonso el XI, hablando de la edicion de Gregorio Lopez, al folio 31 dice lo que sigue: „No habiendo, como realmente no hay, diferencia de gran consideracion entre su texto y el que da la Academia, si solo se exceptúa el título 4.º de la Partida 1.ª hasta la ley 104." Si en estas palabras reconoce virtualmente diferencia substancial, incurre en manifiesta contradiccion con lo que antes se ha referido, y sino permanece en su primer dictámen.

No guarda mayor consecuencia el señor Marina en su opinion cuando hablando del códice que habia elegido la Academia para su edicion dice al

número 478 lo que sigue: »Y si bien las leyes de los cuatro primeros títulos de la primera Partida se hallan extendidas de un modo infinitamente diverso del que tienen en las anteriores edicioues, y aun en varios códices antiguos y modernos, con todo eso la razon y la antigüedad nos obligó á preferir, ó por lo menos á no abandonar esta letra autorizada por otros manuscritos muy respetables.» Se pregunta al señor Marina si esta infinita diversidad que se advierte entre las leyes de diferentes códices del título 4.º de la 1.ª Partida se refiere á las palabras de las leyes ó á sus determinaciones: lo primero no puede ser, porque en unos códices faltan muchas leyes que se encuentran en otros, como lo demostraré despues, y en tal caso la infinita diversidad no puede consistir en las palabras: si se refiere á las determinaciones, incurre el señor Marina en una manifiesta contradiccion cuando nos ha asegurado antes que todas las leyes de los códices que habia reconocido convienen substancialmente, que en todos es una misma la determinacion de la ley y aun el contexto.

Se ha de suponer que la obra del señor Marina se escribió para que sirviese de prólogo á la edicion de las Partidas, como lo indica él mismo en la advertencia de su libro, y no se le puede negar, asi como á la Academia, el mérito de originales en la opinion que establecen de que la enmienda de las Partidas no se egecutó en las mismas leyes, pues hasta ahora no se encuentra entre los que han escrito la historia de nuestra jurisprudencia quien la haya suscitado.

Es innegable, y lo reconoce tanto la Academia como el señor Marina, que el Rey Don Alonso el XI corrigió varias leyes de las Partidas antes de publicarlas y sancionarlas en las Cortes

que celebró en Alcalá de Henares año de 1348, pues hablando de dichas leyes, dice en la 1.ª del título 28 de su Ordenamiento „ que las mandó requerir è concertar è enmendar en algunas cosas que cumplian, è asi concertadas è enmendadas dámoslas por nuestras leyes: " por cuyas palabras se ve que el Rey mandó concertar y enmendar las leyes de Partida en algunas cosas que cumplian, lo que indica que la enmienda recayó en algunas cosas de importancia, pues en otro caso no es de presumir se hubiera ocupado en su enmienda. Resta solo averiguar si la enmienda y correccion que mandó egecutar el Rey se hizo en las mismas leyes de las Partidas, ó en otra obra separada, y si esta fue su Ordenamiento.

Ni la Academia ni el señor Marina presentan algun argumento positivo para probar su intencion de que la coreccion se verificó en obra distinta de las mismas Partidas: todo el fundamento de su opinion estriba en argumento meramente negativo; á saber, que habiendo tenido á la vista la Academia y el señor Marina un crecido número de códices de las Partidas anteriores y posteriores al reinado de Don Alonso el XI, no se encuentra en ellos diferencia en cosa substancial, segun consta de los lugares que se han copiado arriba, asi de la Academia como del señor Marina, no haciéndose creible que si la enmienda se hubiese egecutado en las mismas leyes, en los sesenta y un códices que ha tenido presentes la Academia para su edicion, no se hallasen señales y vestigios de las enmiendas del Rey Don Alonso en alguno de dichos códices, que como se ha supuesto algunos son posteriores á la época del Ordenamiento de Alcalá.

Aunque la Academia y el señor Marina convienen y son de parecer que del cotejo que ha-

bian hecho de los varios códices antiguos y modernos que habian tenido presentes para la nueva edicion no habia resultado diferencia substancial, y que en todas era una misma la determinacion y aun el contexto, no guardan la misma uniformidad y dictámenes acerca del modo con que el Rey Don Alonso el XI egecutó la correccion de las Partidas, porque sin embargo de que ambos lo reconocen por su autor, el señor Marina pretende que la egecutó por medio del Ordenamiento de Alcalá, y la Academia no señala el libro en que se verificó la enmienda, cuyo silencio da harto fundamento para sospechar que creyó se egecutaria en las mismas leyes, y en este caso resalta contra la Academia una manifiesta contradiccion, cual es que no habiendo resultado del cotejo que habia hecho de varios códices diferencia substancial en las leyes, y que en todas era una misma la determinacion, no se encuentre la mas mínima variedad y diferencia entre los códices posteriores á las Cortes de Alcalá, y en los anteriores, esto es, entre los incorrectos y corregidos: ¡extraño fenómeno! De una y otra opinion hablaré con separacion.

Se hace cargo la Academia al folio 29 de su prólogo de la diversísima leccion y numeracion de leyes, que cotejada con el que ha servido de original, se advierte en los códices Toledano 1.º, Escurialense 1.º, 2.º, y 4.º, y 2.º, y 3.º, de la Biblioteca Real desde el principio hasta gran parte del título 4.º, de la Partida 1.ª; y suponiendo que alguno querria saber de qué nacia esta diferencia, afirma „que no es fácil dar una respuesta que satisfaga, pero le parece que lo que mas se aproxîma â la verdad es que estas leyes saldrian como las ponen estos códices en el primer borrador que se hiciese de la compilacion de

las Partidas, lo que despues, como sucede, se iria mejorando y aumentando hasta tomar la forma que tiene en el que la Academia ha creido ser su verdadero texto:" hasta aqui el prólogo.

Poco satisfecha la Academia con esta respuesta, que á la verdad no debia tranquilizarla, continúa poniendo otra diciendo: »No extrañariamos sin embargo que si hubiese algun medio de apurar la verdad, apareciese que estaba muy distante de una y otra de nuestras conjeturas, porque no tenemos la presuncion de saber dar razon de todo." Ciertamente que es laudable la Academia en la desconfianza que manifiesta al principio de la satisfaccion que iba á dar á su argumento, y del recelo que indica, de que acaso se presentaria algun medio por el que se manifieste que la verdad está muy distante de cada una de sus opiniones.

Ciertamente hubiera sido mucho mas laudable que se hubiese abstenido de sentar una proposicion que le faltaban razones para persuadirla, y que era manifiestamente falsa é implicatoria. Porque ó la diversísima leccion y numeracion de leyes, que cotejada con el que ha servido de original se advierte en los códices Toledano 1.º, Escurialense 1.º, 2.º, y 4.º, y Biblioteca Real 2.º y 3.º desde el principio hasta gran parte del título 4.º de la Partida 1.ª constituye una diferencia substancial entre dichos códices y el que ha servido de texto á la Academia para su edicion, ó no; si dice lo primero, como forzosamente lo ha de decir, porque implica que sea diversísima la leccion de un códice cotejada con la de otro, y que no se diferencien en cosa substancial, es manifiestamente falso que en la leccion de dichos códices no encuentre diferencia en cosa substancial: si elige el segundo extremo de que la diferencia

no es substancial, me reservo demostrar despues que es tan substancial la que en ellos se encuentra, como la que media entre la negacion de un dogma de nuestra religion ó su confesion; esto es, entre una verdad de fé y el error contrario á ella.

Pero vengamos á examinar las razones con que pretende la Academia satisfacer al argumento que se habia propuesto: es de parecer que los seis códices que se dejan citados, se copiarian del primer borrador que se hiciese de la compilacion de las Partidas, la que despues se iria mejorando y aumentando hasta tomar la forma que tiene el que la Academia ha creido ser su verdadero texto. Esta congetura envuelve la suposicion bien extraña y original en su género de que se sacasen copias de un borrador antes de estar la obra puesta en limpio y finalizada. Pero demos en buen hora que los enunciados códices fuesen copia del primer borrador antes que la obra llegase á concluirse; y entonces resulta otra dificultad insuperable, porque conviniendo substancialmente los seis códices mencionados con el de la Academia en todas las leyes del título 5.º de la Partida 1.ª, y todos los demas de las restantes, ¿qué razon pudo haber para que conservasen la imperfecta cualidad de borradores los cuatro títulos de la 1.ª Partida cuando ya estaban concluidos y puestos en limpio todos los de las otras? lo que se hace tanto mas repugnante é inverosímil, cuanto es de presumir que guardando el órden natural se concluyesen antes los 4 títulos primeros de la 1.ª Partida que de las restantes.

Dice tambien la Academia en su respuesta para sostener que la copia se sacó del borrador original, que la compilacion de las Partidas se iria

mejorando y aumentando hasta tomar la forma que tiene el códice que ha servido de texto; y si hago ver, como he prometido y espero cumplir, que estos códices que supone la Academia, copiados del primer borrador, están mas limpios y purgados de errores que el códice que les ha servido de texto, ¿será admisible y tolerable se diga que el primitivo borrador se fue mejorando cuando se aumentaban en él los defectos? ¿cabe llamar mejora á un crecido número de errores?

Todavia se sigue otra notable inverosimilitud de la respuesta de la Academia, suponiendo que se sacaron copias del primer borrador de las Partidas, porque envuelve la suposicion de que estándose trabajando una obra dificil y voluminosa, se franquease para copiar el borrador que se estaba formando de ella; ¿y á qué fin se habian de apresurar á sacar copia del primer borrador de las Partidas, antes de ponerlas en limpio, si despues de concluidas, á los siete años de haberse principiado, no se publicaron por su autor, aunque sobrevivió mas de veinte años á su conclusion?

Veamos si es mas feliz la Academia en su segunda respuesta: dice que tambien puede ser que habiendo copiado alguno las Partidas para su uso, se contentase en aquella parte con abreviar y extractar muchas leyes sin tomarlas á la letra.

Aqui sospecha la Academia un hecho materialmente cierto, pero equivoca el autor de él, y el fin con que se ejecutó. Es constante que se abreviaron y extractaron muchas leyes, como se encuentran en los seis códices de que hablamos; pero esto no lo ejecutó ningun particular para su uso, sino el Rey Don Alonso XI, á fin de corregir los errores que se contenian en el código original del Rey sábio, sancionar sus leyes, y darlas la autoridad legal que no tenian, como haré

ver despues. La variedad, extrañeza é inverosimilitud de las razones con que pretende la Academia satisfacer á la dificultad que se habia propuesto, ofrece un testimonio convincente de que la defensa de una mala causa en vez de aprovecharla la empeora. *Causa patrocinio non bona peior erit.*

Como el señor Marina está conforme con la Academia en que en el cotejo que hizo con el gran número de códices que se tuvieron presentes para la nueva edicion de las Partidas, todos convienen substancialmente, y que en todos es una misma la determinacion de la ley, y aun el contexto, las reservas que hice arriba acerca del dictámen de la Academia, en este punto deben entenderse repetidas para con el señor Marina; y paso á examinar el otro punto en que este autor se separa de la Academia, á saber, que el Rey Don Alonso el Onceno no alteró, como se supone, el texto de las Partidas, sino que habiéndolas conservado en su integridad y pureza original, modificó y alteró algunas en su célebre Ordenamiento, trabajado á este proposito, y que las resoluciones de este cuerpo legal se anotasen al pie de las leyes de Partidas en los exemplares destinados á su Real Cámara.

Tres son las proposiciones que establece el señor Marina en esta exposicion. La primera, que todos los códices que ha tenido presentes la Academia para la edicion convienen substancialmente entre sí, y de consiguiente que el Rey Don Alonso no alteró ni corrigió las leyes de las Partidas en los originales que mandó publicar, sino que las conservó en su integridad y pureza original: que modificó y alteró algunas en obra separada, trabajada á este propósito, cual fue su célebre Ordenamiento, y quiso que las resolucio-

nes de este cuerpo legal se anotasen al pie de las leyes de Partida en los egemplares destinados á su Real Câmara.

En cuanto al contenido de la primera proposicion, me he reservado tratar este punto en el lugar que corresponde. Por lo que hace â la segunda de que modificó y alteró algunas leyes en su Ordenamiento, es de poquísima utilidad y conveniencia para el intento del señor Marina, pues si en esto nos quiere dar á entender, como pretende, que por medio del Ordenamiento concertó y enmendó algunas leyes del cuerpo de las Partidas, otro tanto podria decirse de las del Fuero Real, que varias de ellas se modificaron y alteraron por las del Ordenamiento, sin que ni al señor Marina ni á ningun otro le haya ocurrido decir, que el Rey Don Alonso el Onceno corrigió y enmendó las leyes del Fuero Real, como expresamente lo dice hablando de las de Partida. Que el Rey don Alonso no corrigiese ni enmendase las leyes del Fuero Real, nos lo dice en la ley 1.ª del título 28 de su Ordenamiento, donde hablando de la autoridad que debian tener las leyes de los diversos fueros en que implícitamente comprende las del Fuero Real, dice lo que sigue: „Establecemos è mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquellas que nos falláremos que se deben mejorar è enmendar, è en las que son contra Dios è contra razon, é contra las leyes que en este nuestro libro se contienen." Por cuyas palabras se manifiesta con evidencia que el Rey no corrigió y enmendó las leyes del Fuero Real, como lo denota la palabra *falláremos*, que se refiere á tiempo por venir, y solo quiso entretanto se entendiesen derogadas las leyes que fueran *contra Dios è contra razon*

En la tercera nos asegura quiso el Rey Don Alonso que las resoluciones del Ordenamiento se anotasen al pie de las leyes de Partida en los exemplares destinados á su Real Cámara.

La noticia que nos da aqui el señor Marina de la voluntad del Rey Don Alonso podria ser de alguna utilidad á su intento, y seguramente seria muy importante y curiosa para la historia de nuestra jurisprudencia si fuera cierta ó tuviese alguna probabilidad; pero por desgracia se halla destituida de todo fundamento que le pudiera servir de apoyo para uno ú otro concepto. Esta voluntad del Rey Don Alonso ó fue puramente mental, ó llegó á manifestarse por algun acto externo, como de palabra ó por escrito; si lo primero no ha podido saberlo el señor Marina por un medio natural, si lo segundo deberia manifestar el conducto por donde adquirió la noticia, no siendo permitido á ningun historiador alegar un hecho de mas de cuatrocientos años de antigüedad sin citar el autor que lo refiere ó el documento que lo acredita.

El Rey Don Juan el primero de Portugal formó una ley que disponia acerca del modo de suceder en los bienes que habian salido de la corona, y por no haberla promulgado en sus dias, se quedó en el concepto de mental; pero su hijo y sucesor Don Duarte, persuadido de la utilidad que resultaría de la ley que habia proyectado su padre, tuvo el cuidado de publicarla insertándola en el código legal de aquella nacion, y los autores portugueses con referencia al origen de dicha ley la citan y entienden con el nombre de mental. Si á imitacion y exemplo del Rey Don Duarte el Rey Don Pedro hubiera tenido el mismo cuidado de publicar la voluntad mental del Rey Don Alonso su padre, que ahora nos descubre por primera

vez el señor Marina, no nos veriamos en la desagradable precision de dudar de su noticia.

Si nos detenemos á indagar é inquirir el objeto y fin que se propuso el Rey Don Alonso para mandar que las resoluciones de su Ordenamiento se anotasen al pie de las leyes de Partida, corregidas por ellas en los exemplares destinados á su Real Cámara, por mas que se sutilice y quiera profundizar en este punto, no se hallará una razon sólida que mereciese llamar la atencion del Soberano para acordar la disposicion que se le atribuye. Los jueces y abogados, para quienes podia ser útil esta providencia, ninguna necesidad tenian de ella, porque pudiendo cotejar facilmente las leyes del Ordenamiento con las de las Partidas en los casos dudosos, necesariamente les habia de resultar la diferencia ó conformidad entre las mismas, â que se aumenta que estando reservados en la Cámara del Rey los códices originales, era moralmente imposible ó de suma dificultad que los jueces y abogados esparcidos por las provincias del reyno acudiesen á consultar dichos originales en las dudas que les ocurriesen.

Si el señor Marina creyó necesaria la providencia del Rey Don Alonso, de que se anotasen las resoluciones de las leyes del Ordenamiento al pie de las de Partida, igual necesidad ó mayor era la que habia de que se anotasen tambien las resoluciones de las leyes del Ordenamiento, en las del Fuero Real, que era el código por donde juzgaban las causas en la corte del Rey. He dicho que era igual ó mayor la necesidad porque las leyes del Fuero Real, asi como la de los otros fueros, tenian el primer lugar en subsidio ó defecto de las leyes del Ordenamiento y con preferencia á las de Partida; y si en estas se creyó necesaria la anotacion, con mas justa razon lo

habia de ser en las del Fuero Real. No me ocurre se pueda alegar causa alguna razonable en que fundar esta diferencia, á no ser que se intente culpar al Rey Don Alonso de omiso y descuidado en este punto.

Si en efecto el Rey Don Alonso incurrió en esta falta, su descuido fué transcedental á los Reyes Católicos, que habiendo formado las célebres leyes, que despues se llamaron de Toro por haberse publicado en aquella ciudad, por las que se derogaron varias leyes, asi del Fuero Real como de las Partidas, omitieron la importante providencia y resolucion de que sus correcciones se anotasen en las leyes del Fuero Real y de las Partidas, y aun de los dos Ordenamientos, cuyas leyes estaba mandado observar con antelacion á las del Fuero y Partidas. Tales son los defectos que deberian imputarse á estos Soberanos si fuese cierta la noticia del señor Marina.

No paran aqui las arbitrarias aserciones de este autor, quien despues de haber sentado la imaginada voluntad del Rey Don Alonso, que acabamos de refutar, añade á continuacion, y sin la menor intermision, lo que sigue: „asi lo hicieron varios Jurisconsultos del siglo XIV, poniendo al márgen de las leyes las correcciones y modificaciones, como se deja ver en algunos códices, cuyas notas hemos citado en diferentes parages de este discurso: lo cual se verifica señaladamente en el magnífico exemplar de la Academia, comprensivo de la 7.ª Partida, y que parece haber sido de la cámara del Rey Don Pedro." Hasta aqui el autor.

Cualquiera que lea unas cláusulas tan decisivas y concretas se persuadirá que el señor Marina ha tenido presentes los códices ó alguno de los originales que el Rey Don Alonso dispuso guarda-

sen en su Real Cámara; pero el que esto crea se hallará miserablemente engañado, como voy á demostrar: preguntemos al señor Mariha, ¿si entre los códices que ha tenido presentes la Academia para su nueva edicion de las Partidas, habia algunos originales del Rey Don Alonso el XI.º?

Y es preciso que niegue ó afirme el contenido de la pregunta; pero de cualquier extremo que elija, le resultarán cargos imponderables, y convencimientos que excluyen toda contextacion.

Si elije el afirmativo de que se tuvieron presentes para la edicion de la Academia los códices originales del Rey Don Alonso el XI.º con dificultad evitará incurrir en contradiccion, habiéndose dicho en el número 476 de su Ensayo, que la junta nombrada por la Academia (de que era miembro el señor Marina) á fin de exâminar los códices que se habian recogido, eligió para que sirviese de texto á la edicion, que se habia de hacer de las Partidas, el códice de la Biblioteca Real dividido en tres volúmenes: "El cual le parece haberse trabajado en el Reynado de Don Pedro el justiciero, ó de su hermano Don Enrique, y acaso para la Cámara de alguno de estos Monarcas, segun se puede conjeturar por el carácter de la letra y otras circunstancias de tan bello y apreciable códice." Por esta exposicion se ve que el códice que ha servido de texto á la edicion de las Partidas, se escribió, segun el parecer del mismo señor Marina, en tiempo del Rey Don Pedro, ó de su hermano Don Enrique, por consecuencia necesariamente no pudo ser ninguno de los dos originales que el padre de estos soberanos mandó quedasen en su Real Cámara.

A esto se aumenta que si la junta (de la que se ha dicho era individuo el señor Marina), encargada por la Academia, cuyo intento era dar á

la prensa las leyes del código Alfonsino conforme á sus originales, teniendo estos á la vista, se hubiera valido del códice de la Biblioteca Real, escrito en tiempo del Rey Don Pedro ó de su hermano don Enrique, por texto para la nueva edicion, habria hecho un uso mui reprehensible de las facultades que se le habian cometido; todo lo cual convence hasta la evidencia, que la Academia no tuvo presentes para su nueva edicion de las Partidas ninguno de los códices originales que el Rey Don Alonso el Onceno, despues de sellados y sancionados, mandó quedasen en su Real Cámara.

Si elige el segundo extremo de la disyuntiva, como le es forzoso, reducido á que la Academia no ha encontrado, ni tenido presentes, ninguno de los códices que el Rey Don Alonso el Onceno dispuso se guardasen en su Real Cámara por originales de las leyes de Partida, ¿cómo puede afirmar, sin incurrir en una manifiesta contradiccion, que cumpliendo varios jurisconsultos del siglo XIV con la voluntad del Rey Don Alonso el Onceno, pusieron al margen de las leyes de Partida las correcciones y modificaciones del Ordenamiento en algunos códices? Porque si estos códices no eran los originales, ¿cómo podia ser cierto que cumplieron con la voluntad del Rey Don Alonso, que fue, segun nos dice el señor Marina en el número ya citado de su ensayo 483, que las resoluciones del Ordenamiento se anotasen al pie de las leyes de Partida en los exemplares destinados á su Real Cámara? Y si los códices en que pusieron las resoluciones del Ordenamiento fueron los originales, ¿cómo ha podido el señor Marina leer las notas puestas en ellos sin haberlos tenido presentes? ¿es acaso posible leer un escrito sin ver y tener presente el papel en que se contiene? tales son las inconsecuencias y contradiccion en que ha incur-

rido el señor Marina de resultas del singular descubrimiento que nos ha hecho de la voluntad del Rey don Alonso el XI en este punto.

El que varios jurisconsultos del siglo XIV pusiesen notas en algunos códices de las leyes de Partida que se corregian por las del Ordenamiento, nada tiene de extraño y particular, porque no solo los jurisconsultos de dicho siglo sino los de otros anteriores y posteriores han tenido de costumbre, ó han acostumbrado anotar en los códices de su uso las correcciones que se habian hecho por algunas leyes posteriores. No se niega que por el Ordenamiento se hayan derogado ó variado algunas leyes de las Partidas, pues habiendo sido dicho Ordenamiento un código legal recopilado y sancionado nuevamente por el Rey Don Alonso, era quasí moralmente imposible que no se abrogasen y modificasen por sus decisiones algunas de las anteriores, â causa de que las leyes se corrigen y varían con respecto á las personas, lugares y tiempos, sin que esto pueda servir de fundamento para decir que el concierto y enmienda que el Rey Don Alonso nos asegura hizo en las leyes de Partida, lo ejecutase por medio de un Ordenamiento; ni tampoco conduce al intento que mandase dar á este cuerpo la primera autoridad entre todos los anteriores, siendo bien sabido que las leyes nuevamente hechas, cuando están en oposicion con las anteriores, deben ser preferidas á estas en su observancia y cumplimiento.

Si, pues, el hecho de los jurisconsultos del siglo XIV de poner notas en los códices de las Partidas para indicar la oposicion, ó acaso conformidad que tenian con las del Ordenamiento, no prueba que lo ejecutasen en virtud de orden del Rey Don Alonso, ni aprovecha para persuadir que el concierto de las Partidas se hizo por el Orde-

namiento, ¿á qué fin se citan y alegan unos hechos que nada conducen para el intento? En prueba de esta verdad me detendré á exâminar el contenido y utilidad de algunas de las notas de los jurisconsultos del siglo XIV, que segun el señor Marina se hallan en los códices de las Partidas, las cuales no las cita con referencia á otros autores, sino por haberlas visto él mismo en los códices que se han tenido presentes para la nueva edicion de las Partidas, lo que ofrece un convencimiento irresistible de la réplica que arriba hice, de que debiendo estar dichas notas en los originales del Rey Don Alonso XI, era imposible leerlas en ellos sin haberlos tenido presentes.

Tratando el señor Marina de probar que la solemne publicacion de las Partidas se ejecutó en las cortes de Alcalá, y que la correccion de sus leyes se hizo por aquel Monarca en su célebre Ordenamiento, se explica en estos términos en el número 442, de su Ensayo: »Y si bien no se han hallado hasta ahora documentos seguros, ni exhibido pruebas positivas y evidentes de la formacion de aquellos libros (entiende los originales) para la Real Cámara, ó de que fuese efectiva la correccion y enmienda de las Partidas en tiempo de Don Alonso XI, nosotros podemos lisongearnos de haberlas encontrado en varias notas marginales de algunos códices de las Partidas, que convencen este asunto hasta la evidencia."

La primera nota de que se vale para probar su intento afirma se halla en el códice de la Biblioteca Real, designado con el número 1.º, al márgen de una ley de la 1.ª Partida, que dice es la 21 tit. 1.º y que está escrita de la misma letra y mano que escribió el códice, y á la letra es como sigue. »Esto que dice en esta ley de los caballeros et de los estudiantes, et de los aldea-

nos que se deben escusar, es tirado por las enmiendas que los doctores ficieron en las Partidas por mandado del Rey Don Alonso."

En la ley á que se refiere la nota se declara, que los caballeros en tiempo de guerra, los aldeanos que labran la tierra, ó moran en lugares donde no hay poblados, y los pastores que andan con los ganados en los montes, y las mugeres que moran en tales lugares, están excusados de recibir la pena que la ley les impone cuando obran contra ella, ó lo que es lo mismo que á muchas personas no les perjudica la ignorancia de derecho.

A la nota referida no puede dársele mas que uno de estos dos sentidos, á saber, que por la correccion y enmienda del Rey Don Alonso, se quitaron y suprimieron en la ley de Partida las palabras que en la nota se expresan, ó que la disposicion de dicha ley se derogó por otra; lo que en suma viene á reducirse á una de estas dos cosas, á que se suprimieron las palabras de la ley, ó se derogó su disposicion. El primero de los dos sentidos parece el mas natural y conforme al significado del verbo tirar, que en lo antiguo equivalia á quitar, segun el Diccionario de la Academia y el del padre Terreros. En esta suposicion debe decirse, que si por las enmiendas que hicieron de orden del Rey los doctores, se quitó y suprimió en la ley citada de Partida el contenido de las palabras que se han referido, no se hallarían en ninguno de los códices, especialmente en los posteriores á la correccion: es asi que en todos ellos se encuentran, bien sean posteriores ó anteriores al Rey Don Alonso el Onceno, como podrá convencerse cualquiera que coteje la edicion de las Partidas de Gregorio Lopez con la que ha hecho la Academia, en donde se refieren las mismas,

sin diferencia substancial en su disposicion: con que tomando el verbo tirar por equivalente de quitar ó suprimir, es manifiestamente falso el contenido de la nota.

Veamos si el segundo sentido de la nota es verídico y conducente al intento del señor Marina: mas para acreditar que las palabras y disposicion de la ley de Partida se derogó por otra posterior, era indispensable se citase y señalase la ley que asi lo habia dispuesto, pues de otro modo ningun crédito merecia la nota, ni el señor Marina deberia valerse de ella para probar su intento, de que el Rey Don Alonso XI ejecutó la enmienda de las Partidas; y ya que el señor Marina se lisonjea de haber encontrado pruebas positivas y evidentes, que convencen de este asunto hasta la evidencia, en las notas que ha hallado en varios códices, y nos refiere, era de su obligacion indicar las leyes del Ordenamiento, supuesto que en este código afirma se contiene la enmienda del Rey Don Alonso que derogaba y corregia la disposicion de la ley de Partida, que exîmia á las personas que en ellas se refieren de recibir perjuicio ó incurrir en pena por la ignorancia de derecho, y por mas que revuelva y exâmine las leyes del Ordenamiento no encontrará alguna que hable ó disponga acerca del contenido de la ley de Partida.

Dos son las leyes que hay en el Ordenamiento que disponen acerca de observar y guardar las leyes, y se hallan en la primera y segunda del tit. 28: en la primera se señala la graduacion y preferencia que han de tener entre sí varios cuerpos de leyes nacionales; y á continuacion se declara, que al Rey pertenece la facultad de hacer fueros y leyes y de interpretarlas, declararlas y enmendarlas en lo que entienda que conviene, sin que en toda ella se haga la menor expresion de

las personas que están ó no por ignorancia escusadas de la observacia de las leyes.

En la segunda, hablando el Rey con aquellas personas que tienen señorío y jurisdiccion en algunas villas y lugares, les manda, que todas las cosas contenidas en el libro del Ordenamiento sean habidas por leyes, y que las guarden y hagan guardar cada uno en las respectivas villas y lugares de su señorío y jurisdiccion, y que de no cumplirlo asi les hará justicia en la manera que debiere. Tampoco por esta ley se derogó la exêncion que la ley de Partida concedia á las personas que en ella se nombran, de que no les causase perjuicio la ignorancia de derecho, habiéndose limitado su disposicion á mandar á los señores de vasallos que guarden las leyes del Ordenamiento y las hagan guardar en los lugares de su señorío.

Si en ninguna de estas leyes, que son las únicas que disponen acerca de las personas que están obligadas á la observancia de las leyes, deroga ó revoca la disposicion de la ley de Partida, se convence con evidencia que la nota es manifiestamente falsa, tanto en el segundo sentido, como en el primero que queda expresado. Acaso se pretenderá decir, que por el mismo hecho de mandarse en las leyes, que se han citado, la observancia de lo dispuesto por el Ordenamiento, sin exceptuar ninguna clase de personas, se debe entender derogada la excepcion que se refiere en la ley de Partida; pero contra esto debe decirse que la observancia de las leyes se manda por punto general, y constituye regla en la materia; pero esto no impide las excepciones de la misma, antes bien es constante y sabido que la excepcion confirma la regla y la corrobora.

De lo dicho se convence que de los dos sen-

tidos que pueden darse á la nota, ambos persuaden su falsedad, y por ninguno de ellos se prueba alguno de los dos extremos que se ha propuesto el señor Marina con referirnos la nota, á saber, de que la enmienda y correccion de las Partidas las hizo el Rey Don Alonso, y que la egecutó por medio de su Ordenamiento: exâminemos ahora el concepto que debemos formar de la inteligencia é instruccion del que puso la nota.

Asi en el códice que ha tomado por texto la Academia para su edicion, como en la que hizo Gregorio Lopez, se encuentra substancialmente la misma decision de la ley 21, título 1.º, Partida 1.ª, que es en la que se halla la nota en el códice que ha visto el señor Marina con sola una accidental variacion de pocas palabras, y en ellas se declara que no perjudica la ignorancia de las leyes, ó que excusa de su observancia al caballero ó militar en tiempo de guerra, al aldeano que habita en despoblado, á los pastores que están en los montes con los ganados, y á las mugeres que habitan en tales lugares, sin que haga la mas mínima mencion de los estudiantes, cuya declaracion es en todo conforme á las disposiciones del derecho civil, como puede verse en los títulos de *ff. y C. de juris et facti ignorantia.* Lo mismo dicta la razon natural, que á nadie imputa á culpa de ignorancia de lo que no está obligado á saber. El derecho canónico confirma este principio en varios textos de las decretales, y en especial en el capítulo 2.º de *Cognatione espirituali.* Conformándose pues con estas disposiciones del derecho civil y canónico, dimanadas del derecho natural, adoptó la ley de Partida la misma máxîma ó resolucion, sin que se encuentre en ninguno de nuestros códigos nacionales ley alguna que la derogue ó corrija, lo

que persuade de nuevo la falsedad que hemos imputado arriba á la nota, pero mas particularmente la crasa ignorancia del que la escribió.

Pone este entre las personas excusadas de la observancia de las leyes á los estudiantes, siendo asi que ni la ley dice tal cosa, ni podia sin incurrir en un manifiesto absurdo y contradiccion, cual seria que la ignorancia de una cosa que estaba obligado á saber el que obraba, le excusase de transgresion: lo que afirma es, hablando del caballero que se ocupaba con las armas en defensa de la patria, que si este se aparta de su destino, y se pone á estudiar, y aprende leyes, no le excusa la ignorancia de ellas; de forma que la ley habla de los estudiantes como de unas personas no comprehendidas en su disposicion, y el autor de la nota los reputa y numera entre las personas comprehendidas en ellas, con lo que da un testimonio bien manifiesto de la ninguna ieteligencia que tenia de las leyes, ó de la facilidad y arrojo con que truncaba sus disposiciones.

Continuando su intento el señor Marina, nos refiere otra nota que vió en el códice de la Real Biblioteca, señalado con el número 3.º, puesta al márgen de la ley 5.ª título 1.º de la Partida 6.ª, y copia sus palabras, que son las siguientes: "Esto que dice en esta ley al juez ordinario está testado en la enmendada del Rey." Para conocer la debida inteligencia que debe darse á las palabras de la nota, conviene tener presente la disposicion de la ley á que se refieren: ordena esta que si el testador dejase en su testamento alguna manda para emplearla en redencion de cautivos, y no señalase persona determinada que la cumpliese, debia encargarse de su cumplimento el obispo de la diócesis del testador, ó del ter-

ritorio donde tuviese la mayor parte de sus bienes; y quiere que el obispo dé cuenta al juez ordinario del territorio para que haga notar en su registro la cantidad de lo que recibió para el fin expresado, y el dia, mes y año en que se le entregó, y que pasado un año dé cuenta el obispo por sí ó por medio de otro al juez ordinario de cuántos cautivos redimió, y qué cantidad dió por cada uno de los dineros que recibió; en cuya disposicion están conformes el códice de la edicion de la Academia y de la de Gregorio Lopez.

Quisiera yo ahora preguntar al señor Marina, y oir su respuesta, qué inteligencia ó sentido da al participio pasivo testado; porque el verbo testar, segun el Diccionario de nuestra lengua, solo tiene dos significaciones, la una es hacer testamento, y la otra borrar ó tachar las letras ó caractéres escritos. El primero lo excluye el concepto de la nota, y seria un desatino el intentar apropiarse lo que á nadie podria ocurrir, y mucho menos á un hombre tan ilustrado como el señor Marina, por lo que no me detengo á probarlo, y sí solo puede entenderse dicho participio testado por borrado ó tachado: con que si es cierto el contenido de la nota, las palabras que refiere la ley al juez ordinario "se tacharon y borraron en la ley de Partida en virtud de la enmienda del Rey Don Alonso." Si pues se tacharon y borraron, ¿cómo se hallan en los códices anteriores y posteriores al Rey Don Alonso? Y si se hallan, como no puede negar el señor Marina, es preciso adoptar uno de dos extremos, ó negar que sea cierto lo que afirma en la nota de que por la enmienda se testaron las palabras al juez ordinario, y si se da crédito á la nota se infiere necesariamente que la enmienda de las Partidas la hizo el Rey Don Alon-

so en el texto de las mismas leyes, y no en el Ordenamiento ni en otra obra separada.

Cualquiera de estos dos extremos que elija el señor Marina, incurre en un absurdo ó en una contradiccion: si el contenido de la nota es falso, ¿por qué nos la presenta como un testimonio irrefragable de que el Rey Don Alonso ejecutó la enmienda de las leyes de Partida? Y si en realidad la ejecutó, la hizo en el mismo texto de las leyes, porque solo en él podia tener lugar el verdadero sentido del verbo *textar*, que como hemos visto es borrar ó tachar en lo escrito, y no en el Ordenamiento. ¿Y esto no envuelve una manifiesta contradiccion con el intento del señor Marina, que pretende que dicha enmienda de las Partidas se verificó en la expresada obra del Ordenamiento? Con que en suma, ó el contenido de la nota es falso, y entonces no aprovecha para el intento del señor Marina, que es de probar que el Rey Don Alonso hizo la enmienda de las Partidas, ó si es verdadero destruye y se opone directamente á su opinion de que la enmienda la egecutó el Rey en su Ordenamiento, y no en el texto de las leyes. De forma que la nota que alega el señor Marina en nada aprovecha al intento que se ha propuesto, y perjudica á lo que antes habia establecido como cierto; porque como hemos visto destruye su opinion favorita y singular de que la enmienda se egecutó en el Ordenamiento, y no prueba que el Rey Don Alonso hiciese la enmienda de las Partidas. ¿Seria de esperar semejante desliz del atinado y correcto juicio del señor Marina?

Por mas vueltas que se dén á las leyes del Ordenamiento, no se encontrará una que trate de la redencion de cautivos, encargada al obispo en la ley de Partida, y solo se hallará la única del

título 19, que dispone el número de testigos que han de asistir al otorgamiento de los testamentos, y declara que subsistan estos en cuanto á las mandas, aunque no haya institucion de herederos, ó el instituido no acepte la herencia, debiendo suceder en uno y otro caso los llamados abintestato.

Véase si una ley que limita su disposicion á estos particulares podrá en buena razon reputarse correctoria de la Partida que trata de la redencion de cautivos, y dispone se haga por el obispo, y señala las formalidades que ha de observar en su execucion.

Todavia, prescindiendo de las consideraciones que dejo expuestas contra la certeza del contenido de la nota, resalta otra muy relevante para persuadir que el Rey Don Alonso no habria querido enmendar la ley de Partida en dos puntos en que tenian tan claro y conocido interés los derechos de su soberanía, cuales eran que los caudales y bienes de sus vasallos legos que habian de pasar á disposicion de su obispo, se acreditasen por medio de un inventario judicial, y que la inversion y destino de dichos caudales se hiciese constar por medio de la presentacion de cuentas ante el juez ordinario secular. ¿Se hará creible que el Rey Don Alonso quisiese en perjuicio de sus regalías enmendar la ley de Partida, que tan justa y debidamente se las declaraba y atribuía? Obsérvese que la disposicion de la ley de Partida está copiada de la ley 28. *C. de Episcopis et clericis.*

Al ver los defectos que se han advertido en la nota, no será temeridad sospechar que su autor fuese familiar de algun obispo, ó adherido mas de lo justo á la jurisdiccion eclesiástica, y fraguó dicha nota con el fin de exîmir á su señor de la sugecion que le imponia el inventario, y de la obligacion de rendir cuentas de lo inventariado, per-

suadido que por este medio ó se creeria corregida la ley de Partida, ó por lo menos se haria dudosa su disposicion, lo que en aquellos tiempos seria tanto mas fácil, asi por la escasez de códices, como porque acaso no estaria difundido el arte de la imprenta.

Prosigue el señor Marina manifestándonos el descubrimiento de sus notas, y la tercera, que debe estar en el mismo códice que la antecedente, pues no señala otro, se refiere á la ley 3.ª, título 12 de la Partida 6.ª, que copiada á la letra está concebida en estos términos: „Esto que dice aqui et el testamento primero, se desata por el postrimero, está testado en la Partida enmendada del Rey."

En la expresada ley de Partida se refieren las diferencias que se observan entre los codicilos y testamentos; y pasando á especificarlas, dice que en los codicilos no es preciso que ponga el sello el que lo hace, ni tampoco los testigos, cuyo número lo circunscribe á cinco: Que cualquiera puede hacer muchos codicilos, sin que el uno revoque al otro, á no ser que expresamente diga que revoca el primero: Qne el codicilo no se revoca y desata por el nacimiento de algun hijo.

Concluidas las diferencias propias de los codicilos, pasa la ley á señalar las solemnidades de los testamentos, y dice que en los que se otorgan por escrito se diferencian de los codicilos, porque se han de hacer ante siete testigos rogados, que han de poner sus sellos: Que el testamento primero se desata y revoca por el postrimero, y que lo mismo sucede cuando al testador le nace algun hijo. Los códices de las dos ediciones estan conformes en la decision de la ley.

El gozo y complacencia que recibió el señor

Marina con el feliz hallazgo de estas notas, que le suministraban, segun dice, pruebas positivas y evidentes de la efectiva correccion y enmienda de las Partidas en vida de Don Alonso XI, no debió al parecer darle lugar para reflexîonar sobre su contenido, pues de otro modo no podia en manera alguna graduar de prueba positiva y evidente de la enmienda de las Partidas el contenido de la presente nota, que afirma la mas notoria falsedad, cual es haberse testado en la Partida enmendada las palabras de la ley en que se dispone que el testamento primero se desate por el postrimero.

He dicho que la nota contenia la mas clara falsedad, porque no solo los letrados saben como un dogma legal que el testamento primero se revoca por el segundo, sino tambien las personas menos instruidas, la gente comun, y hasta la mas pacata mugercilla, y el rústico mas grosero están firmemente persuadidos que les es permitido y lícito variar y revocar sus testamentos hasta el último instante de su vida.

Es esta una verdad que la conocieron y adoptaron los romanos, y de ellos se ha transmitido á todas las naciones cultas, y entre nosotros se halla canonizada por nuestros códigos legales, y especialmente en el de las Partidas en la 8.ª, 21 y 23 del título 1.º de la Partida 6.ª, en que se ordena que el testamento primero se revoca por el segundo, que es lo mismo que la nota asegura que se testó en la ley á que se refiere, siendo tambien digno de advertirse, que sin embargo de que estas leyes que acabamos de citar están antes por el órden de su colocacion que la de que habla la nota, y que en ellas se trata directamente de la virtud y eficacia de los testamentos, y están colocadas en el título de ellos, no le ocurrió al autor de la

nota, ó no lo tuvo por conveniente, hacer iguales advertencias en las leyes que se han referido; y últimamente en la ley 25 del mismo título y Partida se indica la razon por qué son revocables los testamentos, y dice que por ser tan mudable la voluntad del hombre, ninguno puede hacer un testamento tan firme que no lo pueda despues mudar cuando quisiere hasta el dia que muera.

Aun cuando se quiera decir en favor de la nota que no se testaron las palabras que en ellas se expresan porque contuvieran un error legal, sino á causa de que estaban por demas en la ley que se corrigió, y eran inconducentes al asunto de que trataba, es fácil rebatir este efugio, y hacer ver que las palabras testadas no solo no estaban por demas, sino que eran muy oportunas y aun del todo precisas para el fin que se pretendia.

Se trataba en la ley de hacer cotejo entre los codicilos y testamentos, y notar sus diferencias, y con este intento afirma que el codicilo primero no se revoca por el segundo; con que si despues no digera que en los testamentos sucedia lo contrario, porque el testamento primero se desata por el postrimero, la ley hubiera quedado manca, defectuosa é incompleta en lo que se habia propuesto tratar y declarar.

Pero demos que las palabras que se testaron hubieran sido inútiles y superfluas: ¿qué adelantaba para su intento el señor Marina? ¡nada á la verdad! porque dirigiéndose á probar que el Rey Don Alonso habia hecho la enmienda de las Partidas, y pretendido por otra parte que dicha enmienda la egecutó por medio de su Ordenamiento, incurria en la manifiesta contradiccion de que si la testadura de la ley se hizo en sus mismas palabras, como es forzoso decir para salvar el verdadero y genuino significado del verbo *testar*, que

segun he manifestado en la impugnacion de la nota anterior, denota borrar y tachar en un escrito lo que se quiere enmendar, se destruye necesariamente la opinion que sienta de que la enmienda de las Partidas la egecutó el Rey Don Alonso por medio de su Ordenamiento, porque si testó las palabras de la ley, la enmienda no se hizo por el Ordenamiento, y si se egecutó por este es manifiestamente falso el contenido de la nota que afirma que la testadura se verificó en las palabras de la ley.

Lea cuantas veces quiera el señor Marina las leyes del Ordenamiento, y no encontrará otra que hable de los testamentos que la citada arriba, la que está bien distante de ordenar que el testamento primero no se revoque por el segundo (como se ha visto); con que mal podria haberse omitido en ella la testadura de que habla la nota, á no ser que intente el señor Marina dar tan extraordinaria extension á la enmienda del Rey Don Alonso por su Ordenamiento, que cuanto no se halle dispuesto en este se entienda corregido en las leyes de Partida, y entonces ciertamente hubiera sido inútil y superflua su publicacion.

Ultimamente nos refiere el señor Marina otra nota que se encuentra al márgen del último período de la ley 4.ª, título 16 de la Partida 6.ª, el cual empieza: „*et debe el guardador*" y sin duda dicha nota se halla en el mismo códice que la anterior, pues no señala otro: dice asi: „*Que es demasiado en esta ley, et non en la enmendada.*" El periodo de la ley á que se refiere la nota ordena que debe el guardador ser establecido por mandado del padre ó del abuelo, ó por otorgamiento de las leyes, como por parentesco ó mandamiento de los juzgadores, asi como de suso digimos.

No es facil atinar con la intencion ó fin que

se propuso manifestar el autor de la nota cuando con referencia al período que se dirige dice, que era demasiado en esta ley, y que no estaba en la enmendada, y seria de desear que el señor Marina se hubiera detenido algun tanto á indicarnos el objeto de las misteriosas y enfáticas palabras, que no podia menos de conocer habian de excitar la curiosidad de sus lectores. En el período únicamente se refieren los tres modos que establecen las leyes de nombrar tutores á los menores, ó lo que es lo mismo las personas que tienen facultad de hacer estos nombramientos; á saber, el padre ó el abuelo á sus hijos ó nietos, y los tutores asi nombrados se llaman testamentarios. En defecto del padre y abuelo la ley nombra al pariente mas inmediato del menor, y se llaman legítimos estos tutores, y en defecto del padre, abuelo ó leyes corresponde al juez, hacer nombramiento de tutor, el que se llama dativo, porque lo da el juez.

La expresion de que era demasiado, necesariamente se ha de referir á uno de los dos extremos; á saber, que era por demas que hubiese tantas personas que tuviesen facultad de nombrar tutores, ó á que era inútil y superfluo que en la ley se hiciese esta exposicion. Si se elige el primer extremo, ó se destruye en el todo el cargo y oficio de tutor, ó en parte contra lo que expresamente se dispone en la ley 2.ª del mismo título, que específica y particularmente establece los tres géneros de tutores, testamentario, legítimo y dativo. Si se abraza el segundo se incurre en un manifiesto absurdo, pues habiéndose propuesto la ley tratar de las personas que pueden ser nombradas para tutores, y de las que pueden hacer el nombramiento, como lo manifiesta el epígrafe y letra de la misma ley, si en ella se hubiera omitido el período de que hablamos en

que se expresan las personas que pueden nombrar tutores, hubiera quedado la ley incompleta y defectuosa, como que no desempeñaba el objeto que se habia propuesto.

Recorra ahora el señor Marina el Ordenamiento de Alcalá, y lea una por una todas sus leyes, y no encontrará ninguna que trate de las personas que pueden egercer el cargo de tutores, ni de las que tienen facultad de nombrarlos, y se convencerá de que caso que sea cierta la enmienda que supone la nota, no se egecutó por ninguna ley del Ordenamiento.

De las cuatro notas que se han referido, de cuyo hallazgo se gloría el señor Marina, reputándolas por otras tantas pruebas positivas y evidentes, de que el Rey Don Alonso hizo el concierto y enmienda de las Partidas, y deduciendo de ellas no sé por qué reglas en el número 483 una consecuencia que destruye su intento, que el expresado concierto y enmienda se egecutó por medio de las leyes del Ordenamiento, sacamos los siguientes luminosos principios de jurisprudencia, hasta ahora desconocidos á los jurisconsultos: Que á los caballeros, estudiantes, aldeanos, pastores y mugeres no les excusa ni exîme la ignorancia de las leyes; que el obispo no debe sujetarse á hacer inventario de los bienes de los legos recibidos con destino á redimir cautivos, ni está obligado á rendir cuenta de su inversion al juez ordinario del territorio: Que el testamento primero no se revoca por el segundo; y últimamente, que es demasiado que los padres, abuelos, la ley y el juez nombren tutores á los menores en sus respectivos casos.

¿Qué juicio pues deberemos formar de la pericia é instruccion legal del autor ú autores de las notas que han tenido la necia y temeraria lige-

reza de estampar en un códice tan respetable de leyes unas máxîmas tan absurdas, erróneas y subversivas de los principios mas calificados de la jurisprudencia? Ciertamente que si el señor Marina no se hubiera dejado arrebatar del contento y complacencia que de pronto le causó el descubrimiento de estas notas, y se hubiera detenido algun tanto á reflexîonar sobre su contenido, le hago la justicia de creer que habria estado muy distante no solo de lisonjearse de su hallazgo, sino de haberles dado lugar en su apreciable obra del Ensayo con el fin que lo ha hecho.

Hasta aqui he manifestado con razones harto sólidas á mi parecer que las pruebas de que se ha valido el señor Marina para persuadir que el concierto y enmienda de las Partidas se verificó y egecutó en el Ordenamiento de Alcalá, nada conducen ni aprovechan para su intento.

Paso ahora á demostrar que el Rey Don Alonso el onceno no solo dispuso y llevó á efecto la correccion de las Partidas, sino que la concluyó antes de la publicacion de su Ordenamiento, á cuyo fin me valdré de un documento tan auténtico é irrefragable, que hasta ahora nadie se ha atrevido á poner en disputa ó cuestion la fé que se merece, omitiendo congeturas y opiniones, que son ociosas cuando hay pruebas convincentes y positivas de la verdad que se intenta acreditar. Despues haré ver con razones eficaces y concluyentes que la enmienda de las Partidas se egecutó en las mismas leyes, y no en algun cuerpo separado de ellas; y por último propondré y me haré cargo de los argumentos y dificultades que al parecer destruyen esta opinion; las que asi la Academia como su sócio el señor Marina las han creido bastantes sólidas para fundar la suya.

Aunque tanto la Academia como el señor Ma-

rina están acordes en reconocer que en tiempo del Rey Don Alonso el onceno se verificó la enmienda de las Partidas, por lo que podia parecer ocioso detenerme á probar un hecho que los mismos tienen por cierto, cuando trato de impugnar su opinion; sin embargo, como algunos críticos ponen en duda este hecho, y el mismo señor Marina para comprobarlo se ha valido de unas razones tan desatendibles é insuficientes como fundadas en las notas de que he hablado arriba, y por otra parte veo que no se ha tratado este punto con la detencion conveniente para manifestar la solidez y convencimiento de que es susceptible, no he creido fuera de propósito procurar darle un grado de claridad que hasta ahora no ha tenido, y hacer la mas completa demostracion de su verdad.

El documento auténtico é irrefragable de que he dicho me valdria para acreditar que el Rey Don Alonso el onceno dispuso, llevó á efecto y concluyó la enmienda de las Partidas antes de la publicacion de su Ordenamiento de Alcalá, es la ley 1.ª, título 28 del citado Ordenamiento, en la que con referencia á las leyes de Partida dice el mismo Soberano lo que sigue: »Como que fasta aqui no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fueron habidas ni recibidas por leyes: Pero Nos mandámoslas requerir è concertar è enmendar en algunas cosas que cumplen, è asi concertadas è enmendadas:::: dámoslas por las nuestras leyes." De estas palabras se deducen necesariamente las siguientes ilaciones: Que las leyes de Partida no se habian publicado por ninguno de los predecesores del Rey Don Alonso: Que él mismo las mandó requerir, concertar y enmendar: Que asi concertadas y enmendadas, quiso que fuesen tenidas por leyes propias suyas, fundado sin duda en aquel principio legal que

estableció Justiniano en la ley 1.ª, §. 6.º *C. de veteri jure enucleando*: *omnia enim merito nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impertietur auctoritas*; esto es, las sancionó.

Si el Rey, segun lo expresan sus palabras, dió autoridad legal al cuerpo de las Partidas de presente, y al mismo tiempo que formó la ley del Ordenamiento, ¿en qué juicio cabe persuadirse y creer que su voluntad fue darlas dicha autoridad cuando aun no estaban requeridas, concertadas y enmendadas? ¿Se ha visto jamas que algun legislador mande publicar las leyes que aun no tiene formadas? ¿No dice el Rey en términos expresos que las daba y tenia por leyes suyas? Si entonces aun no estaban enmendadas, ¿cómo podia saber que la enmienda se habia de verificar en su tiempo? Porque si esta se hacia ó concluía despues de sus dias, las leyes no serian suyas, sino de aquel Soberano en cuyo tiempo se concluyese la correccion y aprobasen las leyes; de todo lo cual se convence hasta la evidencia que cuando el Rey dijo que daba por suyas las leyes, estas estaban ya concertadas y enmendadas, y habian recibido la sancion por la que se constituían leyes propias suyas.

El órden que observa la ley en su letra persuade la misma verdad: dice el Rey, que por no haberse publicado hasta su tiempo las leyes de Partida, las mandó requerir, concertar y enmendar, y asi concertadas y enmendadas las dió por leyes suyas, que fue lo mismo que aprobarlas, en que se hecha de ver que en primer lugar se executó el concierto y enmienda, y en segundo recayó la aprobacion Real sobre ellas en concepto de que ya estaban concertadas y enmendadas, como lo denota el adverbio *asi* que precede á las palabras concertadas y enmendadas.

Continúa la ley hablando con referencia á las leyes de Partida, y dice: »Tenemos por bien que sean guardadas y valederas de aqui adelante en los pleitos y en los juicios, y en todas las otras cosas que en ella se contienen, en aquello que no fueren contrarias á las leyes de este nuestro libro, y á los fueros sobredichos." Por estas palabras se demuestra, sin la menor sombra de duda, que el Rey quiso que las leyes de Partida fuesen guardadas y observadas en los juicios y demas cosas que ocurrieren desde entonces; esto es, desde que formó y publicó su Ordenamiento. El adverbio aquí es de lugar y de tiempo; y cuando se toma en esta última significacion, y se le antepone la partícula *de*, siempre denota tiempo presente, segun el Diccionario de nuestra lengua, y equivale á lo mismo que si hubiera dicho que desde hoy ó desde este dia queria que fuesen guardadas y valederas las leyes de Partida, en cuya disposicion no me persuado haya hombre tan estúpido ó preocupado, que habiendo usado el Rey de la expresion dicha, esto es, desde hoy, desde este dia que fueran guardadas y valederas las leyes de Partida, tuviese la temeraria resolucion de sostener que dichas leyes aun no estaban concertadas y enmendadas cuando se formó la ley del Ordenamiento, incurriendo en el absurdo y contradiccion de que no estando todavia concertadas y enmendadas las leyes, mandase el Rey fuesen guardadas y valederas.

Lo mismo se persuade y convence de otra expresion que se halla en las palabras que se han referido, á saber: »que sean guardadas en todas las otras cosas que en ellas se contienen;" con lo que claramente se da á entender que ya estaban corregidas y enmendadas las leyes, por no ser creible quisiese el Rey se observase en lo que

contenian antes que se verificase su concierto, enmienda y coreccion.

Corrobora esta congetura y presuncion la indicacion que dejo hecha arriba de la confirmacion que el Rey Don Alonso hizo en su Ordenamiento del Fuero Real, de las leyes, y de los otros fueros particulares de algunas ciudades y villas que quiso y mandó se observasen, y por ellos se librasen los pleitos en aquellas cosas que se usaron, excepto en las que conociera que debian mejorarse y enmendarse, en las que eran contra Dios y contra razon; estas son sus palabras: „Establecemos è mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquellas que nos falláremos que se deben mejorar è enmendar, è en las que son contra Dios è contra razon." Por las que claramente se manifiesta que la correccion de estos fueros no la hizo el Rey de presente, sino que las reservó para despues, y entre tanto quiso que se tuviesen por derogadas aquellas disposiciones que fueran contra Dios y contra razon; y como en la aprobacion y publicacion que hizo de las leyes de Partida no se encuentra igual excepcion, sin embargo de que se contenian en ellas mas cosas contra Dios y contra razon (segun se hará ver) que en el Fuero Real, y acaso en los demas fueros, se infiere por una consecuencia legítima que el haber omitido el Rey igual restriccion ó declaracion cuando publicó las leyes de Partida, fue porque habiéndolas ya antes requerido, concertado y enmendado, le constaba que no habia en ellas nada que fuese contra Dios y contra razon.

Si se cree que esto no basta, dígaseme si se haria creible que tratando el mismo Soberano de confirmar el Fuero Real y los otros fueros particulares que estaban ya en uso y observancia, de-

clarase que no queria que se observasen en lo que contuvieran contra Dios y contra razon hasta executar en ellos la debida correccion. ¿Será creible, repito, que tratando de sancionar y publicar por la primera vez las leyes de Partida que formó el Rey Don Alonso el sábio, omitiese el hacer igual declaracion de que no queria que se observase lo que en ellas se contenia contra Dios y contra razon, á no estar seguro de que en ellas nada habia concerniente á estos dos puntos? Luego es claro que el haber omitido el Rey en la publicacion de las leyes de Partida la declaracion que hizo acerca de los fueros, no fue por otra razon sino porque estaba cierto de que en virtud de la correccion y enmienda que habia mandado hacer de dichas leyes de Partida, nada habia quedado en ellas que fuese contra Dios y contra razon, lo que ofrece una prueba convincente de que la enmienda y correccion de las Partidas no solo se egecutó en tiempo del Rey Don Alonso, sino que fue anterior á su sancion y publicacion.

He alegado las razones que quedan expuestas para refutar la opinion de Don Francisco Espinosa que se refiere en el extracto de su obra, desgraciadamente perdida, como dice la Academia en su prólogo sobre el derecho y leyes de España, y la de Don Rafael Floranes en sus apuntamientos para la historia, ambos célebres Jurisconsultos de su tiempo, que uniformemente sostienen que la correccion y enmienda de las Partidas no se egecutó en vida del Rey Don Alonso el onceno, sino en los reinados posteriores, de cuyo punto he tratado con mas extension en mi Comentario á la ley 1.ª de Toro.

Antes de pasar á probar lo que ofrecí de que la correccion de las leyes de Partida la hizo el Rey Don Alonso en el mismo texto de las leyes,

y no en una obra separada, cual fue el Ordenamiento de Alcalá, segun el dictâmen del señor Marina, convendrá rebatir tan extraña paradoxa proponiendo algunos errores capitales que se encuentran en el códice de que se ha servido la Academia para su nueva edicion, por haberlo creido el verdadero, segun lo afirma esta al folio 29 de su prólogo.

En la ley 16 del título 4.º de la Partida 1.ª de la edicion de la Academia, interpretando las palabras del primer capítulo del Evangelio de San Juan, se dice lo que sigue: „Que estas palabras *in principio erat Verbum* tocan al Padre," sin explicar por qué, ni dar otra razon; y que las siguientes „*et Verbum erat apud Deum* corresponden al Hijo", y las que siguen „*et Deus erat Verbum* tocan al Espíritu Santo"; en lo que se echa de ver que aplica la palabra *Verbum*, propia y peculiar para denotar al Hijo de Dios, al Espíritu Santo. Si el autor de la ley quiso decir que el Espíritu Santo era el Verbo, como parece, incurrió en una manifiesta heregía, pues hace de dos personas divinas, realmente distintas, una sola: á esto se aumenta que continuando el Sagrado Evangelista su historia, repite en el mismo capítulo otra vez la palabra *Verbum*, de quien afirma que se hizo carne, y por consiguiente si el Verbo era el Espíritu Santo, quien encarnó fue esta divina persona, y no la del Hijo. No me detengo mas en este punto porque soy teólogo de catecismo, y temo incurrir en algun error en materia tan delicada, pues como dice San Agustin, *nullivi pericullosius erratur quam in Trinitate.*

En la ley 31 del mismo título se dice lo que sigue: „Asi el Espíritu Santo salió de la honra del Padre, et de la humanidat del Fijo." Confieso que no entiendo qué pretenda la ley decir cuan-

do afirma que salió el Espírítu Santo de la honra del Padre; pero sí comprendo que si el Espíritu Santo salió de la humanidad del Hijo, se hace á Jesucristo en cuanto hombre (porque solo en este concepto tiene humanidad) principio de una persona divina, lo que envuelve el mas enorme absurdo é inconcevible contradiccion y repugnancia, porque siendo nuestro Señor Jesucristo en cuanto hombre una criatura que no llega á mil y novecientos años que se concibió, se le hace principio ó causa de una persona divina, cual es el Espíritu Santo, que exîste desde la eternidad. En mi teología de catecismo este es un error escandalosísimo, que denigra en el mas alto grado el concepto de su autor, y para mí hasta ahora inaudito.

En la ley 35 se dice »que nuestro Señor Jesucristo nació de Santa María, segun la naturaleza de Dios, por Espíritu Santo, sin ayuntamiento de varon."

Aqui se nos dice en términos expresos que Jesucristo en cuanto Dios nació de la Vírgen Santa María, y que esto fue por virtud del Espíritu Santo; en lo que se encuentran dos errores los mas absurdos y capitales: 1.º Que Jesucristo como persona divina é Hijo de Dios y eterno por su esencia, segun la expresion de San Juan, *in principio erat Verbum*, naciese en tiempo de una persona criada, cual era la Vírgen: 2.º Que el Espíritu Santo fue causa del nacimiento de Jesucristo en cuanto á la naturaleza divina; lo que en realidad es hacer al Espíritu Santo principio de la divinidad del Verbo. Al parecer quiso el autor de esta ley que el Espíritu Santo recompensase á la persona de Jesucristo dándole ahora el ser, el beneficio que segun la ley anterior habia recibido de la humanidad del mismo saliendo de ella.

En la ley 103 se dice entre otras cosas »que

quien la comunion toma como debe, recibe la Trinidad cada persona en sí apartadamente, y la Unidad enteramente." Supuesto que el que comulga recibe la Trinidad, segun la ley, no alcanzo lo que intenta añadir cuando dice que recibe cada persona separadamente, y enteramente la Unidad; porque las personas divinas siempre están separadas entre sí, y unidas en la esencia, segun lo enseña la fé y lo canta la Iglesia en el prefacio de la Misa cuando dice: *in personis propietas in esencia unitas*: pero haya sido cual se quiera la mente ó intencion del legislador, lo que creemos los católicos en este punto como únicos y verdaderos hijos de la Iglesia, es que por la Hostia consagrada se recibe real y verdaderamente el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, y lo mismo sucede á los sacerdotes cuando consumen el vino consagrado, expresando repetidas veces Jesucristo en su Evangelio que se come y se bebe su sangre; cuyas expresiones mal podrian aplicarse á las personas de la Santísima Trinidad, que son puro espíritu.

Los teólogos sabrán dar á la doctrina de la ley la calificacion que corresponda, advirtiendo de paso que si la expresion de que usa la misma cuando dice "*como debe*," la pone como condicion necesaria, ó *sine qua non*, para recibir el cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo, comete un nuevo error bien escandaloso y de lamentables consecuencias, de que yo prescindo, porque no me he propuesto en este escrito impugnar ó refutar errores, sino indicarlos.

En la ley 21 se afirma "que los Santos Padres establecieron los sacramentos de la Santa Iglesia primeramente." Si esta doctrina fuese cierta, podria suceder que si Dios multiplicaba los Santos Padres en su Iglesia, lo que no envuelve ninguna

repugnancia, podrian aumentar estos indefinidamente los sacramentos. ¿Y qué es lo que la fé nos enseña en este punto? La Iglesia congregada en Trento declaró en el cánon 1.º de la sesion 7.ª que Jesucristo fue el autor de todos los sacramentos de la nueva ley, y que no son ni mas ni menos que siete, y anatematizó á los que dixesen lo contrario. ¿Qué juicio deberemos formar de la doctrina de la ley?

Hasta aqui he notado los errores que se contienen en las leyes de Partida, que se han citado, contra Dios y contra la fé, haciéndole al señor Marina la justicia de creer que los reconocerá como tales en concepto de católico, apostólico romano, sin que ninguna de ellas se encuentre en el texto de la edicion de Gregorio Lopez, con quien están conformes y convienen los códices Toledano 1.º, Escurialense 1.º, 2.º y 4.º, y el 2.º y 3.º de la Biblioteca Real, como lo indica la Academia al folio 31 de su prólogo, despues de haber dicho en el 29 que tuvo presentes los referidos seis códices para su nueva edicion; y aunque con la ley 21, que últimamente se ha citado, se halla alguna conformidad en la ley 7 del mismo título de la edicion de Gregorio Lopez, por cuanto en esta se habla del sacramento del bautismo y de la confirmacion, no hace la mas mínima expresion del autor de los sacramentos ni de su número.

Supuestos estos hechos, que están sujetos á la inspeccion ocular del que tenga la curiosidad ó quiera tomarse la molestia de comprobarlos, quisiera que el señor Marina me dixese en qué ley ó leyes del Ordenamiento del Rey Don Alonso se encuentran reprobados ó corregidos los errores que arriba se han referido, y por mas veces que lea y relea el Ordenamiento del Rey Don Alonso,

no hallará ley que hable del misterio de la Santisíma Trinidad, de la Encarnacion del Hijo de Dios, de la Procesion del Espíritu Santo, de la disposicion con que se ha de llegar á la Sagrada Comunion, ni de lo que en ella se recibe, ni de quién fue el autor de los sacramentos de la ley de gracia, ni de su número, á cuyos puntos corresponden los errores indicados, y de consiguiente deberá guardar profundo silencio, ó confesar ingenuamente que padeció manifiesta equivocacion en la opinion que abrazó.

Acaso se intentará decir que el silencio que guardan las leyes del Ordenamiento en los puntos contenidos en las de las Partidas es una desaprobacion ó correccion tácita y virtual de los mismos. Aunque no me persuado que el señor Marina quiera valerse en apoyo de su opinion de un medio tan débil y desatendible, sin embargo por si acaso alguno llega á persuadirse que tiene alguna probabilidad, procuraré hacerme cargo de él cuando despues de haber referido los demas errores que se contienen en las leyes de Partida de la edicion de la Academia, impugne directamente la opinion del señor Marina.

Los errores que dexo notados contra nuestra Santa Fé y creencia hacen á la verdad muy poco honor á la memoria del Rey Don Alonso, que ciertamente en esta parte de doctrina cristiana estaba muy distante de merecer el renombre de sábio con que se le ha distinguido hasta ahora entre nuestros soberanos, mayormente si fuese cierta la opinion del Padre Burriel, indicada en el número 42 de su carta á Don Juan de Amaya, donde le dice hablando de las Partidas y del Fuero Real que dicho Rey fue autor de estos cuerpos, „ no como quiera por mandarlos formar, sino por escribirlos efectivamente por sí mismo, segun su creencia; ó

á lo menos por haberlos exâminado, revisto y corregido como hizo con traducciones de obras de árabes hechas por otros, arreglándolas á su castísimo y propísimo lenguage;" á cuya opinion suscribe la Academia al folio 16 de su prólogo, donde con referencia al órden que se observó en las leyes de Partida, añade que este » convence de que uno fue el que trazó, dispuso y dirigió la obra; y este parece fuera de toda controversia haber sido el Rey Don Alonso." Veamos pues si este soberano fue mas atinado en indicar las obligaciones del derecho natural y teología moral.

La ley 62 entra dividiendo los pecados en veniales, criminales y mortales: solo oir esta division alarma y sobresalta á todo corazon cristiano medianamente instruido en nuestra religion. Veamos la explicacion que nos da la ley de estos tres géneros de pecados, que todavia es mas extraña y absurda que la misma division, que creo á nadie haya ocurrido, y para mí ciertamente inaudita. Principia por el pecado venial, y siguiendo el autor su empeño ó manía de buscar la etimología de las palabras, dice: que pecado venial tanto quiere decir en latin como pedir perdon (*risum teneatis amici*), y pasando á publicar y señalar la diferencia que media entre estos tres géneros de pecados, venial, criminal y mortal, establece por regla que el pecado venial se comete solamente con los pensamientos, el criminal cuando á los pensamientos se añaden ciertas diligencias y actos exteriores con el fin de llevar á execucion lo pensado, sin llegar á consumar la obra, y el mortal quiere que únicamente consista en la execucion y consumacion del pensamiento, de forma que segun esta doctrina un mismo pecado pasa como por grados de venial á criminal, y de este á mortal.

...

Parece increible se pudiesen concebir tan enormes desatinos por un hombre que hiciese profesion del cristianismo; pero lo cierto es que asi se hallan concebidos, y nada menos que por el Rey Don Alonso, llamado el sábio, y tenido por el Salomon de los Reyes de nuestra España. Del hecho no podemos dudar, gracias á los desvelos de la Academia, que ha sacado este precioso monumento de la antigüedad, de las tinieblas en que justamente yacia sepultado, á la clara luz del medio dia, con el fin, segun dice en la página 2.ª de su prólogo, de que publicando las obras de este soberano, hagan ver la razon con que ha merecido el dictado de sábio con que desde su edad se le ha apellidado.

Prescindiendo de la ofensa que se hace al buen nombre y fama del Rey Don Alonso dando á luz su modo de pensar en una obra que aun no habia corregido ni publicado, no deberia haberse estampado ó impreso por primera vez en un código de leyes que debia andar en manos de muchos jóvenes, que por lo comun propenden á la concupiscencia ó sensualidad, por las fatales consecuencias que podrian seguirse de su lectura.

Es un principio fixo y constante en la doctrina de la Iglesia, que en los pecados actuales no hay medio entre venial y mortal, como tambien lo es que entre dos géneros de pecados media una diferencia intrínseca y substancial, siendo uno de los puntos mas difíciles de la teología explicar con limpieza y claridad en qué consista esta diferencia. Tambien es igualmente constante que por el pecado se pierde la gracia santificante, ó se conserva: en el primer caso el pecado es ciertamente mortal, y venial en el segundo, sin que se admita medio entre éstos dos extremos. A pesar de las proposiciones que dexo sentadas, que son

otros tantos dogmas de nuestra religion, segun la doctrina que he referido, de la ley se infiere que el que consiente en matar á un hombre sin pasar adelante en su resolucion, se hace reo de un pecado meramente venial: si despues busca medios para executar lo que tenia resuelto, previniéndose de armas ó practicando otra diligencia ó actos externos conducentes á su intento, comete un pecado criminal; y por último, si executa y consuma su pensamiento quitando la vida al que resolvió matar, el pecado criminal sube á la esfera ó graduacion de mortal.

Siguiendo los mismos principios deberá decirse que cuando Judas concibió en su corazon el detestable designio de entregar á los judíos á su divino Maestro, contraxo un pecado puramente venial, sin embargo de que diga el Evangelio hablando de este pensamiento *intravit autem Satanas in Judam. Diabolus miserat in cor ejus ut traderet Jesum*; y cuando pasó á tratar y concertarse con los judíos de lo que le habian de dar por la entrega, y de los medios de executarla, el pecado que fue venial en su principio, se hizo criminal; y finalmente cuando se verificó y consumó la entrega, el pecado criminal contraxo la malicia y gravedad de mortal.

¿Y qué deberemos decir de esta doctrina contraida al sexto precepto del Decálogo? Entonces sí que supuesta su certeza y conformidad con la ley evangélica, se podia decir mas bien que ahora, que el yugo de Jesucristo era suave, y su carga liviana, pues ciertamente la mayor parte de los pecados que se cometen contra este precepto quedaban excluidos de la prohibicion. Otro tanto deberia decirse con respecto á los demas preceptos, supuesto que en todos empieza la transgresion por el deseo ó complacencia, aun en aquellos

que se consuman por la obra, y en resúmen: si solo se limitaban los pecados mortales á la obra consumada, se podia decir con toda verdad, y sin exâgeracion, que quedaria reducido el número de los pecados á una milésima parte de los que ahora se cometen.

Enseñaban los escribas y fariseos que por sexto precepto de los mandamientos *non mæchaberis* no se entendian prohibidos los pensamientos, sino únicamente las obras: para rebatir la perversa exposicion que daban á la ley estos doctores de la Sinagoga, dixo Jesucristo á sus discípulos, con aquella autoridad y satisfaccion propia de un hombre Dios: *ego autem dico vobis quia omnis qui viderit mulierem ad concupiscendum eam, iam mæchatus est eam in corde suo*; y sin embargo de una declaracion tan auténtica y de tanta antigüedad, nos dice la ley de Partida, trece siglos despues de haber publicado Jesucristo su Evangelio, que por los pensamientos consentidos no se comete pecado grave ó mortal, sino llegan á consumarse por la obra: ¡y al cabo de cinco siglos se reproduce tan perniciosa doctrina en un código legal que ha de andar en manos de todos, sin añadirle la mas mínima explicacion ó correctivo en un punto tan capital!

A la ley de que acabamos de hablar corresponde la 24 del texto de Gregorio Lopez, y en ella se suprimen todos los errores que acabamos de notar en la de la Academia. Para venir en conocimiento de la diferencia y conformidad que hay entre una y otra, conviene advertir que la del texto de la Academia se divide en dos partes: En la 1.ª distingue los tres géneros de pecados que quedan referidos, señala la gravedad de cada uno, y explica el modo ó medio con que se contrae: En la 2.ª hace á las tres especies de pecados la

aplicacion de las tres resurecciones que obró nuestro Señor Jesucristo, á saber, la de la hija del príncipe de la sinagoga estando aun en su casa: la del hijo de la viuda cuando lo llevaban á enterrar, y la de Lázaro despues de cuatro dias de muerto y sepultado. La primera de estas resurecciones la aplica y refiere á los pecados veniales, la segunda á los criminales, y la tercera á los mortales.

En la ley del texto de Gregorio Lopez se suprime enteramente la primera parte que se ha referido y se contiene en el texto de la Academia, que como se ha dicho trata de la division de los pecados, y explica la manera como se contraen. La ley de la edicion de Gregorio Lopez principia con estas palabras: »Que la Santa Iglesia muestra como perdona Dios en tres maneras de pecados cuando se confiesan:" sin expresar si son veniales, criminales ó mortales; y á continuacion dice, que de este perdon que Dios concede, son exemplo los tres muertos que resucitó nuestro Señor Jesucristo cuando andaba por la tierra: y en seguida pasa á referir las tres resurecciones indicadas; lo que executa con mas claridad y especificacion que la que se observa en el texto de la Academia, sin hacer la mas mínima indicacion de la division referida de los pecados en veniales, criminales y mortales, antes bien por el contrario supone que los tres géneros de pecados de que va hablando son mortales; pues habiendo referido la resurreccion de la hija del príncipe de la sinagoga, que la aplica al pecado de los malos pensamientos, afirma que estos matan al alma, como lo demuestran las siguientes palabras: »E cuando face penitencia de ellos resucitado nuestro Señor Dios en el alma que era muerta por aquel pecado contra Dios, por el pen-

samiento malo que pensó dentro de su corazon si lo confiesa."

Otro tanto dice del pecado que se habia empezado ya á poner por obra, á que corresponde, la resurreccion del hijo de la viuda: y afirma que haciendo penitencia, lo resucita nuestro Señor Jesucristo en el alma; lo que manifiesta y supone, sin algun género de duda, que estaba muerta el alma, pues de otro modo no podrá verificarse la resurreccion; y habiendo dicho que el alma moria por el pecado de los malos pensamientos, y que la resucitaba Dios por la penitencia, le era forzoso confesar lo mismo del mal pensamiento, que se habia comenzado ya á poner por obra, pues de lo contrario se seguiria la inconsecuencia de que el simple y mal pensamiento interior era un pecado de mayor gravedad que el que se habia principiado ya á executar.

La tercera resurreccion, que es la de Lázaro, la contrae al pecado consumado por la obra, del cual no cabe dudarse que lo reconoce y supone tambien mortal.

La segunda parte de la ley, que es la única que conviene con la segunda del texto de la Academia en cuanto á referir las resurrecciones, y la aplicacion que de ellas se hace á los tres géneros de pecados de pensamiento, de obra incoada y consumada, discrepa y se diferencia en que calla y suprime la distincion que repite en la segunda parte del texto de la Academia de pecados veniales, criminales, y mortales; y en prueba de que no admitia semejante distincion, supone y afirma que el pecado de malos pensamientos mata al alma, y la resucita Dios por la penitencia. Lo que mal podria aplicarse y convenir al pecado venial.

Tambien debe advertirse que en el texto de la Academia cuando se aplica la resurreccion de la

hija del Príncipe de la Sinagoga al pecado de pensamiento, que supone venial, no dice que mata al alma y la resucita Dios por la penitencia. Lo que manifiesta con la mayor claridad, que la ley del texto de Gregorio Lopez está purgada de todos los errores que se contienen en la de la Academia, y que se hizo la correccion con la mayor exâctitud y escrupulosidad, arreglándose á la doctrina constante de la Iglesia, como se convencerá cualquiera que se tome el trabajo de leerla.

En la ley 63 se refieren los medios por donde se perdona el pecado venial, y los reduce á confesarlo á Dios, á dolerse, hiriéndose el pecho en señal de arrepentimiento, al agua bendita, y á la bendicion episcopal, y repite que el pecado venial consiste en cuidar *et non* obrar. Aunque este es un error, como queda manifestado, guarda consecuencia la ley en los medios que propone para que se perdone el pecado venial; pero la pierde del todo cuando á continuacion afirma lo que sigue: *Pero con todo eso es tan grande* (habla del pecado venial) *que es raiz de los otros que se tornan por obra.* Si el pecado venial es tan grande en concepto de la ley por ser raiz de los que se executan por obra, no parece conciliable que sea meramente venial, porque la partícula *tan* de que usa la ley aumenta el nombre ó adverbio á que se refiere. Con que diciendo que el pecado venial es tan grande, equivale á lo mismo que si dixera que era mas que grande, y en este caso no se puede componer el que no traspasase la linea de venial.

Todavia se advierte otra inconsecuencia en la ley, y es la de que para probar que en los pensamientos se juntan todas las razones del mal y del bien, que despues se manifiestan por palabras ú obras, cita y refiere la doctrina del Evangelio

en que Jesucristo expresamente denota los malos pensamientos como pecado grave. Dice asi la ley: „E por ende nuestro Señor Jesucristo dixo que el gran ensuciamiento no viene por comer home con sus manos por lavar, mas de los malos pensamientos que sallen del corazon et de la voluntad." De forma que la doctrina de Jesucrito dirigida á rebatir la mala inteligencia que los judíos daban á los preceptos del Decálogo, no extendiendo su prohibicion á los malos pensamientos, la aplica la ley, y quiere que valga en apoyo del mismo error judáico.

No paran aqui sus extravíos é inconsecuencias: en la ley 62, se dixo que „pecado venial tanto quiere decir como pedir perdon"; y en esta se propone por uno de los medios de salir del pecado venial, dolerse de él, hiriéndose el pecho en señal de arrepentimiento, lo que real y propiamente es pedir perdon; de que se infiere, segun doctrina de estas leyes, que el pecado venial se remite y perdona por el mismo medio que se contrae y comete. Fenómeno bien extraño en la doctrina de la Iglesia.

En la ley 64 se trata del medio de conseguir el perdon del pecado llamado criminal, y despues de repetir lo que habia dicho acerca de su naturaleza en la ley 62, señala por remedio la necesidad ú obligacion de confesarlo por palabras á su confesor, y recibir de él penas proporcionadas. Aqui se ve que incurre en otro error, cual es el de sugetar los pecados que no son mortales al sacramento de la penitencia; pues el Santo Concilio de Trento en el cánon 7.º de la sesion 14 únicamente anatematiza á los que digan que no hay obligacion por derecho divino de confesar todos los pecados mortales. Y es bien sabido que ni el Santo Concilio de Trento, ni ningun otro de los que

le han precedido, han tenido facultad para establecer nuevos dogmas, limitándose únicamente á manifestar y declarar los que Jesucristo enseñó y estableció en su Iglesia. Y hasta los rústicos medianamente instruidos en la doctrina cristiana saben que no hay necesidad ni precision de confesar los pecados veniales, y asi lo practican.

No para en esto el desconcierto de la ley en punto á la doctrina de la Iglesia, pues hablando del efecto que causa la confesion del pecado criminal, afirma que por ella » el pecado criminal se torna en venial": y segun esta exposicion ó se niega al sacramento de la penitencia la virtud de perdonar los pecados que no son mortales, ó se le atribuye la eficacia de transformar y conmutar los pecados de una especie en otra diferente. Cualquiera de estos dos extremos envuelve un desatino intolerable.

La transformacion ó metamórfosis del pecado criminal en venial por medio de la confesion, envuelve un error de los mas extraños por su novedad. No se hallará uno de los que han profesado la fé de la Iglesia, ni de los que están separados de ella, que haya limitado la virtud del sacramento de la penitencia â perdonar una parte del pecado, ó á trasformarlo en otro de menor gravedad, con lo que si este error merece la censura teológica que no me corresponde expresar, su autor deberia calificarse de cabeza de una nueva secta ó heregía.

Causa fastidio á la verdad referir semejantes errores, y rubor el impugnarlos; pero sin embargo se hace indispensable para el completo de esta materia que me haga cargo de la ley siguiente 65, que habla de la remision del pecado mortal.

En ella se propone el medio con que se perdona el pecado mortal, y se produce de un modo tan confuso y obscuro, que mas bien se percibe lo que

quiso decir que lo que dixo, y por una inconsecuencia tan extraña como las que se experimentan, despues de volver á referir la division ó distincion de los tres géneros de pecados veniales, criminales y mortales, que habia expresado en la ley 62, olvidándose al parecer de lo que tan repetidamente tenia dicho acerca de su diferencia y gravedad, á renglon seguido afirma y confiesa, que los tres géneros de pecados de que habla, á saber, de mero pensamiento, del de obra incohada y del de obra consumada, son mortales: oiganse sus palabras: » ca estos pecados son mortales en sí, et allegan el cuerpo et el alma á la perdurable muerte."

Causa á la verdad admiracion tan inesperada y repentina variedad de opinar con que se destruye la doctrina tantas veces repetida en las leyes anteriores, dirigida á graduar los pecados de pensamiento de veniales, los de obra incohada de criminales, y los de obra consumada de mortales.

Es propio de los sábios y prudentes mudar de dictámen cuando lo persuade la razon desengañados de su error; pero en el caso presente la causa da la variacion de dictámen en el autor no ha sido el desengaño ó conocimiento de sus errores, pues si los hubiera reconocido, los deberia haber suprimido, ó corregido las leyes en que se contenian; lo que da motivo á creer que esta variacion mas debe atribuirse á inconsecuencia, que á conocimiento del error.

Si los errores, que dexo notados, son en realidad verdaderos, como parece, hubiera sido mas decoroso á la memoria del Rey sábio dejarlos en la obscuridad y olvido en que yacian, que haberlos publicado por medio de la imprenta, obscureciendo la gloria del mismo que justamente se pretende ensalzar, y dando ocasion al mismo

tiempo para que los ignorantes ó los nimiamente crédulos los tengan y reputen por verdades, como refiere el sábio Melchor Cano en el capítulo 6º, libro 11. *de Locis*, de un sacerdote de su tiempo, el cual estaba firmemente persuadido â que nada era falso de cuanto se leía impreso; fundándose en que los ministros de la república no era de presumir cometiesen tan gran maldad, que no solo dexáran divulgar las mentiras, sino que las autorizasen con su privilegio para que se difundieran entre todos los mortales.

Si asi opinaba este sacerdote acerca de las cosas que se imprimian con las licencias ordinarias y comunes, ¿qué juicio habria formado de una obra impresa á solicitud de la Academia de la Historia y de órden de S. M. y á sus expensas, como se nos dice en el frontispicio de la obra?

Pasemos ahora de los errores concernientes á la moral cristiana á los de la disciplina de la Iglesia, y los encontraremos en su género igualmente capitales, aunque no de tanta transcendencia.

En la ley 34, que tiene por epígrafe en *qué manera debe ser fecha la crisma* (asunto á la verdad bien ageno y extraño de un código de leyes civiles), se establece, despues de prevenir varias cosas muy pequeñas, cuales son que se barra el dia antes la Iglesia, y se limpie cualquier suciedad que haya en ella, que se prevengan tres ampollas de cristal ó vidrio, ó de otra cosa la mas limpia que se pudiese haber, de las cuales destina una para el crisma, otra para el óleo de los enfermos, y la tercera tambien con crisma para los catecóminos, de cuya palabra nos da la significacion, afirmando *quiere tanto decir en griego como los que son crismados á la puerta de la Iglesia antes que los bauticen, et á estos llaman ca-*

tequizar, que es tanto como soplar, ó para los neóphitos.

Son tantos los errores que se notan en la disposicion de esta ley, que casi igualan á las palabras: en primer lugar supone que hay dos especies de crisma, uno para los catecúmenos y neóphitos, y otro para los que no son de esta clase, especie nueva en su género, pues la Iglesia no conoce mas que un crisma, que se compone de bálsamo y aceite, y del cual se sirve en la administracion de algunos sacramentos y de varias ceremonias religiosas.

En segundo lugar comete otro error cuando asegura que catecúmenos en griego quiere tanto decir como crismados á la puerta de la Iglesia, antes que los bauticen, porque catecúmeno en griego es lo mismo y equivale al que se está instruyendo y aprende; y en el uso y práctica de la Iglesia, catecúmeno se llama el adulto que recibe la instruccion de la doctrina cristiana para prepararse al sacramento del bautismo, y el que lo instruye catequista, y la instruccion misma catequesis, de donde trae su orígen el uso introducido entre nosotros de llamar catecismo el libro que instruye de las verdades de nuestra religion, que debemos creer, y de los preceptos que se han de observar.

De lo dicho se convence es un error manifiesto pretender que catecúmeno en griego es lo mismo que crismado, bien sea por la etimología de la palabra, ó por la significacion que le da la Iglesia, la que distingue tres órdenes ó clases de catacúmenos; á saber, oyentes, genuflectentes y competentes ó electos: cuyas diferencias explica muy bien Juenim en sus tratados de *Sacramentos*, disertacion segunda del Bautismo, cuestion 7.ª, capítulo 2.º, artículo 1.º, y Van-spen en su obra

del Derecho eclesiástico universal, parte 2.ª, título 2.º, capítulo 4.º de *Baptismos*.

Si la ley baxo el nombre de catacúmenos, que llama crismados, comprehende solo á los que estaban en el grado de competentes ó electos, que eran los que se hallaban suficientemente instruidos en la doctrina cristiana, y habian de recibir el sacramento del bautismo en la próxîma Pascua de Resurreccion ó Pentecostés, segun lo afirma Juenim en el lugar citado, se excluye del número de los catecúmenos, y se priva de esta cualidad á los que estaban en los grados de oyentes y genuflectentes: lo que ciertamente es contra la disciplina de la Iglesia, que establece estos tres grados diferentes de catecúmenos.

Si por el contrario se dice que están comprendidos estos dos grados de catecúmenos en los que llama crismados, comete un error manifiesto; porque no habiendo entrado aun en el grado de competentes ó electos, que como se ha dicho eran los que estaban próxîmos á recibir el bautismo, no podian llamarse crismados los catecúmenos oyentes y genuflectentes; y de consiguiente es contrario á la disciplina de la Iglesia llamar crismados á los dos primeros grados de catecúmenos.

En suma, y para ahorrar de razones, ningun catecúmeno está bautizado, porque por el bautismo dexa de serlo, y se hace cristiano; y antes de recibir el bautismo nadie puede ser crismado; de que se convence es error de disciplina llamar á los catecúmenos crismados.

En tercer lugar comete otro error bien extraño afirmando que catequizar es tanto como soplar, pues habiendo dicho antes que catecúmeno era lo mismo que crismado, guardando consecuencia en la etimología ó derivacion de la voz, debia decir que catequizar era lo mismo que crismar,

supuesta la significacion que habia dado á la palabra catecúmeno; y ahora por una inconsecuencia tan extraña como las que tiene de costumbre, convierte la significacion de la voz catequizar en soplar, y segun esta derivacion, guardando consecuencia deberia decir que catequizado era lo mismo que soplado; error tan grosero que causa rubor expresarlo.

En cuarto lugar yerra en decir que el crisma que se guardaba en la ampolla para los catecúmenos sirve tambien para los neóphitos; pues entendiéndose por neóphito el que recientemente ha entrado en el gremio de la Iglesia por el bautismo, no podia servir el crisma para ellos cuando se bautizasen, porque ya eran cristianos; y si se quiere decir que aquel crisma era para cuando se conferia á los neóphitos el sacramento de la confirmacion, que segun Van-spen en el capítulo citado, número 45 se les administraba inmediatamente despues del bautismo, peca contra la disciplina de la Iglesia en suponer que el crisma de la tercera ampolla era solo para cuando se bautizaban los catecúmenos, y se confirmaban los neóphitos, pues el mismo crisma ha usado y usa la Iglesia en el bautismo de los párvulos, que en el de los adultos, y el mismo sirve para la confiirmacion de los párvulos y adultos, que no han sido neóphitos, que para estos. Esta ley tampoco se halla en el texto de Gregorio Lopez.

La ley 47 tiene el siguiente epígrafe: como el obispo debe bendecir y consagrar el óleo de los neóphitos. En estas breves palabras se comete un error harto notable en materia de disciplina, segun despues manifestaré. Vengamos á la letra de la ley que dice: »neóphitos en griego tanto quiere decir como omes que quieren tomar la fé, et están en prueba de si la tomarán ó si non.” Aqui

incurre en el error de atribuir á la palabra griega neóphido una significacion que no le corresponde; porque neóphido, en el sentido propio y natural, significa en griego planta nueva: y como los que se convierten á la fé pasan de la infidelidad á la verdadera creencia, la Iglesia, para denotar este tránsito, usó metafóricamente de la palabra neóphido, para indicar que el recien convertido era una planta que habia pasado de la árida y estéril selva del paganismo, al jardin ameno y fructífero de la verdadera religion.

No es, pues, neóphido, como dice la ley, el que quiere tomar la fé, y está en prueba de si la tomará ó no; sino que significa el que ya la ha tomado y ha entrado en el gremio de la Iglesia.

Bastaba haber tenido presente el capítulo 3.º de la carta primera que escribió San Pablo á su discípulo San Timoteo para haber evitado el error de atribuir á la palabra neóphito una significacion tan agena de su verdadero significado, y contraria al uso de la Iglesia. En esta carta advierte el Santo Apóstol á su discípulo las cualidades de que deben estar dotados los que ordene obispos, y aquellas de que han de estar libres y exêntos. Y entre estas incluye la de neóphito, y asi dice: *non neophitum.*

Si á esta palabra se le diera la inteligencia que pretende la ley, â saber, de un hombre que aun no ha profesado la fé de Jesucristo, sino que está en prueba de si la profesará ó no, y de consiguiente que todavia no ha entrado en el gremio de la Iglesia por el bautismo, ¿se haria creible que el Apóstol San Pablo se ocupase en advertir á su discípulo que á un hombre de esta cualidad no lo hiciese prelado de la Iglesia, ordenándolo de obispo, ni que San Timoteo tuviese necesidad de esta advertencia?

La razon en que funda San Pablo la exclusion que hace de neóphito para poder ser obispo, manifiesta con la mayor claridad que por neóphito entendia un hombre que de nuevo ó poco tiempo antes habia hecho profesion del cristianismo. Y asi dice: *non neophitum, ne in superbiam ellatus, in judicium incidat diaboli*: con lo que quiso dar á entender estaba muy expuesto á ensoberbecerse, y á concebir una alta estimacion de sí mismo, el que acabando de entrar en el gremio de la Iglesia se veía ensalzado á prelado de la misma.

Vengamos al epígrafe de la ley de que me reservé hablar: en él se dice cómo debe el obispo bendecir y consagrar el óleo de los neóphitos. Se acaba de manifestar que neóphito es aquel que recientemente ha profesado la fé de Jesucristo, y recibido el bautismo: en cuya suposicion no se alcanza qué destino pueda darse al óleo para los neóphitos, que dice el epígrafe ha de bendecir el obispo, y cuyas ceremonias describe y especifica muy menudamente.

El Papa Inocencio III en el capítulo único de las Decretales *de Sacra untione* solo hace mencion del óleo que se bendice para los catecúmenos ó para los enfermos, sin expresar cosa alguna acerca de los neóphitos; con que no teniendo estos la cualidad de catecúmenos, ni de enfermos, es á todas luces claro, que segun la disciplina de la Iglesia, no hay ningun óleo propio para los neóphitos, pues caso de estar enfermos eran ungidos como todos los demas adultos, fuesen ó no neóphitos. Tampoco se encuentra esta ley en el texto de Gregorio Lopez.

Advertí arriba que la correccion de cualquier obra literaria puede hacerse de varios modos, á saber, suprimiendo opiniones, que se habian abrazado, excluyendo de ella todo lo inútil é incon-

ducente al asunto, y dándola mejor órden y mayor claridad.

El primer medio queda ya desempeñado habiendo hecho ver los errores que se hallan en la edicion de la Academia, y no se han copiado en la de Gregorio Lopez. Voy á manifestar el segundo por lo perteneciente á lo inútil y superfluo. En el título 4.º de la Partida primera, que me he propuesto exâminar, se hallan 129 leyes en el código de la Academia, y en el de Gregorio Lopez se reduce este número al de 73, de forma que resulta haber 56 leyes mas en aquel que en este; y en las que se encuentran de exceso se contienen parte de los errores que quedan ya notados, y otras son inútiles é impertinentes al objeto y fin de la obra; y aunque seria largo y fastidioso hacer una exâcta enumeracion de las de esta última especie, señalaré algunas que sirvan de muestra, omitiendo otras, que se hallan en el mismo caso, ó adolecen de igual vicio.

La ley 14 tiene por epígrafe „cuáles palabras deben ser dichas en la Iglesia por honra del bautismo antes que lo fagan:" la 35 tiene por rótulo: De la bendicion de la candela, que es fecha en manera de serpiente: la 36 de la misa, cómo se debe decir, y la 46 cómo deben saludar la crisma, è porqué razon: y por último, la 68 tiene por título de cuáles cosas deben los omes haber vergüenza en la confesion, et de cuáles non.

Ciertamente que disponer acerca de semejantes materias mas propio era de un Ritual de las sagradas ceremonias y administracion de los sacramentos, que de un código de leyes civiles y criminales, dispuesto para el gobierno de una monarquía.

Por último, se echa de ver en el texto de Gregorio Lopez el otro género de enmiendas di-

rigido á dar órden, claridad y precision á las leyes que no se han suprimido, de las que citaré algunas á fin de que puedan convencerse fácilmente mis lectores de esta verdad, si quieren por sí hacer este cotexo de unas y otras. En la ley 12 del texto de la Academia se trata de la virtud del bautismo, y en la 5.ª del texto de Gregorio Lopez, relativa al mismo asunto, se echa de ver la ventaja que hace la 2.ª á la 1.ª asi en la doctrina como en la precision y claridad con que la expone.

Otro tanto sucede con la 19 y 21 del texto de la Academia, que se compendian en la 7.ª de Gregorio Lopez. En la 58, en la 71, en la 81 y en la 83 de la Academia, á que corresponde la 17, la 34 y la 37 del texto de Gregorio Lopez, y otras muchas mas que omito por no ser prolixo, en que se nota la misma diferencia.

Queda manifestado con testimonios específicos y concretos, que cualquiera podrá comprobar por sí, que en el texto de la edicion de Gregorio Lopez no se encuentran las tres clases de errores de que he hablado arriba, y que en el mismo se suprimen varias leyes inútiles é inconducentes, y que otras se compendian y extractan con mas órden, claridad y precision, que son los tres géneros de enmiendas que comunmente se hacen en las obras literarias: con que reconociendo la Academia y el señor Marina que el Rey Don Alonso el onceno executó la enmienda de las Partidas, es forzoso que confiesen que el texto de Gregorio Lopez es el enmendado por este soberano, ó copia de él, ó por lo menos señalen clara y específicamente quién ha sido el autor de la enmienda del referido texto.

No aprovecha decir que la enmienda se hizo

en otro libro, sin señalar el que fue, ó su paradero, porque esta respuesta tiene mas apariencia de efugio y arbitrariedad que de solidez. Y hace sospechosa la buena fé de su autor á semejanza de lo que dispone la ley 5.ª, códice de *furtis*, donde suponiendo el caso de que encontrándose en un sugeto una alhaxa que faltó á su dueño, y preguntado de dónde la hubo? responde que la compró de un pasagero ó desconocido: de quien dice que tiene contra sí la presuncion de no ser hombre de bien: *civile est quod à te adversarius tuus exigit ut rei quam apud te fuisse fateris exhibeas venditorem: nam à transeunte et ignoto te emisse dicere non convenit volenti evitare alienam bono viro suspicionem.*

Sin embargo de lo dicho, pasemos á combatir y desalojar á la Academia y al señor Marina de sus respectivos atrincheramientos, teniendo presente la diferencia que media entre sus opiniones: la Academia, aunque supone la correccion, y afirma al folio 29 de su prólogo que no se executó en las mismas leyes, no indica la obra en que se hizo: el señor Marina por el contrario asegura positiva y terminantemente que la enmienda ó correccion se verificó en el Ordenamiento de Alcalá.

No puede negarse que en un punto tan delicado ha procedido la Academia con mas cautela y precaucion que el señor Marina, pero con menos exâctitud y regularidad; pues admitiendo la enmienda, y negando la hiciese el Rey en las mismas leyes, correspondia, guardando consecuencia, señalar la obra en que se executó, ó indicar á lo menos por congetura el instrumento ó código en que se habia verificado, y dónde podria hallarse, si acaso exîstia: con lo que daba alguna verosimilitud á su opinion, y no dexaba á

sus lectores en la incertidumbre de poder satisfacer su curiosidad.

El señor Marina ciertamente ha procedido con mas exâctitud y regularidad designando la obra en que ha creido se encontraba la correccion, aunque ha tenido la desgracia de haberse engañado, y que su exâctitud le haya sumergido en un abismo, del que no le es posible salir.

Hago á la Academia y al señor Marina la justicia que se merecen de considerarlos en el gremio de la Iglesia, y de que están firmemente adheridos á sus dogmas y doctrina; y por lo tanto no me es permitido dudar que reconocerán por errores, especialmente contra la fé y la moral cristiana, los que he notado arriba, en cuya suposicion no pueden menos de confesar que esta especie de errores era preferible en su enmienda y correccion á los defectos de las leyes positivas humanas, que por su naturaleza están sugetas á variacion, ya en razon de las circunstancias de los tiempos, lugares y personas; á lo que alude aquella divina sentencia de Jesucristo, de que el hombre no se habia hecho para el sábado, sino el sábado para el hombre. Sentado este preliminar continuemos el discurso.

Para mayor claridad en la materia me ha parecido muy conveniente poner á la letra las palabras de la ley del Ordenamiento, en que expresa el Rey Don Alonso el onceno el concierto y enmienda que mandó hacer de las leyes de Partida, y la autoridad que tuvo á bien darlas para la decision de los pleitos, (dicen asi sus palabras): „ Mandamos que se libren (los pleitos y contiendas) por las leyes contenidas en los libros de las siete Partidas, que el Rey Don Alonso nuestro bisabuelo mandó ordenar como quier que fasta aqui non se falla que sean publicados por man-

dado del Rey, nin fueron habidas por leyes; pero mandámoslas requerir, è concertar, è enmendar en algunas cosas que cumplian; et asi concertadas è enmendadas, porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, è de los derechos y dichos de muchos sábios antiguos, è de fueros è de costumbres antiguas de Espanna, dámoslas por nuestras leyes, et porque sean ciertas, et non haya razon de tirar è enmendar, è mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer de ellas dos libros, uno sellado con nuestro seello de oro, è otro seellado con nuestro seello de plomo, para tener en la nuestra Cámara, porque en lo que dubda oviere que lo concierten con ellos; et tenemos por bien que sean guardadas è valederas de aqui en adelante en los pleitos, è en los juicios, y en todas las otras cosas que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias á las leyes de este nuestro libro, è á los fueros sobredichos."

Por estas palabras de la ley se evidencia que el Rey Don Alonso mandó requerir, concertar y enmendar las leyes de las Partidas en algunas cosas que cumplian. Y para que fuesen ciertas las leyes que quedaron despues del requerimiento, concierto y enmienda que mandó hacer de ellas, y no pudiese ninguno mudarlas ó quitarlas, ordenó que se formasen dos libros ó exemplares de las mismas leyes, y que se custodiasen en su Real Cámara, á fin de que en las dudas que ocurriesen se cotexasen con ellos: y tambien dispuso que fuesen guardadas y se tuviesen por leyes en la decision de los pleitos y juicios, y en todo lo demas que en ellas se contenia; con tal que no fuesen contrarias á las leyes del Ordenamiento y de los fueros.

Tres cosas hemos visto executó el Rey Don

Alonso para habilitar y dar autoridad legal á las leyes de las Partidas: á saber, requerirlas, que equivale á reconocerlas y exâminarlas; concertarlas, que viene á ser cotexar y concertar las leyes de unos códices con las de otros; y por último, enmendarlas, que es lo mismo que corregirlas y purgarlas de los errores de que adolecian.

No puede quedar la menor duda de que asi el requerimiento como el concierto de las leyes, lo executó el Rey Don Alonso en aquellas mismas, porque de lo contrario ningun fruto, ni utilidad hubiera resultado de su cuidadosa diligencia. Siendo pues esto tan cierto y constante, que no se atreverá á negarlo ni la Academia ni el señor Marina, ¿qué razon podrá alegarse para pretender que la enmienda de los errores de las leyes no se executó en las mismas, sino en otra obra separada, de la que no hace la mas mínima mencion el Rey? ¿Por ventura no era de mayor utilidad y necesidad corregir en las leyes los errores substanciales que en ellas se contenian, que los defectos de escritura y caprichos de los amanuenses, á que reduce el señor Marina, al número 483 de su Ensayo, la correccion que se contenia en los libros que mandó formar y custodiar en su Real Cámara el Rey Don Alonso para que sirviesen de originales?

Todavia se persuade y convence hasta la evidencia esta verdad, si se hace reflexîon á las palabras de que usa el Rey Don Alonso en la ley que se ha copiado de su Ordenamiento. En ella nos dice que mandó formar dos libros de las leyes de Partidas, los que quiso se guardasen, sellados con su sello de oro y de plomo, en su Real Cámara, para que sirviesen de originales, y no se pudiesen tirar, enmendar, é mudar en ellas cosa alguna, á fin de que cuando ocurriese duda se

consultasen los mencionados libros para resolverla.

Supuestos estos antecedentes, hago el siguiente argumento. En dichos libros mandados formar por el Rey Don Alonso y conservar en su Real Cámara para que sirviesen de originales, ó se contenia la enmienda, que se habia executado de su órden, ó no. Si se dice lo primero, se destruye absolutamente tanto la opinion de la Academia, como la del señor Marina: si lo segundo, se incurre en el notable absurdo de hacer vana y superflua la disposicion del Rey; porque dirigiéndose esta á que en los casos dudosos, que ocurriesen acerca de la letra de la ley, se acudiese á los expresados libros para hacer en ellos el cotexo, era inútil y ridícula dicha disposicion si en los mencionados libros no se hallaba la correccion.

Aun ofrece la referida ley del Ordenamiento otro argumento de congetura harto eficaz. No habiendo tenido el Rey Don Alonso el tiempo suficiente para corregir las leyes de los fueros cuando publicó su Ordenamiento en las Cortes de Alcalá, dispuso que los mencionados fueros se guardasen en aquellas cosas que se usaron, salvo en las que fuesen contra Dios y contra razon. Si antes de hacer la enmienda de las leyes de los fueros previno y mandó que no se observasen en lo que fuesen contra Dios y contra razon, ¿será creible que encontrándose errores de esta especie, como se ha visto en las leyes de las Partidas, omitiese el corregirlos al tiempo de hacer la enmienda de dichas leyes, ó que se olvidase de hacer por lo menos igual prevencion y advertencia que la que habia hecho para las leyes de los fueros?

¿Será creible, vuelvo á repetir, que un soberano que se manifestó tan diligente y cuidadoso en mandar que no se observasen las leyes de los fueros en lo que eran contra Dios y contra razon, cuan-

do aun no habia podido executar en ellos la correccion, fuese tan descuidado, omiso ó negligente que se olvidase mandar enmendar las leyes de igual especie que se encontraban en las Partidas al tiempo de hacer la correccion? *Credat judeus Apella non ego.*

Cuando el Papa Clemente VIII mandó corregir y enmendar á costa de grandes trabaxos el texto de la edicion latina de la Vulgata, dispuso que se imprimiese en la imprenta del Vaticano, y á fin de que se conservase íntegro é incorrupto, ordenó que ninguno en lo sucesivo hiciese impresion de las Santas Escrituras si no arreglándose en todo á los exemplares de la edicion del Vaticano. Despues de un trabaxo tan ímprobo como dice el Papa se executó para restablecer y corregir el texto de la Vulgata latina de los defectos que en él se habian introducido, ¿seria admirable que ninguno dixese que la enmienda se habia limitado á los defectos cometidos por los amanuenses, sin extenderse á los errores contra la fé y contra las costumbres? Pues si el Rey Don Alonso, es constante y no se disputa, que corrigió las leyes de Partida, y asi corregidas quiso que se copiasen en dos libros, que se habian de custodiar en su Real Cámara, para que en lo sucesivo ninguno pudiese quitar ó enmendar en ellas cosa alguna, ¿qué razon sólida puede alegarse de buena fé para limitar la correccion del Rey Don Alonso á los defectos que se notaban en las palabras y caprichos de los amanuenses, sin extenderla â los errores contra la fé y buenas costumbres?

Acaso se pretenderá decir que como el Rey Don Alonso dispuso en la ley del Ordenamiento que las leyes de Partida se guardasen en aquellas cosas que no fuesen contrarias á las de su Ordenamiento, en este fue en donde corrigió sus erro-

res; pero esta respuesta no puede aprovechar á la Academia, que no ha señalado el Ordenamiento de Alcalá por la obra comprehensiva de la correccion de las Partidas: ni tampoco servirá de nada al señor Marina, como manifestaré despues cuando directa y determinadamente impugne su opinion, contentándome ahora con advertir que hay suma diferencia, y son cosas muy diversas, enmendar errores y derogar ó abrogar leyes. La enmienda se hace donde se encuentra el error; de forma que este se arranca y extrae de la obra en que se halla, y en su lugar se subroga y constituye la verdad y el acierto; y asi la enmienda destruye y expele el error como la luz á las tinieblas: lo que debe entenderse en el sentido compuesto de que la enmienda de los errores se haga antes de publicar la obra que los contiene, que es el caso de que vamos hablando.

No sucede esto en la derogacion y abrogacion de las leyes, que no se hace precisamente de errores, sino mas comunmente de decisiones, que por la variacion de las circuntancias han dexado de ser convenientes, y por lo tanto se revocan en parte ó en el todo. Si lo primero, se llama derogar la ley, si lo segundo abrogarla, segun la inteligencia que da á estas voces la ley 102 *ff. de verborum significatione*, y ni la derogacion, ni la abrogacion, que como se ha dicho es revocacion total de la abrogada, la suprime y excluye del cuerpo donde estaba: y así vemos con harta frecuencia en el código de nuestras leyes nacionales, conocido con el nombre de *Recopilacion*, varias leyes derogadas y abrogadas por otras posteriores, sin embargo de haberse impreso en un mismo volúmen.

Para rebatir por último la opinion de la Academia, que confesando que el Rey Don Alonso el

onceno corrigió las leyes de las Partidas, supone que la correccion no se hizo en la letra de las mismas leyes, sin señalar la obra en que se executó, formo el siguiente raciocinio. Cuando el Rey Don Alonso el onceno expresó que hacia suyas las leyes de las Partidas, diciendo, *dámoslas por nuestras leyes*, ó estaban sin corregir, ó ya corregidas. Mas claro: ó las publicó en el mismo ser y estado en que las dexó el Rey Don Alonso el Sábio, ó hizo alguna variacion en ellas. Si se admite el primer extremo es forzoso decir que las Partidas se publicaron sin ninguna correccion substancial, y en el estado que quedaron por la muerte del Rey Don Alonso el Sábio: á mas de que no dudándose, antes bien confesando asi la Academia como el señor Marina, que la correccion la executó el Rey Don Alonso el onceno, era manifiesto absurdo y contradiccion pretender que habiéndose publicado las Partidas en el mismo ser y estado en que las dexó el Rey Don Alonso el Sábio, estuviesen corregidas por su biznieto el Rey Don Alonso el onceno.

No elude la fuerza de este argumento decir que las Partidas las publicó el Rey Don Alonso el onceno en el mismo ser y estado en que las dexó su bisabuelo el Sábio, y que sin embargo de que no tenian la correccion en sí mismas, lo estaban en la obra que el Rey Don Alonso el onceno hizo al intento; porque no dando la Academia noticia del nombre de esta obra, ni de su paradero, se debe tener esta respuesta por arbitraria, y considerarse como un mero efugio: á que se aumenta, que las leyes de Partida, que publicó el Rey Don Alonso en las Cortes de Alcalá de Henares, mandó que desde el dia de la publicacion *fuesen guardadas y valederas en los pleitos y en los juicios, y en todas las otras cosas que en ellas se contienen,*

en aquello que no fueren contrarias á las leyes de este nuestro libro, y á los fueros sobredichos (adviértase de paso que no pone la excepcion de que no se observasen en lo que fueren contrarias á Dios y á la razon, como lo habia dicho con referencia á las leyes de los fueros). Si pues la correccion de los errores no se contenia en las mismas leyes, habiendo mandado que se guardasen en todas las otras cosas que en ellas se contenian, es necesario reconocer que quiso y fue su voluntad que se guardasen tambien en los errores que en las mismas se hallaban.

Aun hay otra razon mas poderosa para rebatir este efugio, y es que si el Rey Don Alonso el onceno formó una obra separada para hacer la enmienda de las Partidas, debió haberla publicado, pues sin este requisito ningun valor ni autoridad tenia para el fin á que se dirigia, y hubiera sido inútil su trabajo: y no obstante de que en la ley del Ordenamiento se refieren y especifican todos los códigos de leyes nacionales que deben observarse, y señala el órden de preferencia que han de guardar entre sí, no se hace la mencion mas mínima de la obra ó código destinado á la enmienda de las Partidas, lo que es un convencimiento de que no la hubo, no haciéndose creible que el Rey Don Alonso se hubiera olvidado de hacer memoria de él, siendo una obra propia y peculiarmente suya, y que era absolutamente necesaria para discernir y conocer las leyes enmendadas de las Partidas de las que no lo estaban.

Si se elige el segundo extremo se ha de confesar paladinamente, y á pesar del empeño que se ha hecho de lo contrario, que la enmienda de las leyes de Partida la verificó el Rey Don Alonso en ellas mismas, y no en otra obra separada.

Aunque algunas de las razones y argumentos

propuestos contra la opinion de la Academia, que es la que he procurado impugnar, obran igualmente contra la del señor Marina, voy ahora á rebatir esta directa y determinadamente.

Dixe arriba que la exâctitud que quiso guardar el señor Marina señalando la obra en que el Rey Don Alonso executó la enmienda de las Partidas, diciendo que esta era la del Ordenamiento de Alcalá, le habia sumergido en un abismo del que no le era posible salir; lo que paso á demostrar.

El fundamento en que al parecer apoya el señor Marina su opinion de que la enmienda de las Partidas se hizo por medio del Ordenamiento de Alcalá, no puede ser otro que el haber dicho el Rey Don Alonso en la citada ley del Ordenamiento „que las leyes de Partida sean guardadas y valederas en los pleitos y en los juicios, y en todas las otras cosas que se en ellas contienen, en aquello que no fueren contrarias á las leyes de este nuestro libro" (que es el Ordenamiento). Pero esta expresion ó excepcion que pone el Rey á la observancia de las leyes de Partida, nada aprovecha al señor Marina para su intento; porque la cláusula de que usa el Rey es tan esencial é inherente á toda ley posterior, que aun cuando no se expresára debia entenderse; y asi dice la ley 4.ª *ff. de Constitutionibus Principum*: *Constitutiones tempore posteriores potiores sunt his quæ ipsas precesserunt*: á causa de que toda ley posterior lleva por su naturaleza embebida en sí la condicion de abrogar las anteriores, que la son contrarias, aun cuando no se exprese, de la manera que el segundo testamento revoca al primero en lo que le es contrario, aunque no lo exprese el testador.

En la misma ley del Ordenamiento, pocas cláusulas mas arriba, se reserva el Rey hacer la

enmienda de las leyes de los fueros; y eso no obstante manda que no se guarden en lo que fueren contrarias á las leyes de su Ordenamiento. De lo que se deduce que si por esta cláusula, respecto á las leyes de los fueros, hizo la enmienda de ellas en el Ordenamiento, incurre el Rey en una manifiesta contradiccion de haberse reservado para despues la enmienda de las leyes de los fueros, y tenerla ya executada al mismo tiempo que hizo la reserva. Si pues, por la derogacion general que hace de las leyes de los fueros en lo que sean contrarias á las de su Ordenamiento, no se infiere que hizo en este la enmienda de las leyes de los fueros, ¿qué razon puede haber para deducir en buena lógica que la misma cláusula, con referencia á las leyes de Partida, preste fundamento para inferir que la enmienda de estas se executó en el Ordenamiento?

Concédase en buen hora al señor Marina que la cláusula del Rey Don Alonso tenga la virtud y eficacia de revocar y enmendar las leyes de Partida que sean contrarias á las del Ordenamiento: ¿qué adelanta con eso? nada.

Para que se pudiese verificar que las leyes de Partida fuesen contrarias á las del Ordenamiento era necesario é indispensable que estuviesen opuestas en sus decisiones, por ser principio elemental de lógica que para que se dé contradiccion ó contrariedad de predicados ha de haber unidad de sugeto; y como que en las leyes del Ordenamiento no se hace la mas mínima mencion de los errores concernientes al dogma, á la moral y á la disciplina, que se han notado arriba, y le consta muy bien al señor Marina, que tan despacio ha reconocido el Ordenamiento, y se convencerá de esta verdad cualquiera que tenga la curiosidad de leerlo; es á todas luces claro que no puede

verificarse contradiccion ni contrariedad entre las leyes de los dos cuerpos legales en los puntos indicados, y de consiguiente las leyes de Partida no han quedado enmendadas y abrogadas por las del Ordenamiento.

En tanto grado es esto cierto, que no solo debe decirse que las leyes del Ordenamiento no han corregido y derogado las de las Partidas, en las que se hallan los referidos errores, sino que necesaria y forzosamente debe confesar el señor Marina que se han aprobado y confirmado; pues expresamente se manda en la citada ley del Ordenamiento que las leyes de Partida sean guardadas en todas las otras cosas que en ellas se contienen, y no sean contrarias á las del Ordenamiento. Con que habiéndose demostrado que las leyes de las Partidas que contienen los expresados errores no son contrarias á las del Ordenamiento, se deduce por una consecuencia legítima y necesaria que el Rey Don Alonso, tan lexos estuvo de corregir las mencionadas leyes, que antes bien quiso y mandó que fuesen guardadas y valederas de alli en adelante.

Me he contentado con decir generalmente que las leyes del Ordenamiento no corregian los errores que se hallan en las de Partidas; y pasando ahora á manifestar esta verdad con casos concretos y específicos acerca de algunos de los principales errores, pregunto al señor Marina en qué ley del Ordenamiento se corrige la proposicion de que el Espíritu Santo procede de la humanidad del Hijo: que nuestro Señor Jesucristo nació de Santa María, segun la naturaleza de Dios, por el Espíritu Santo: que los Santos Padres establecieron los sacramentos de la Iglesia primeramente: que entre el pecado mortal y venial hay una tercera especie, que se llama criminal, &c. Y estoy bien seguro

que no señalará ley alguna que ni aun remotísimamente tenga la mas mínima alusion con las proposiciones expresadas.

Si los indicados errores, y los demas que se han notado, no se encuentran corregidos en las leyes del Ordenamiento, como se convencerá cualquiera que tenga la curiosidad de leerlas, y el señor Marina, no puede menos de estar bien persuadido de esta verdad, como tan versado en nuestros códigos nacionales, ¿qué causa, razon ó motivo pudo tener para asegurarnos que en las leyes del Ordenamiento se encontraba la correccion que el Rey Don Alonso hizo de las de Partida?

Es pues indispensable decir que las proposiciones que se han notado no contienen errores, ó que el Rey Don Alonso no los conoció, ó se desentendió de corregirlos. Lo primero no se atreverá á afirmarlo el señor Marina, y lo segundo hace una notable injuria á este soberano, que estimulado de su religioso zelo en los fueros que no tuvo tiempo de corregir, previno que no se guardasen las leyes que eran contra Dios y contra razon.

Dixe arriba que la diferencia que se advertia entre las opiniones de la Academia y del señor Marina, consistia únicamente en que la Academia no expresaba la obra en que el Rey Don Alonso egecutó la correccion, y el señor Marina nos remite al Ordenamiento en que dice se encontraba; pero habiendo ido â comprobar esta cita, no la hallamos contextada.

De menor importancia era declarar las palabras dudosas de las leyes de Partida, que corregir unos errores tan clásicos como los que se han indicado, y sin embargo hallamos dos leyes en el Ordenamiento dirigidas á declarar las palabras dudosas de las Partidas, y ninguna á corregir errores.

En la ley 2.ª del título 27 del Ordenamiento se declara la ley 6.ª, título 2.º, Partida 3.ª, que habla del modo con que se adquieren por prescripcion las ciudades, villas, justicia y jurisdiccion civil: y en la 3.ª del mismo título del Ordenamiento se declara de qué cosas pueden hacer donaciones los Reyes, y cuanto tiempo deben durar, que sin duda hace referencia á la ley 5.ª, título 15, Partida 2.ª Si el Rey Don Alonso creyó que era un deber de su soberanía declarar las palabras dudosas de las leyes de Partida, ¿cómo no se habia de persuadir que con igual ó mayor razon tenia la obligacion de corregir los errores ciertos de las mismas?

Por mas que reflexîono no puedo llegar á persuadirme que habiéndose manifestado el Rey Don Alonso tan cuidadoso en desaprobar los errores que se contenian en las leyes de los fueros, que aun antes de corregirlas tuvo la prevencion de advertir que no era su ánimo, ni queria que se observasen en lo que fuesen contrarias á Dios y á la razon, habia de ser tan negligente y descuidado, que habiendo executado la enmienda de las leyes de Partida, omitiese la correccion de semejantes errores, ó por lo menos no hubiese hecho la misma advertencia que para las leyes de los fueros.

Prescindiendo de unas razones tan sólidas y convincentes, bastaria solo consultar á la razon para abandonar una opinion, que choca directamente con la moral cristiana, y presenta un medio el mas á propósito para introducir la corrupcion en las verdades de la fé y reglas de la sana doctrina en la moral. No puede ser ni justo, ni conveniente publicar errores contra el dogma y las buenas costumbres, y que los libros en que se estampasen circulasen libremente en manos de todos, y esto con una expresa aprobacion del gobier-

no, sin indicar cuáles eran los errores, y dónde se hallaba su refutacion.

Cuando se publican errores de esta especie en un pais católico, es con el fin de rebatirlos, poniendo á continuacion su impugnacion; pero en ninguna manera seria prudencia publicarlos en una obra, y reservar para otra la refutacion que se ha de hacer de ellos, mucho menos cuando no se dice la obra en que se refutan, y la que se cita nada habla del particular.

¿Qué juicio se formaria del que intentase ahora reimprimir en España las obras de Lutero, y haciéndole presente que se hallaban sembradas de errores contra la doctrina de Jesucristo, respondiese que era cierto; pero como ya estaban condenados por el Santo Concilio de Trento, é impugnados por el cardenal Belarmino, Petavio y los demas controversistas, ningun daño habia que temer? ¿Al que se explicase en estos términos no se le tendria por un burlador, ó por loco? ¿Pues qué otra cosa es en realidad imputarle al Rey Don Alonso la publicacion de las Partidas sin corregir los errores que en ellas se contenian, contentándose con que ya estaban corregidos en otra obra separada, de la que no se hace memoria en los fastos de nuestra historia literaria; y en la que se señala, pretendiendo hallarse en ella la correccion, ningun vestigio se encuentra de la misma, sino querer que hagamos del Rey Don Alonso (tan digno por todos títulos de nuestra estimacion y respeto) el mismo juicio que del editor de las obras de Lutero?

Si los sábios del tiempo en que se formaron las Partidas, ó ignoraban los puntos indicados de nuestra verdadera creencia, ó no atinaban á explicarlos, ¿podia esperarse de los ignorantes que tuviesen mayor discernimiento? Con razon, pues,

el Rey Don Alonso el onceno dispuso se corrigiese la obra en que se hallaban.

Si las equivocaciones de palabras en la escritura, y caprichos y errores de los amanuenses, excitaron, segun el señor Marina, la atencion del Rey Don Alonso hasta tal punto, que mandó formar dos libros, que se custodiasen en su Real Cámara, para que en las dudas se acudiese á ellos á consultarlos, ¿podrá persuadirse ninguno, que sea medianamente reflexîvo, que habia de ser tan indolente este mismo soberano que no mandase formar otros dos libros, que se custodiasen igualmente en su Real Cámara, que contuviesen la enmienda de unos errores tan capitales y contrarios á los principales puntos de nuestra creencia, como se ha indicado? Pues estos libros no hay noticia de haberse formado, y el que cita el señor Marina nada dice concerniente al intento.

Para impugnar la opinion de la Academia, en la parte que sostiene que la correccion de las leyes de Partida no se hizo en el texto de las mismas, me valí del testimonio del Papa Clemente VIII, que habiendo dispuesto que se corrigiese el texto de la Biblia Vulgata latina, mandó que en lo sucesivo no se hiciese edicion alguna de ella si no con arreglo á la que se habia hecho de su órden en la imprenta del Vaticano: de que se inferia que las mentiras y defectos, que antes se contenian en las ediciones comunes, se corrigieron en esta, que el Papa mandó executar, pues de lo contrario hubiera sido inútil su advertencia y prohibicion: y como la opinion del señor Marina coincide con la de la Academia, en cuanto á que la correccion no se hizo en el texto de las Partidas, voy á valerme para rebatirla de otro testimonio mas concreto y decisivo que el del Papa

Clemente VIII, pues es de otra correccion de las mismas leyes de Partida.

Habiendo emprendido el sábio y laborioso Gregorio Lopez corregir los errores, faltas y equivocaciones que se advertian en los varios códices que corrian en su tiempo de las leyes de Partida, cotejádolos entre sí, formó uno, que le pareció era el mas conforme y arreglado al que se publicó por el Rey Don Alonso el onceno, y lo presentó á la princesa Doña Juana, hija y Gobernadora que entonces era de estos reinos por su padre el Emperador Cárlos V, la que lo remitió al Consejo, para que con asistencia del mismo Gregorio Lopez lo viera, y exâminára las enmiendas que habia hecho; y asi exâminado lo mandó imprimir, y que uno de los exemplares fuese en pergamino, para que quedase en el Real archivo, á fin de que si en algun tiempo se introdugesen errores ú otro vicio en las impresiones sucesivas se pudiesen corregir por el citado exemplar, y que cuando se ofreciese alguna duda en la letra de las leyes se ocurriese al mencionado libro, como á verdadera letra de ellas: con lo que quedó declarada por auténtica y fé haciente la edicion de las Partidas executada por Gregorio Lopez.

Para mayor ilustracion de este punto convendrá copiar á la letra la Real Cédula expedida por la Princesa Doña Juana en 7 de setiembre de 1555, que dice asi: » Por cuanto nos habiendo sido informado, que en los libros de las leyes de las siete Partidas, que el Rey Don Alonso nuestro progenitor hizo para decision de las causas y buena gobernacion de la justicia de estos reinos, asi en los libros escritos de mano como en los impresos de molde, habia muchos vicios, faltas y errores, causadas por los que trasladaban y escribian, ó imprimian los dichos libros,

y que el Licenciado Gregorio Lopez del nuestro Consejo de las Indias, movido con el zelo del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro por lo que toca al bien de nuestros reinos, con gran trabaxo y diligencia suya se ocupó en corregir los dichos vicios y faltas, y reducirlos â la letra verdadera y primer orígen. Y por ser la obra tan importante y necesaria, para mas entera satisfaccion de ella, por nuestro mandado los del nuestro Consejo, con asistencia del dicho Licenciado Gregorio Lopez, la vieron y entendieron, y por muchos dias platicaron sobre ella; y con gran deliberacion y acuerdo exâminaron la dicha letra, y enmiendas por él hechas, y determinaron cómo quedase, y mandaron que de nuevo se imprimiese en estos reinos la dicha obra, y que de ellos se imprimiese un libro en pergamino, y se pusiese y quedase en el nuestro archivo, para que si de aqui adelante en algun tiempo los moldes se errasen ó subcediese otro vicio en la dicha impresion, se pudiese corregir por él, y cuando alguna duda se ofreciese sobre la letra de las leyes de las dichas siete Partidas, se ocurriese al dicho libro como á verdadera letra de ellas. Conforme á lo cual con licencia y privilegio nuestro la dicha obra se imprimió este presente año de la fecha de esta nuestra Cédula en la cibdad de Salamanca, en la impresion de Andrea de Portanaris, impresor de libros. Y mandamos poner, y fue puesto dicho libro en nuestro archivo en la fortaleza de Simancas para los efectos susodichos. Y por ser esta cosa muy necesaria é importante á nuestro servicio y á la buena determinacion de las causas y negocios de nuestros reinos, por la presente queremos y mandamos que cada y cuando en algun tiempo ocurriere alguna duda sobre la letra de las dichas siete Partidas, que para saber la

verdadera letra, se ocurra al dicho libro, que asi mandamos poner impreso en pergamino en el dicho nuestro archivo como dicho es."

En virtud de esta Real Cédula se declaró por auténtico, y con fuerza de original, el texto de las Partidas de la edicion de Gregorio Lopez, y se ratificó la autoridad que por primera vez habia conferido á las leyes de Partidas el Rey Don Alonso el XI, la que confirmó despues su hijo Don Enrique II en las Cortes celebradas en Burgos en 1367, y la Reina Doña Juana y el Rey Católico, en las leyes de Toro publicadas en las Cortes de la ciudad de este nombre.

Supuesto este hecho de una verdad y certeza incontestable, ¿quedará arbitrio á la Academia, ni al señor Marina, para pretender que el códice coordinado por el Licenciado Gregorio Lopez, y revisado y exâminado escrupulosa y detenidamente por el Consejo Real, no contenia las enmiendas de puntos substanciales, sino que únicamente se limitaba á los vicios de escritura, faltas de palabras y errores y caprichos de los amanuenses? Seguramente no tendrán resolucion para decirlo, porque los desmentiria el testimonio y relacion que nos hizo el mismo autor en la glosa 3.ª de la ley 19, título 1º de la Partida primera, expresando los objetos á que se dirigieron sus trabajos en la formacion del mencionado códice.

En esta cita nos dice que en muchos lugares faltaban enteramente las sentencias: en otros muchas letras, y en la contextura de la letra se advertian muchas mentiras; de forma que no se podia colegir el sentido, y en muchas habia una letra por otra: óiganse sus palabras: „*Ego homunculus ita depravatos reperi in litera libros istos partitarum, quod in multis locis deficiebant integre sententiæ, et in multis legibus deficiebant plures*

linæ, in ipsa contextura literæ multe mendocitates, ita quod sensus coligit non poterat, in multis una litera pro allia."

Si en el códice que coordinó el Licenciado Gregorio Lopez, habiendo tenido á la vista otros varios para congeturar y conocer la verdadera lectura que le pareció mas conforme y arreglada, no solo corrigió y enmendó las faltas de escritura, y yerros y caprichos de los amanuenses, sino las decisiones equivocadas de las leyes, y asi enmendado y aprobado por el Consejo se declaró auténtico por la Princesa Doña Juana, mandando que se imprimiese un exemplar en pergamino, y que se custodiase en el archivo Real, á fin de que si en las impresiones sucesivas se cometia algun error, pudiese corregirse por el exemplar del archivo, ¿qué razon, ni fundamento puede alegarse con visos de probabilidad para limitar la correccion que el Rey Don Alonso hizo de las leyes de Partidas á los vicios de escritura y caprichos de amanuenses, dexando intactas y sin la menor declaracion, ni lenitivo las leyes que eran contra Dios y la razon?

¿Intentó acaso el Rey Don Alonso en la correccion de las Partidas otra cosa que la que se propuso hacer la Princesa Doña Juana publicando y sancionando el códice corregido y coordinado por el Licenciado Gregorio Lopez? ó para hablar con la debida propiedad, ¿hizo la Princesa Doña Juana otra cosa que imitar y seguir el exemplo que dió el Rey Don Alonso cuando despues de haber corregido y enmendado las leyes de Partidas mandó que se formasen dos libros de ellas, y que se custodiasen en su Real Cámara, para que en las dudas que ocurriesen se consultase con ellos, y se siguiese su letra y decision? y por mas que se intente sutilizar y adelgazar el discurso, no se

encontrará la mas mínima diferencia substancial entre lo dispuesto por el Rey Don Alonso y la Princesa Doña Juana. Uno y otro declararon auténtico el libro que mandaron archivar, y quisieron que sirviese de regla para corregir los errores que se cometiesen en las copias é impresiones sucesivas que se hiciesen de los referidos originales.

Siguiendo las sábias y prudentes disposiciones de Don Alonso el XI y la princesa Doña Juana, mandó el Rey Don Felipe II por su pragmática de 14 de Marzo de 1567 que concluida que fuese la Recopilacion de las leyes executada de su órden, se imprimiese, y un exemplar de la obra corregido, enmendado y firmado por los del Consejo, se llevase al archivo de Simancas, y otro igualmente corregido y firmado quedase en el Consejo, y ambos tuviesen la autoridad de registro y original, á fin de que si en adelante ocurriese alguna duda ó dificultad sobre la letra de las leyes, se corrija y enmiende por cualquiera de ellos: ¿podrá pretenderse sin rubor que estas correcciones se hiciesen en obra separada?

Tengamos presente la ingenuidad y buena fé con que debe procederse en las disputas que siempre han de tener por obgeto el descubrir la verdad, mayormente en una literaria, en que se trata de apurar la certeza de un hecho de la historia de nuestra jurisprudencia nacional, en que ambas partes están interesadas en ponerlo en claro, é ilustrar este punto de historia de nuestro derecho Real.

Cuando la Academia extendió el prólogo de la edicion de las Partidas, y el señor Marina su excelente obra de su Ensayo histórico crítico, es de presumir, sin ofensa del talento é instruccion de los A.A. de estas dos obras, que incurririan en algunos defectos bien leves, ó de importancia, aunque no de tanto vulto como los errores notados en las

Partidas; que exâminarian una ó mas veces los borradores, y harian en ellos varias enmiendas y correcciones, purgándolos de los defectos y equivocaciones en que inconsideramente habrian incurrido, hasta ponerlos limpios, correctos, y en estado de imprimirlos y publicarlos. Y por ventura ¿no harian ahora igual diligencia, si resolviesen imprimir las expresadas obras? A los mismos pongo por testigos de esta verdad, sin recelo ni temor de ser desmentido.

Si el estímulo del amor propio hace obrar á los particulares del modo indicado en la publicacion de sus escritos, ¿qué causa pudo tener el Rey Don Alonso el XI para que habiendo declarado por suyas las leyes de las Partidas, y sancionádolas á fin de que se observasen y guardasen en la decision de los pleitos, para que no hubiese hecho en ellas mismas la correccion de sus defectos y vicios substanciales, y haberla reservado para una obra separada, que nadie ha visto hasta ahora, ni se sabe su paradero?

Si como he dicho, el interés del amor propio excita â los particulares á ser tan cuidadosos y diligentes en corregir sus obras antes de publicarlas, á fin de que no se note en ellas el menor vicio, ni defecto, ¿por qué se ha de creer que el Rey Don Alonso, habiendo hecho suyas las leyes de Partida por su publicacion, no tuviese igual y mayor interés en que saliesen purgadas de los defectos y errores que en ellas se advertian antes de su publicacion? He dicho que el Rey tenia igual ó mayor interés en que saliesen corregidas las leyes que publicó, porque ademas del interés particular que le resultaba, como autor de ellas, mediaba el general de pública utilidad de todo el reino, de que unas leyes que habian de regir y gobernar las decisiones de los tribunales de una extensa

y dilatada monarquía, fuesen claras, arregladas y conformes, no solo á las materias civiles y gobierno político de los pueblos, sino á los puntos de creencia y maxîmas morales de la Sagrada Religion que profesaba. Si hasta ahora no ha ocurrido á ningun escritor publicar sus obras con defectos que tuvo presentes al tiempo de la publicacion, y poner al fin una nota de ellos, ¿qué causa ha podido haber estimulado á la Academia y al señor Marina para imputar al Rey Don Alonso una conducta tan contraria á lo que dicta la razon y enseña constantemente la experiencia en los escritores de todas las edades y naciones? ¿se ha visto jamás en una obra literaria que al fin de ella se ponga una nota de los errores que contiene? Si hasta ahora este hecho no ha tenido exemplar, ¿por qué se ha de pretender imputárselo al Rey Don Alonso el XI con la particularidad de que la fé de errores no se encuentra al fin de la obra de las Partidas, sino en otra obra separada, que la Academia no cita, y la que señala el señor Marina nada contiene concerniente al asunto.

Todavia se hace mas extraña é improbable la opinion de la Academia y del señor Marina, si se advierte el modo con que procedió el Rey Don Alonso el onceno en un caso igual, cual fue el de la enmienda que hizo del Ordenamiento que dió el Rey Don Alonso el VII en las Córtes de Nájera á los hijos-dalgos, cuya enmienda ó correccion la executó en las mismas leyes, y no en obra separada, como se convence del prólogo que puso al dicho Ordenamiento, y se halla al principio del título 32 del Ordenamiento de Alcalá, donde se lee lo que sigue: »è nos viemos en dicho Ordenamiento, è mandamos tirar ende algunas cosas que non se usaban è otras que non cumplian á los nuestros fijos-dalgo, ni á los otros de

nuestra tierra, è declaramos algunas cosas de las que en dicho Ordenamiento se contienen que fallamos eran buenas è provechosas è á pro comunal de todos los sobredichos, è señaladamente á onra è guarda de los nuestros fijos-dalgo, las cuales con acuerdo de nuestras Cortes, è con consejo de los fiijos-dalgo, mandamos de que se guardasen de aqui adelante, que son estas que se siguen."

Por ellas se convence hasta la evidencia que el Rey Don Alonso hizo la correccion de las leyes del Ordenamiento de Nájera en las mismas, habiendo mandado quitar las que no estaban en uso, y las que no eran convenientes á los hijos-dalgos, ni á los de la tierra; y declaró otras que le parecieron buenas y provechosas.

Si en un caso y otro hay tanta semejanza que no puede apetecerse mayor, ¿qué razon, vuelvo á preguntar, pudo tener el Rey Don Alonso el onceno para no haber procedido en la correccion de las leyes de Partida del mismo modo que procedió y la executó con las leyes del Ordenamiento de Nájera? ¿Faltaban acaso en las Partidas leyes que no estaban en uso, que no eran convenientes, y que necesitasen de declaracion? Ya hemos visto que no.

Se aumenta la fuerza y eficacia de este argumento ó pariedad, si se reflexîona que la correccion de las leyes del Ordenamiento de Nájera la executó el Rey al mismo tiempo que celebraba las Cortes de Alcalá, como lo manifiesta en la ya citada ley primera del título 28 de su Ordemiento por estas palabras: "Et otro sí tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento que nos agora fecimos en estas Cortes para los fijos-dalgo, el cual mandamos poner en fin de este nuestro libro": y la enmienda de las leyes de Partida no

nos dice ni el lugar ni el tiempo en que se hizo, sobre cuyo particular me reservo hacer en adelante cierta reflexîon en lugar oportuno.

Se apura y falta la paciencia para impugnar unas opiniones tan infundadas, extrañas y contrarias á lo que dicta la razon, y á la práctica comun que se observa y ha observado constantemente por todos los escritores de cualesquiera ciencias ó artes que han tenido por conveniente publicar sus obras. La fé de erratas, que comunmente se pone al fin de los libros, no es de vicios ó errores que se contienen en la obra, sino de los defectos que se han cometido al tiempo de la impresion.

Hasta aqui he procurado hacer ver con razones, al parecer convincentes, que el Rey Don Alonso el onceno hizo la correccion y enmienda de las Partidas en las mismas leyes, y no en el Ordenamiento de Alcalá, ni en otra obra separada. Resta ahora hacerme cargo del fundamento ó razon que haya movido á la Academia y al señor Marina á adoptar tan extraña opinion ó paradoxa, y manifestar su ninguna solidez.

Este fundamento se reduce en realidad á la uniformidad que supone asi la Academia como el señor Marina se encuentra entre los códices anteriores al reinado de Don Alonso el onceno, y los posteriores á esta época, de que deducen por consecuencia, al parecer necesaria, que si el Rey Don Alonso hubiera executado la enmienda de las Partidas en las mismas leyes, era indispensable se hubiera echado de ver una manifiesta diferencia y variedad entre los códices de estas diferentes fechas ó tiempos.

Para proceder con la posible claridad, y evitar equivocaciones y sospechas de falta de exâctitud en la exposicion que voy á hacer, pondré á la letra las proposiciones de la Academia y del señor

Marina concernientes á este punto.

La primera al folio 29 del prólogo de la edicion de las Partidas, hablando del Rey Don Alonso el onceno, sienta la siguiente proposicion: » aunque dice que las mandó concertar y enmendar en algunas cosas que cumplian, no se entienda que hizo en el texto de las Partidas notables alteraciones, porque habiéndose tenido presentes para esta edicion códices de diversos tiempos, algunos de los cuales son conocidamente anteriores al mismo Rey Don Alonso el onceno, no se ha advertido entre ellos diferencia en cosa substancial.” Hasta aqui la Academia.

El señor Marina al número 483 de su Ensayo se explica en estos términos: » Nosotros despues de haber exâminado, conferido y cotejado escrupulosamente el gran número de códices que la Academia tuvo á su disposicion, unos muy antiguos y anteriores al Ordenamiento y Cortes de Alcalâ, y otros mas recientes y escritos en los reinados de Don Pedro y sus sucesores hasta los Reyes Católicos, podemos asegurar al público, que todos convienen substancialmente, que en todos es una misma la determinacion de la ley, y aun el contexto, salvo caprichos y errores de los amanuenses, variaciones accidentales, y otras algunas de autoridad sospechosa, segun arriba lo dexamos mostrado.”

No puedo desentenderme de hacer de paso una reflexîon, que aunque dolorosa, lo exîge la pureza de la fé que profesamos, y el asunto de la presente disputa. Hemos hecho ver arriba en términos, que no puede quedar la menor duda, que en el códice que ha servido de texto á la edicion de la Academia se contienen varios errores contra el dogma y moral de la Iglesia, que no se hallan en el texto de la edicion de Gregorio Lopez, ni

en los seis códices, que segun la misma Academia están conformes con él.

En vista de esta proposicion adoptada y proferida por la Academia y el señor Marina, no deberá causar la mayor admiracion y extrañeza que unas personas que secreta y públicamente hacen profesion de la fé de la Iglesia católica, digan á la faz de una nacion, que no tolera ninguna secta ó religion contraria á la verdadera, que entre los códices que ha tenido presentes la Academia para su edicion no se encuentra diferencia en cosa substancial: ¿con que segun esto no deberá estimarse por diferencia substancial un escrito que contenga alguno ú algunos errores contra los dogmas de la Iglesia, de otro que nada diga contra ellos? Segun este principio deberia decirse que no hay diferencia substancial en la creencia entre los católicos y hereges, que únicamente consiste en confesar unos lo que los otros niegan: ¿pues por qué se excluye á estos del gremio y unidad de la Iglesia?

Si el texto de la edicion de Gregorio Lopez, como es copia del que formó el Rey Don Alonso el XI, fuera el original, y el de la Academia copia, ¿podia decirse en verdad que este último no se diferenciaba en cosa substancial del de Gregorio Lopez? pues si en realidad media la misma diferencia entre la copia del original que ha publicado la Academia, y la copia publicada por Gregorio Lopez, ¿cómo ha de poder decirse, sin una manifiesta equivocacion, que no se diferencian en cosa substancial?

No pretendo con esto que para que haya diferencia substancial entre dos escritos, sea necesario que tengan contradiccion entre sí, como sucede entre la profesion de fé de los católicos y la de los hereges, porque basta para que esta se verifique

en todo el rigor del significado, que en un escrito se contengan errores ó caregías, y en otro no se impugnen, ni se haga mencion de ellas, como sucede entre el códice de la edicion de la Academia y el que publicó Gregorio Lopez.

Estoy muy distante de intentar hacer sospechosa la fé de los individuos de la Academia y del señor Marina, á quienes tengo y reputo por hijos de la Iglesia; pero el amor que á esta debemos profesar todos los que tenemos la felicidad de vivir en su seno, me pone en la precision de hacer ver la falta de consideracion con que se ha procedido en un punto tan delicado, y manifestar al mismo tiempo que el exâmen y cotejo que se dice se ha hecho de los diferentes códices, no ha sido con la escrupulosidad y diligencia que se blasona.

Ahora se echa de ver y se descubre que el principal, ó por mejor decir el único fundamento que asi la Academia como el señor Marina han tenido para sostener que la enmienda de las Partidas no se habia executado en las mismas leyes, sino en obra separada, ha sido la uniformidad substancial que se supone de los códices de época anterior al Rey Don Alonso XI, y de posterior á este soberano, porque sentada dicha conformidad, y reconocido el hecho de que el Rey Don Alonso XI habia executado la enmienda de las Partidas, se veían en la indispensable necesidad de decir que la enmienda se habia hecho en obra separada, pues de lo contrario tenian contra sí el irresistible argumento que destruía la uniformidad de los códices, porque era un absurdo manifiesto que habiendo executado el Rey Don Alonso la correccion de las Partidas en las mismas leyes, hubiese conformidad entre los códices corregidos, y entre los anteriores á la correccion; por lo que

paso â convencer que la uniformidad que se pretende entre los códices de estas diversas épocas no es real, sino imaginaria.

Para proceder con la claridad que deseo en un punto en que consiste el corto mérito de este discurso, hacerme entender de mis lectores, y precaver que asi la Academia como el señor Marina no puedan imputarme la menor equivocacion en los hechos que voy á referir; sentaré varias proposiciones preliminares reconocidas por los mismos que pretendo impugnar, y haré algunas combinaciones con los diferentes códices de que se ha servido la Academia para su edicion.

Ante todas cosas debo hacer presente que yo no he visto, ni aun por la cubierta, ninguno de los códices expresados, y que cuanto diga de ellos es tomado del prólogo de la misma y de las varias notas que ha puesto en su obra, lo que advierto para que no se me haga responsable de la certeza de los hechos que afirme si lo refiero con exâctitud y fidelidad.

Advierto tambien que los códices de que se hace mencion, no contienen cada uno completamente toda la obra de las Partidas, sino que en unos se encuentra una sola, en otros dos ó mas, y asi de los restantes, contándose los códices por volúmenes que algunas veces están unidos á escritos de asuntos extraños, de forma que aun al códice que ha servido de texto á la edicion de la Academia, le falta la Partida séptima.

Sesenta y uno son los códices que ha tenido presentes la Academia para su edicion, segun lo dice al folio 31 de su prólogo; de estos sesenta y un códices solo hay once que contengan la primera Partida, que es de cuyas leyes disputamos, y asi es ocioso, y fuera de próposito, hablar de los demas, por ser constante que á excepcion de los

cuatro primeros títulos de la Partida 1.ª están substancialmente conformes entre sí los códices de las diferentes épocas, y asi los cincuenta códices, que no contienen las leyes de la 1.ª Partida, deben quedar excluidos de la presente disputa, sean ó no anteriores al reinado de Don Alonso el onceno.

He dicho que son solamente once los códices que contienen la 1.ª Partida, pues aunque la Academia no ha sentado expresamente esta proposicion, yo lo hago fundado en la descripcion que de cada uno de ellos hace la Academia al principio de su edicion. Me atrevo á sentar la siguiente proposicion: ninguno de los once códices de la 1.ª Partida es de fecha expresa anterior al reinado de Don Alonso el XI, sobre lo que llamo la atencion de la Academia, del señor Marina y de mis lectores.

Los once códices de la 1.ª Partida son el 1.º, 2.º y 3º de la Biblioteca Real, el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Biblioteca del Escorial, el 1º, 2.º y 3.º de la librería de la Santa Iglesia de Toledo, y el Silense de la librería del monasterio de Santo Domingo de Silos. De estos once códices, cinco hay que llamaré latos por contener mas número de leyes que los otros, y los seis restantes los llamo breves y diminutos por ser menor el número de sus leyes, aunque mas bien deberian llamarse los primeros incorrectos, y los segundos corregidos; pero porque no parezca que supongo la victoria ántes de concluir el combate, los distinguiré con la primera denominacion. Los latos están conformes con el que ha servido de texto á la Academia, y los breves ó diminutos con la edicion del texto de Gregorio Lopez.

Los códices latos son el 1.º de la Biblioteca Real, que es el que ha servido para la nueva edicion de la Academia, el Escurialense 3.º, el To-

ledano 2.º y 3.º, y el Silense ó del monasterio de Santo Domingo de Silos. Los breves ó diminutos, el Toledano 1º, el Escurialense 1.º, 2.º y 4.º y el 2.º y 3.º de la Biblioteca Real.

De los cinco códices latos ó extensos no tienen fecha los siguientes: el 1.º de la Biblioteca Real que, como se ha dicho, ha servido de texto á la edicion de la Academia; el Escurialense 3º tampoco la tiene; el Toledano 2.º tiene al fin una nota de la misma letra del códice, que dice: „ esta Partida se comenzó miércoles cuatro dias por andar del mes de Noviembre, é acabóse miércoles cuatro dias andados del mes de Marzo, era de mil trescientos é ochenta y dos años," lo que corresponde al año de 1344 del Nacimiento del Señor; el Toledano 3.º tampoco tiene fecha; del Silense se dice en el prólogo que está escrito con letra del siglo XIII muy clara y hermosa, y que es del tiempo del Rey Don Alonso el Sábio, pero carece de fecha. De aquí resulta que la fecha mas antigua de los Códices latos es la del Toledano 2.º del año de 1344, que corresponde al reinado de Don Alonso el onceno.

De los seis códices breves, el Toledano 1.º no tiene fecha, el Escurialense 1.º tiene al fin una nota que dice se acabó de escribir en veinte y cinco dias de Mayo, era de 1368 años, que corresponde por el cómputo de la Natividad al año de 1330, del Escurialense 2.º por otra nota consta que se acabó de escribir la 1.ª Partida jueves 24 de Marzo del año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo 1412 años, el Escurialense 4º, el 2.º de la Biblioteca Real y el 3.º de la misma carecen igualmente de fecha; resulta pues, que el códice mas antiguo de fecha cierta entre los breves ó diminutos es el Escurialense 1.º del año de 1330.

De los hechos que dejo referidos con relacion

á la descripcion que ha hecho la Academia de los códices que ha tenido presentes para su edicion, resulta comprobada la proposicion que senté arriba de que no hay un códice de fecha expresa anterior al reinado de Don Alonso el onceno, pues el Escurialense 1º que tiene la fecha mas antigua, es del año de 1330, que corresponde al reinado del Rey Don Alonso el XI.

Habiendo expresado los códices que tienen fecha, y los que carecen de ella, paso á dividirlos por épocas: el códice Toledano 1.º, y el Silense los supone la Academia de tiempo del Rey Don Alonso el Sábio, de los cuales el primero es breve, y el segundo lato; el Escurialense 1º y el Toledano 2.º, segun la Academia, son de tiempo del Rey Don Alonso el XI, el primero es breve, y lato el otro. Los siete códices restantes son de épocas posteriores al reinado de Don Alonso el XI, y tambien unos son latos y otros breves, cuyos cómputos que podrán comprobarlos mis lectores, si dudan de ello, los he formado valído de las noticias de la Academia en la descripcion que ha hecho de los codices.

Resta ahora hacerme cargo de algunos argumentos que podrán formarse contra mi opinion, siguiendo las diversas épocas que he notado de los varios códices que ha tenido presentes la Academia para su edicion. La primera comprende el tiempo del Rey Don Alonso el Sábio; la segunda el reinado de Don Alonso el onceno, y la tercera los reinados posteriores hasta el tiempo de los Reyes Católicos.

Dos son los códices que se suponen coetaneos, de fines del siglo XIII, á saber, el Silense y el Toledano 1.º El Silense, como resulta del cotejo que queda hecho de los códices entre sí, es uno de los comprendidos en el número y clase de los latos ó extensos, y por lo mismo parece no se puede

formar con él ningun argumento contra la opinion que defiendo, pues, como dejo sentado arriba, la enmienda que el Rey Don Alonso el XI hizo en las leyes de Partidas, solo se encuentra en los códices breves ó diminutos.

A pesar de esta verdad tan clara y manifiesta, causa no pequeña admiracion el modo como se explica y discurre el señor Marina en el número 478 de su Ensayo, hablando del códice Silense. Despues de lamentarse del mal estado á que le habia reducido la polilla y humedad, dice á continuacion lo que sigue: «Con todo eso es importantísimo (va hablando del códice Silense), y por él se convence que las variaciones y novedades de dichos primeros títulos (se refiere á los de la primera Partida) son tan antiguas como el Rey Sábio, y no un efecto de la reforma de Don Alonso el XI en las Cortes de Alcalá:" hasta aquí el citado autor, el que reconoce, como lo manifiesta en sus palabras, que el códice Silense era de tiempo del Rey Sábio.

Si el códice Silense es del tiempo del Rey Sábio, y está conforme con el que ha publicado la Academia, porque uno y otro son de los latos, y la diferencia que se nota entre los códices latos y breves proviene de la enmienda del Rey Don Alonso el XI, ¿por qué regla de lógica puede inferirse que las variaciones que se advierten entre los códices latos y breves son tan antiguas como el Rey Sábio? Si en aquel tiempo no habia códices breves, ¿cómo se habian de notar variaciones con respecto á los latos? Ademas de que aun cuando los hubiera habido, nunca se diria con propiedad que las variaciones provenian de los códices latos, sino de los breves, pues se supone que los códices latos, como lo es el de la Academia, son copia del verdadero original, y asi se gloría ésta

al folio 31 de su prólogo, de que ha fijado el texto de su edicion con mas firmeza que se habia fijado hasta aquí, á pesar de haberse dado por auténtico el de la impresion de Gregorio Lopez del año de 1555.

Si esta ilacion la hubiera sacado del códice Toledano primero, habria discurrido con exâctitud y acierto, aunque con la desgracia de haberlo fundado en un antecedente falso, como manifestaré despues.

Si las variaciones y novedades que yo atribuyo á la enmienda de Don Alonso el XI consisten, segun queda probado, en haber purgado las Partidas de algunos errores capitales y groseros, disminuido el número de sus leyes y dado órden, claridad y concision á otras, cuyas variaciones y novedades únicamente se encuentran en los códices breves ó diminutos, como se evidencia del cotejo ocular y material de estos con los latos, y no en el Silense, ¿cómo ha de poder inferirse, en buena lógica, del códice Silense que por ser de los latos carece de ellas, que las variaciones y novedades de los primeros títulos de la Partida primera son tan antiguas como el Rey Sábio?

Supuesto que el códice Silense está conforme en los referidos títulos de la Partida 1.ª con el códice que ha servido de texto á la edicion de la Academia, como no puede negarlo el señor Marina, se le pregunta si en el códice que ha servido de texto á la edicion de la Academia, hay las variaciones y novedades que yo atribuyo á la enmienda de Don Alonso el XI, y tendrá que confesar mal de su grado que no se hallan; y no habiéndolas, ¿cómo las ha de haber en el Silense, que conviene y concuerda con el texto de la Academia? Sin duda creyó equivocadamente el señor Marina que el códice Silense era de los bre-

ves, en cuyo caso era legítima su ilacion; pero vemos que se engañó, lo que ofrece una nueva prueba, de que en el exâmen y cotejo escrupuloso que nos dice él mismo hizo del gran número de códices que la Academia tuvo á su disposicion, hubo mas exâgeracion que realidad.

Que un códice de tiempo del Rey Sábio sirva para venir en conocimiento de las variaciones y novedades que se hicieron en los códices de tiempos posteriores cotejándolos entre sí, lo conoce cualquiera con la luz de la razon; pero que el mismo códice sirva y aproveche para inferir que ya en aquel tiempo estaban hechas las variaciones y novedades que no se encuentran en él, y sí en otros códices de tiempos inciertos ó posteriores, no lo alcanzo.

Vengamos al códice Toledano 1.º que es la piedra angular ó fundamental, en que la Academia y el señor Marina apoyan su opinion, y que ha sido la causa que les ha hecho incurrir en tantos paralogismos, contradiciones é inverosimilitudes; y á la verdad tienen causa para haber incurrido en ellas, porque supuesta la data del códice Toledano 1.º del tiempo del Rey Sábio, y encontrándose en él las mismas variaciones y novedades que se hallan en los demas códices breves, y en el que formó Gregorio Lopez para su edicion que, como se ha dicho repetidas veces, fueron efecto de la correccion del Rey Don Alonso el XI, se veían en la forzosa necesidad de confesar que ya en tiempo del Rey Sábio habia códices en que se notaban aquellas variaciones y novedades, y de consiguiente no podian atribuirse á la enmienda del Rey Don Alonso, y supuesto que ésta la confesaban la Academia y el señor Marina, estaban precisados á decir que dicha enmienda no se hizo en el texto de las Partidas sino en obra separada,

y en este conflicto la Academia mas tímida ó cautelosa no se atrevió á decirnos donde la encontraríamos, y el señor Marina, confiado al parecer en su mucha instruccion en la historia de nuestra jurisprudencia, se resolvió á asegurarnos que la enmienda del Rey Don Alonso se encontraba en su Ordenamiento de Alcalá; pero habiendo ido á buscarla, no se halla el menor vestigio de ella. Del mismo principio nació la extraña paradoxa de no tener por diferencia substancial los errores contra la fé y la moral que se hallaban en algunos Códices, y no se encontraban en otros.

He dicho que supuesta la antigüedad que daban al códice Toledano 1.º, tenian á la verdad precision de incurrir en semejantes extravios; pero no tenian escusa para no haberse detenido á exâminar con una juiciosa crítica la verdadera data del códice Toledano 1.º lo que yo haré despues.

En la suposicion de que el códice Toledano 1.º fue de tiempo del Rey Sábio, se forma contra mi opinion el siguiente raciocinio: este códice se escribió en tiempo del Rey Sábio; en él se encuentran las mismas variaciones y novedades que en el texto de la edicion de Gregorio Lopez, y en los demas códices breves ó diminutos, que yo pretendo están arreglados á la enmienda del Rey Don Alonso el XI: con que habiendo nacido este Soberano muchos años despues de la muerte del Rey Sábio, se convence hasta la evidencia, que las referidas variaciones y novedades no han podido atribuirse á la enmienda de las Partidas que executó el Rey Don Alonso.

Que el códice Toledano 1.º sea del tiempo del Rey Sábio, lo afirma expresamente el P. Burriel en su Paleografia Española, donde dice con referencia á él: »su autor es el citado Rey Don Alonso X, ó el Sábio, en cuyo tiempo está escrito:" La Acade-

mia, sin el menor exâmen, se adhirió á esta opinion, y la ratifica en los términos siguientes: „tiene 197 hojas (habla del códice Toledano), pero ni todas están escritas por una misma mano, aunque son de igual tiempo, ni contiene solamente el setenario y la Partida 1.ª", como dijo el P. Burriel.

Confieso francamente que este argumento á primera vista presenta una dificultad al parecer indisoluble, y que la suposicion de que el códice Toledano 1.º se haya escrito en tiempo del Rey Sábio, mi opinion queda enteramente destruida, é inútiles mis conatos y trabajos empleados hasta aqui, para establecerla y rebatir la contraria, y deberia culpárseme de una inconsiderada ligereza en haber formado este empeño, sin preveer antes las dificultades, que tenia que superar para hacer demostrable mi opinion, ó por lo menos darla visos de probabilidad.

A pesar del raciocinio que he referido, y obra directamente contra mi opinion, no solo me ratifico en ella, sino que me lisongeo y concibo esperanzas muy fundadas, si no me engaña mi amor propio, de que la Academia y el señor Marina, que la sigue en este punto, se han de arrepentir de haber dado al códice Toledano mayor antigüedad que la que tiene en realidad, segun manifestaré despues de haber hecho ver que el códice Toledano 1.º no se escribió ni en tiempo del Rey Sábio, ni en el que restó hasta la conclusion del siglo décimo tercio.

Como toda la eficacia del presente argumento se funda en el dicho ó autoridad del P. Burriel, es indispensable entrar á exâminar el valor ó crédito que se debe dar á la autoridad de los escritores, especialmente cuando refieren hechos históricos, que es el caso de que hablamos.

Tratando de este punto el P. Honorato de Santa

María en el primer tomo de su obra intitulada: *Animadversiones in regulas et usum criticæ*, disertacion 7.ª, artículo 9, distingue varios casos en que la autoridad del escritor se hace atendible, y merece que se le dé algun asenso, siendo persona de probidad y buena fama, y lo reduce á los siguientes: cuando el escritor ha sido testigo del hecho que afirma, ó lo ha sabido por relacion de alguno que lo presenció ó tuvo proporcion para saberlo, por haber vivido en aquel tiempo, ó si el escritor floreció en el mismo siglo en que acaeció el hecho que refiere por presumirse tendria medios para averiguar la verdad.

Este asenso, que puede darse en los casos referidos, no lo extiende á los escritores que vivieron algunos siglos despues de los sucesos que afirman, á no ser que se refieran á algun documento de la antigüedad.

Contrayendo ahora esta doctrina á nuestro caso: El P. Burriel ni presenció como testigo ocular el hecho de escribirse el códice Toledano, ni tuvo la noticia de quién lo viese escribir, ni de otro alguno que viviese en aquel tiempo, ni él vivió en el mismo siglo, sino bastantes despues, ni tampoco se refiere en su dicho á algun documento de la antigüedad; de que se deduce, que segun la doctrina que se ha referido del P. Honorato de Santa María, la autoridad del P. Burriel en el hecho que refiere, ni es atendible, ni merece asenso por reglas de crítica, y seria un manifiesto absurdo contrario á las mismas pretender probar un hecho de mas de quinientos años de antigüedad con el dicho aislado de un autor que ha vivido entre nosotros.

Todavia debilita mas el valor ó asenso, que debe darse ó merece la autoridad de los escritores, el Padre San Agustin, quien hablando de la

autoridad en general, que comprende la que se funda en razones de probabilidad, en una carta que dirigió á San Gerónimo le dice lo que sigue: *sollis eis scripturarum libris, qui jam canonici appellantur, hunc timorem, honorem que deferre ut nullum eorum autorem scribendo errase aliquid firmissime credam. Allios autem ita lego ut cuanta libet sanctitate doctrina quæ præpolliam non ideo verum putem quia ipsi ita senserunt.*

San Agustín opina que no se debe dar asenso á las doctrinas por sola la autoridad de su autor, sino por las razones en que las fundan, dejando en libertad de impugnarlas ó separarse de ellas cuando no se consideren fundadas para el intento que se han alegado. Bajo de estos mismos principios ¿qué opinaria del caso de la presente disputa, reducido á asegurar un hecho de mas de quinientos años de antigüedad por un autor que ni vivió en aquel tiempo, ni lo oyó de algun coetáneo, ni lo leyó en los historiadores que escribieron los sucesos de aquel siglo, ó los inmediatos, ni hace referencia á ningun documento antiguo, sino que únicamente tiene por apoyo su mero dicho? seguramente que no aconsejaria que se le diese ningun asenso.

El sábio Melchor Cano en el libro 7.º de su célebre obra de *Locis theologicis*, en que trata del valor y mérito que debe hacerse de la autoridad de los Santos Padres, propone muchas razones en apoyo de la doctrina de San Agustin, y en especial en el capítulo 3.º, dignas de que todos las sepan por lo mucho que pueden aprovechar para no dar fácilmente asenso á lo que se lee, ni á lo que se oye, y manifiesta con casos específicos las equivocaciones que han padecido algunos autores muy respetables por su erudicion y santidad.

No se le ocultó esta doctrina de San Agustin al

P. Burriel, quien valiéndose de ella en la carta que escribió á Don Juan de Amaya, al número 87 le dice hablando de una opinion de Antonio Gomez: „Vea usted aqui una de las razones por qué yo no queria meterme con los autores legales, pues salvo cuando Dios lo dice, la Iglesia lo propone y mis legítimos superiores lo mandan, á nadie creo á ciegas y sin exâmen. En lo demas, siguiendo la regla de San Agustin, ni quiero que nadie me crea sin legítimo testimonio, ni tengo humor de creer á nadie en estas materias literarias por sola su autoridad, y por solo su dicho." Hasta aqui el P. Burriel.

Parece no cabe una explicacion mas concreta y adecuada al caso de que hablamos en que no se alega otro fundamento para el asenso que la autoridad ó mero dicho del P. Burriel; si este escritor á nadie cree por su autoridad á ciegas y sin exâmen, ¿podrá pretender sin rubor que se le dispense una prerogativa que él se niega á conceder á otros? ¿y tendrá razon para quejarse de que se observe con él la misma regla que él observa con los demas? *quæ mensura mensi fueritis remetietur vobis.*

Por ventura se pretenderá decir que el asenso que se da al dicho del P. Burriel no se funda únicamente en su autoridad, sino en la gran pericia que habia adquirido en el discernimiento de letras antiguas con el continuado y penoso exercicio que habia tenido por muchos años de leer manuscritos asi en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo, que reconoció muy detenidamente, como en otros de España; por cuyo medio adquirió una extraordinaria instruccion y conocimiento en la materia que le puso en estado de dar á luz su *Paleografia*, en que manifestó los caractéres ó letras antiguas correspondientes á varios siglos; pero por mas que se in-

tente ensalzar la pericia é instruccion del P. Burriel en el conocimiento de letras antiguas, no podrá pasar la raya de una mera congetura, acreditando cada dia la experiencia, que letras al parecer semejantes son de personas diferentes, y al contrario otras que no tienen semejanza han sido formadas por una misma mano.

No pasando, pues, de una congetura el fundamento del dicho del P. Burriel, exâminarémos el valor que merece y se da al argumento de congeturas. Tratando esta materia el P. Honorato de Santa María en la disertacion ya citada §. 2.º, dice que la congetura es un medio entre un conocimiento cierto y un sofisma, de forma que sea mas que este, y valga menos que aquel, pues aunque parece que la congetura se funda en cierto modo en la verdad, no excluye todas las dudas que obran contra ella, apoyándose en indicios y razones que no son del todo ciertas y seguras, por lo que solamente nace de ella una opinion probable.

Divide esta probabilidad en interna y externa, la primera dice que estriba en un punto verosimil y conforme á razon, y la segunda que únicamente se apoya en la autoridad y parecer de los eruditos, de cuya doctrina se infiere que no habiendo alegado razon alguna el P. Burriel, en apoyo de su dicho, este solo tiene una probabilidad externa, fundada meramente en su autoridad.

Es tan falible y expuesto á error el juicio que se hace del carácter, figura y forma de la letra, que tratando los legisladores de establecer el valor de la prueba de la semejanza de letra, señalaron varios requisitos, que creyeron indispensables; pero posteriormente, habiendo acreditado la experiencia su falibilidad, se vieron en la precision de variarlos, como le sucedió al Emperador Justiniano, que

habiendo fijado en la ley 20. *C. de fide instrumentorúm* las reglas, que debian observarse en el juicio de comprobacion de letras, tuvo que alterar en parte su disposicion en el capítulo 2.º de la Novela 49, y despues en el 7.º de la 73.

Concretándonos ahora á lo que disponen nuestras leyes Reales en este punto, vemos que la ley 118 del título 18 de la Partida 3.ª admite el cotejo y comprobacion de letras contra un instrumento público hecho por peritos; pero deja á la prudencia del juez el dar ó no crédito á lo que estos deponen en su razon, pues aun cuando sean de parecer que la letra es tan semejante que puedan con razon sospechar contra ella, reserva al alvedrio del juez el desecharla, ú otorgar que valga, dando por razon: »ca á tal prueba como esta tobieron los sábios antiguos que no era acabada por la razon que de suso digimos, è por esto la pusieron en alvedrio del juzgador."

Si ofrece tantas dificultades la comprobacion de la letra que se supone formada por una misma mano, ¿cuántas y cuán grandes serán las que se presenten para formar juicio, y discernir que una letra ó escritura se formó en cierto y determinado siglo, entre tanta multitud de escribientes como habria en él?

Tratando la siguiente ley 119 del caso en que uno demanda á otro cierta cosa ó cantidad fundado en una escritura privada, y por negar la escritura el demandado, pretende el demandante que se haga cotejo ó comprobacion de letras con otra del mismo; dispone la ley que aunque parezca semejante en la letra y en la forma, no hace prueba dicha semejanza, y no debe ser creido el demandante, no pudiendo probar por dos testigos buenos y sin sospecha que al que se le atribuye la letra la hizo por sí ó la mandó escribir.

Si hablando la ley de una escritura privada de una persona cierta y determinada, no tiene por suficiente prueba el cotejo y semejanza de la letra para condenar al demandado, ¿qué mérito hubiera creido que debia hacerse de la semejanza que resultase de la comprobacion y cotejo de escrituras que se intentase probar eran de un siglo, en que son tantos los escritores, y varían en el carácter, forma y figura de la letra, no menos que en los semblantes?

Aun cuando fuera cierto, que no lo es, que la letra de cada siglo tuviese su carácter y forma peculiar y diferente que la distinguiese del que le habia precedido, todavia en esta hipótesis no mejoraria el fundamento de la congetura del P. Burriel, pues este autor no se contentó con decirnos que el códice Toledano 1.º se habia escrito en el siglo XIII, sino que pasa á contraer y fijar este hecho á la época precisa de la vida del Rey Sábio, afirmando que en su tiempo está escrito.

Veamos ahora qué número de años pudieron comprehenderse en el tiempo que señala. El libro de las Partidas se acabó á siete años cumplidos desde que se comenzó, segun se expresa en su prólogo, y si se da crédito á lo que se lee en el epígrafe del prólogo que se halla al principio del códice 3.º de la Biblioteca Real, se finalizó el dia 29 de Agosto del expresado año de 1263: el Rey Sábio murió en el de 84 de aquel siglo; de que se deduce que desde la conclusion de las Partidas hasta la muerte del Rey transcurrió el corto período de 21 años, en cuyo tiempo debió escribirse el códice Toledano 1.º, si se ha de sostener y dar asenso á la proposicion del P. Burriel, que afirma se escribió en tiempo del Rey Sábio.

Ahora bien, ó cada siglo tiene su carácter y forma propia de letra que lo distingue de los de-

mas, ó no: si se dice esto segundo, se evidencia que no tuvo fundamento alguno para asegurar que la letra del códice Toledano era correspondiente al siglo XIII, y no al XIV: si elige el primer extremo de que cada siglo tenga su forma y carácter de letra, se le vuelve á preguntar, ¿cómo es que siendo uno mismo el carácter de la letra de todo el siglo XIII, pudo conocer y distinguir que la letra ó escritura del códice Toledano se habia executado en el corto período de los 21 años que sobrevivió el Rey Sábio á la conclusion de las Partidas, y no en los 16 años restantes que quedaban de aquel siglo hasta la entrada del siguiente?

Esta es una prueba tan decisiva y concluyente de la arbitrariedad con que procedió el P. Burriel á fijar la época de la escritura del códice Toledano 1.º, que nada deja que desear, y debe imputársele á falta de reflexîon ó abuso que hizo de la credulidad de sus lectores. La Academia en la descripcion que hace de este códice, y siguiendo ciegamente la opinion del P. Burriel, ha pasado á extenderla á otros escritos unidos al mismo volúmen, pues afirma »que tiene 197 hojas, pero que no todas están escritas por una misma mano, aunque son de igual tiempo." Seria de desear encontrar el microscopio de que se han servido el P. Burriel y la Academia para hacer perceptible á la vista y distinguir la diferencia de la letra escrita 20 años antes ó despues en un mismo siglo. Es tan débil, falible y expuesto á errores el juicio que se forma sobre el conocimiento y diferencia de letras antiguas, que el sábio P. Mabillon, sin embargo de haberse aventajado tanto en estos conocimientos, que ha excedido á todos los anticuarios y peritos en esta ciencia, ó ninguno le ha superado, habiéndose empleado muchos años en reconocer los archivos de Francia, Alemania

é Italia, y publicado, como fruto de sus penosas tareas, la famosa obra de *Re diplomática*, insertó en ella el testamento de Julio Cesar, asegurando que era original, y que se habia escrito en tiempo del emperador que lo otorgó, contra cuya opinion fueron tantas y tan poderosas las razones que los críticos franceses opusieron, que se vió en la precision, convencido de ellas, no solo á reconocer que el testamento era supuesto, sino á confesar que su letra correspondia á la del siglo VI.

Si el P. Mabillon, tan exercitado en la lectura de letras antiguas, se equivocó en cinco siglos en el juicio que formó de la letra del testamento de Julio Cesar, no deberá parecer extraño que el P. Burriel se haya equivocado en un siglo en el juicio que hizo de la letra del códice Toledano 1.º, fijándola en el siglo XIII, cuando ciertamente es del siglo XIV, tiempo en que ya estaba hecha la enmienda de las Partidas, ó de siglos posteriores.

En confirmacion de la dificultad que envuelve el fijar el tiempo en que se escribieron los manuscritos antiguos, y á fin de dar alguna ilustracion á esta materia, conviene tener presente que al principio del siglo XII, esto es, antes del año 20 del mismo, se introdujo la letra francesa en España, dejando la toledana, que antes se usaba, segun el P. Andres Merino en su *Escuela de leer letras cursivas*, impresa en Madrid año de 1780, en sus reflexìones á la lámina 17, folio 156, bajo la autoridad del arzobispo Don Rodrigo, libro 6.º, capítulo 30, citado por el cardenal de Aguirre en el tomo 3.º de su *Coleccion de los Concilios de España.* Hablando el referido arzobispo del Concilio de Leon, que mandó celebrar el Rey Don Alonso el año de 1096, afirma que en él se determinaron muchas cosas pertenecientes á oficios ecle-

siásticos, y entre otras dispusieron que en adelante todos los escribientes, omitida la letra toledana, que inventó el obispo Gulfilas, usasen de la letra francesa. Lo mismo refiere Don Lucas de Tui en su *Cronicon del mundo*, página 101 de la 4.ª parte de la *España ilustrada*, por estas palabras: „*statuerum etiam* (habla del Concilio de Leon) *ut scriptores de cetero gallicam litteram scriberent et prætermitterem toletanam in oficiis ecclesiasticis ut nulla esset divisio inter ministros ecclesiæ Dei*"; y lo mismo repite la Crónica del Rey Don Alonso el Sábio siguiendo á Don Rodrigo; añadiendo el P. Merino, que apénas habian pasado 20 años despues de la celebracion del Concilio de Leon, cuando se despachó el privilegio del emperador Don Alonso, puesto en el número 1.º, y ya la letra es enteramente del gusto francés; y todos los demas papeles, que despues de este se hallan en el archivo de San Clemente, son de letra francesa, la que continuó usándose, segun el mismo autor en las reflexiones á la lámina 21, número 1.º, folio 231, en lo restante del siglo décimo tercio, y bastante porcion del siglo décimo cuarto.

Si por testimonio de este autor la letra francesa no solo fue usual y corriente en el siglo décimo tercio, sino bastante porcion del décimo cuarto, ¿cómo ha de poderse afirmar, con seguridad y certeza, que el códice Toledano 1.º se escribió en el siglo XIII y no en el XIV?

Hasta aqui me he ceñido á manifestar únicamente cuán débil y expuesto á errores es el juicio que se forma de la antigüedad de los documentos por la letra en que están escritos, y de consiguiente la autoridad del P. Burriel no debe tenerse por suficiente prueba de la antigüedad que atribuye al códice Toledano 1.º: ahora voy â poner á la vista de mis lectores las muchas y graves di-

ficultades, á mi parecer insuperables, que tendria que vencer la Academia, si fuese cierta la opinion del P. Burriel y la suya, en cuya suposicion senté arriba, que si no me engañaba mi amor propio, tanto la Academia como el señor Marina, que la sigue en este punto, se habian de arrepentir de haber dado tanta antigüedad al códice Toledano 1.º: veamos si he padecido ilusion en el juicio que formé.

En obsequio de la claridad, que siempre debe procurarse en los escritos, y especialmente en aquellos que se dirigen á impugnar agenas opiniones, paso á hacer las siguientes suposiciones: tanto el códice Silense como el Toledano 1.º no son originales, sino copias del que formó el Rey Don Alonso el Sábio: el códice Silense del siglo XIII es lato y difuso, y el Toledano del mismo siglo, segun la Academia, es breve y diminuto, bajo cuyas suposiciones digo asi: si el códice Silense y el Toledano son copias del original del Rey Sábio, estas copias han de estar conformes con el mismo, pues de otro modo no serian copias fieles y exâctas, y concediéndoles esta exâctitud y conformidad con el original, no podian menos de guardar entre sí conformidad y semejanza, segun aquel principio elemental de lógica que descubrió el sublime ingenio de Aristóteles cuando dijo, que dos cosas que eran semejantes á una tercera, habian de ser con precision semejantes entre sí, lo que explicó en estas breves palabras: "*quæ sunt eadem uni tertio eadem sunt inter se*"; y no podia menos de deducirse esta consecuencia, porque de lo contrario habria de decirse que uno podia ser desemejante á sí mismo, de que se deduce por una consecuencia necesaria, que una de estas dos copias es infiel y falsa, y no conforme con el original, y en este caso se desea saber de la Academia cuál

de estos dos códices ó copias, el Silense ó el Toledano, es la verdadera, genuina y conforme al códice original que formó el Rey Sábio, pues no guardando conformidad entre sí el códice Silense y Toledano, como no lo puede negar la Academia, y cualquiera que se tome la molestia de cotejar los cuatro primeros títulos de la Partida 1.ª de los enunciados códices, se convencerá de esta verdad, y con precision tiene que confesar ó reconocer la Academia, que una de las dos copias es infiel é inexâcta, y no conforme con el original; y en este caso se ve en el conflicto y precision de señalarnos la verdadera, lo que seguramente no podrá hacer ínterin que no abandone el empeño que ha formado de dar al códice Toledano 1.º igual antigüedad que al Silense.

He dicho que una de las copias ha de ser infiel é inexâcta, porque no puede ser el original mas que uno, hubiese ó no formado el Rey Don Alonso uno ó muchos códigos, porque siempre habriamos de venir á parar en que el último era el genuino, y el que habia marcado con el sello de su última voluntad, pues asi en los contratos, leyes y testamentos que se perfeccionan en un acto, y hablan de unos mismos puntos, el último deroga los anteriores, segun Grocio en el libro 2.º, capítulo 16 de su obra de *Jure belli et pacis*, donde tratando de la interpretacion dice siempre que si en los pactos se advierte alguna repugnancia, debe usarse de congeturas que concilien á las partes entre sí, si es posible; pero si la oposicion es manifiesta, lo que últimamente pactaron los contrayentes deroga lo anteriormente convenido, dando por fundamento de esta prudente máxîma en el §. 4.º *quia uno tempore nemo contraria potuit voluisse*; de que se deduce que el Rey Sábio no pudo querer que á un mismo tiem-

po se observasen dos códigos, que no concordaban entre sí. Díganos pues la Academia cuál fue el último de ellos: *quia uno tempore nemo contraria potuit voluisse.*

Aunque estoy ciertamente persuadido de que á esta pregunta jamás se dará una respuesta que satisfaga el deseo de los lectores, sin embargo quiero hacerme cargo y prevenir la respuesta que pudiera darse.

Si se atribuye al códice Toledano la cualidad de ser la verdadera copia del original, quedaria expuesta la Academia á la directa y urgente reconvencion de por qué no habia tomado por texto de su edicion el códice Toledano 1.º, teniéndolo por la copia genuina y verdadera del original, y á esto no hay que responder.

Si reputa al códice Silense por copia fiel del original, resalta otra dificultad no menos grave, aunque de distinta especie, contra la Academia. Este códice, como que es uno de los latos ó extensos, contiene errores capitales contra el dogma y moral cristiana, como se ha demostrado: tiene ademas 56 leyes de exceso en el título 4.º de la Partida 1.ª, cuando en el Toledano ni se hallan los errores indicados, ni las 56 leyes que tiene de mas el Silense, las que son inútiles, inoportunas y agenas de un código legal; y ademas tiene á su favor el Toledano que sus leyes están extendidas con mejor órden, claridad y precision que las del Silense.

Supuesta la certeza de estos hechos, que son incontestables, y que los dos códices son de un mismo tiempo, en opinion de la Academia, ¿qué causa ó razon pudo tener esta para atribuir al Rey Sábio mas bien un código manchado y obscurecido con tantos errores, que otro del mismo tiempo que se halla libre y purgado de ellos? ¿es esto

promover la gloria, fama y buen nombre del Rey Sábio? no lo entiendo.

Supóngase que estos dos códices fueran fruto de los trabajos y desvelos de la Academia, y que se tratase sin oirla de dar á uno de ellos la preferencia, y publicarlo en su nombre: ¿en cuál querria que recayese la eleccion, en el defectuoso y sembrado de grandes errores, ó en el limpio, limado y correcto? Ya se deja discurrir que en este caso querria se diese la preferencia al segundo en competencia con el primero; y si contra sus deseos se hiciese lo contrarío, ¿no se quejaria altamente la Academia contra el que obraba de este modo, exponiendo que la razon y la prudencia dictaban que de dos exemplares de una obra de un mismo autor debia presumirse que el mas limado y correcto era el que tenia su aprobacion, y queria que se le atribuyese? ¿pues por qué la Academia no ha procedido con el Rey Sábio en la publicacion de uno de sus dos códigos con igual justificacion y prudencia que hubiera querido se procediese con ella? ¿Es esto cumplir y desempeñar aquella máxîma del derecho natural recomendada por Jesucristo en su Evangelio, de hacer á los demas lo que queremos que con nosotros se haga, *omnia ergo quæcumque vultis ut faciant vobis homines et vos facite illis*?

Aun cuando se intente decir que el Rey Sábio, á imitacion del Emperador Justiniano, formó dos códigos de la obra de las Partidas, uno primero y otro segundo, que deberia decirse de segunda edicion, ó segun lo llamó Justiniano, *repetite prælectiones*, que equivale á lo mismo, no por eso mejoraba de condicion la suerte de la Academia, que quedaba igualmente expuesta á las réplicas del argumento anterior, pues tenia que señalar cuál habia sido el último código; y como le era im-

posible hacer este señalamiento, resaltaba la réplica de que diese razon, por qué habia preferido para la publicacion un código defectuoso y manchado con errores, á otro que carecia de ellos, y aun se originaban otros inconvenientes é inverosimilitudes que manifestaré.

Si en realidad el Rey Sábio formó los dos códigos que se supone, era regular que este hecho no se hubiera ocultado á tantos historiadores como nos han referido sus acciones por su importancia, ni se hace creible que el P. Burriel, que hizo tan grandes y continuadas investigaciones en los principales archivos nacionales, hubiera dejado de darnos una noticia tan interesante para la historia de nuestra jurisprudencia, y lo que aun es mas en mi concepto, que este hecho se hubiera ocultado al señor Marina, que con tanto esmero y diligencia recogió en su sábia y erudita obra del *Ensayo histórico crítico sobre nuestra antigua legislacion*, un cúmulo tan inmenso de noticias de nuestros cuerpos legales, que ha superado en este punto á cuantos le habian precedido.

Este silencio de tantos sábios dedicados á ilustrar la historia de nuestra jurisprudencia, forma una inverosimilitud del hecho, que se supone, que equivale á una prueba positiva de su falsedad.

Admítase en buen hora que el Rey Sábio formase los dos códigos que se supone de la obra de las Partidas, y en este caso se vuelve á preguntar á la Academia, cuál de las dos copias que se contienen en el códice Silense y Toledano 1.º es la que está conforme con el original ó último código que formó el Rey Sábio; porque los dos no pueden ser últimos estando discordes, segun la doctrina citada de Grocio: *quia uno tempore nemo potuit contraria voluisse*, y cualquiera extre-

mo que elija la Academia tiene que sufrir las mismas réplicas que se le han hecho en el argumento anterior.

Ademas de esto, se hacia indispensable atribuir al Rey Sábio un descuido de la mayor consideracion, é imperdonable, cual era el de no habernos manifestado el código que últimamente habia formado, y queria que se observase con preferencia al primero. Tambien debia imputársele el descuido de no haber recogido los exemplares de su primer código, como lo hizo el emperador Justiniano del suyo, con tanto esmero y diligencia, que á pesar de la copia de luces, que han esparcido sobre la historia de la jurisprudencia romana, el gran Cujacio, Gravina, Heinecio y Terrason, ni han conseguido ver un exemplar de este primer código de Justiniano, ni indicarnos su paradero.

A ninguno con menos razon podia imputarse este descuido que al Rey Sábio, quien manifestó en el prólogo que puso á las Partidas el mayor cuidado de referirnos todo lo concerniente á la formacion de esta obra, diciéndonos que su padre la concibió ú proyectó, y que á él le encargó la execucion: nos señala el dia en que se dió principio á la obra, y el año en que se concluyó, y ademas de esto forma dos cómputos para decirnos el dia en que ascendió al trono de su padre; y á pesar de esto el P. Burriel en su carta á Don Juan de Amaya folio 97 fija este dia en el 1.º de Junio, á quien siguen sin exámen la Academia al folio 26 de su prólogo, y el señor Marina al número 303 de su *Ensayo*, siendo asi que el dia en que el Rey Sábio tomó el gobierno de su reino fue el 31 de Mayo, como se convence de los dos cómputos del prólogo de las Partidas, y se evidencia con una reflexion bien obvia y

perceptible al alcance de todos: no se duda, antes bien se sienta como un hecho cierto é indisputable, que el Rey San Fernando pasó de esta vida á la otra el dia 30 de Mayo, lo que confirma la Iglesia, celebrando en este dia su glorioso tránsito; con que si su hijo no empezó á reinar hasta el 1.º de Junio, es indispensable decir, ó que el 31 de Mayo no hubo Rey en Castilla, ó que fue otro que el Rey Don Alonso, y entonces deberá aumentarse este nuevo Soberano al catálogo de nuestros Reyes.

Habiendo sido el Rey Don Alonso tan diligente en manifestarnos varias particularidades ocurridas en la formacion de las Partidas, que algunas de ellas eran mas de curiosidad que de importancia, ¿podrá atribuírsele sin injuria el gravísimo descuido y omision de no habernos señalado expresa y terminantemente, cual era el último código que estaba señalado con su postrera voluntad, y no haber imitado en este punto al Emperador Justiniano, que publicó una constitucion dirigida únicamente á manifestar las causas que le habian movido á reformar su primer código, las mejoras que habia hecho en el reformado, y á prohibir que en lo sucesivo no se alegase ley alguna del primer código que no estuviese comprehendida en el nuevo?

Queda pues demostrado que de dar al códice Toledano la antigüedad que se pretende, se sigue que el texto del códice de que se sirvió la Academia para su edicion, no está conforme con el original del Rey Sábio, y que faltó á un precepto de a ley natural, de no haber dado al códice Todano 1.º la preferencia, respecto del que se vala Academia para su edicion, siendo los dos de u mismo tiempo por estar el primero manchado c errores groseros, ó mas bien desatinos, y el

segundo correcto y libre de errores: que el Rey Sábio en el caso de haber formado dos códigos, incurrió en un descuido muy notable, y era el de no haber expresado cuál de los dos códigos estaba marcado con su última y postrimera voluntad, á que se aumenta que hasta ahora no se ha descubierto mas que un solo prólogo de las Partidas, y diciéndonos en él el Rey que (sin duda fue su verdadero autor, omitiendo por ahora la paradoxa que sienta la Academia en su prólogo, de que el mismo Rey extendió por sí la obra de las Partidas, de que trato con alguna detencion en mi Comentario á la ley 1.ª de Toro) se dió principio á la obra el dia veinte y tres de Junio, ó víspera de San Juan Bautista, y que se concluyó á los siete años cumplidos, lo que denota con la mayor claridad, y sin arbitrio para suscitar la menor duda, que en el período de tiempo que señala, se formó un solo y único código, y de consiguiente, admitiendo que habia dos códigos diferentes en la época del Rey Sábio, que no conformaban entre sí, necesariamente debe decirse que uno de ellos es falso y apócrifo.

Véase ahora despues de cuanto dejo expuesto para rebatir la antigüedad que se le atribuye al códice Toledano 1.º y los demas inconvenientes, que he manifestado se seguirian de ella, si tuve razon para decir que me lisongeaba de que se habia de arrepentir la Academia de haber dado tanta antigüedad al códice Toledano 1.º Desengáñese pues la Academia, de que no le queda otro medio para verse libre de estos atolladeros, sino hacer rejuvenecer al códice Toledano, colocándolo en la época del reinado de Don Alonso el XI, ó en la de sus sucesores.

A fin de consolidar mas la certeza de mi opinion, voy á satisfacer á dos argumentos que pue-

den formarse de dos códices, de la época del reinado de Don Alonso el onceno, que ha tenido presente la Academia para su edicion.

En el códice Escurialense 1.º se halla una nota al fin de él, que dice asi: »este libro se acabó de facer en 25 dias de Mayo, éra de mil trescientos sesenta y ocho años," cuya fecha corresponde al año comun de la Encarnacion ó Natividad de 1330, y de consiguiente, si el contenido de la nota es cierto, se infiere que se concluyó de escribir 18 años antes de las cortes de Alcalá, que se celebraron en el de 1348, y en esta suposicion se forma el siguiente argumento.

El códice Escurialense 1.º es de los abreviados ó diminutos, y guarda entera conformidad con el que formó Cregorio Lopez para su edicion, que se supone fue corregido por el Rey Don Alonso en las cortes de Alcalá: es asi que en dicho códice Escurialense se nota ya la misma correccion que en el de Gregorio Lopez, sin embargo de haberse escrito 18 años antes que se celebrasen las referidas cortes de Alcalá; por lo que se convence que la correccion que se advierte en el texto de la edicion de Gregorio Lopez, no fue efecto de la que hizo el Rey Don Alonso en las Cortes de Alcalá, cuando se echa de ver que 18 años antes ya se encuentra un códice que contiene la misma correccion.

Toda la dificultad de este argumento estriva en la certeza de dos hechos, á saber, de que se hubiese escrito el códice en el tiempo que refiere la nota, y de haberse executado la enmienda de las Partidas en las Cortes de Alcalá. Empezando por el exámen de este último, no tengo recelo en afirmar que no se halla testimonio alguno de la antigüedad, que acredite con visos de probabilidad, que la enmienda de las Partidas se hiciese en el

tiempo que duraron las referidas Cortes. La ley del Ordenamiento tantas veces citada, que es el documento mas auténtico que tenemos de la enmienda de las Partidas, está distante de apoyar, ó dar fundamento para presumir que la referida enmienda se hiciese en tiempo de las Cortes, que antes bien presenta una prueba muy fundada, de que la enmienda fue anterior â su celebracion.

Las de Alcalá se celebraron en el año 1348, y el Ordenamiento consta que se publicó á 28 de Febrero de aquel año, y el cuaderno de las Cortes, segun todos los exemplares, no se firmó hasta 8 de Marzo siguiente, como lo afirman Asso y Manuel en su *discurso preliminar al Ordenamiento de Alcalá folio* 10, de que viene á resultar que las expresadas Cortes, lo mas que duraron fue desde primeros de Enero á últimos de Febrero de aquel año, tiempo muy corto y limitado para emprender, continuar y concluir la dificil y ardua empresa de la correccion y enmienda de las Partidas. He dicho que la ley del Ordenamiento presenta una prueba muy fundada de que la enmienda estaba ya hecha cuando se celebraron las Cortes.

Con referencia á las Partidas dice el Rey en la ley del Ordenamiento: »mandámoslas requerir, é concertar é enmendar" en estas palabras se ve que ciertamente usa de la primera persona de plural del pretérito prefecto del verbo mandar que, como nadie ignora, siempre se refiere á tiempo ya pasado, y no presente; y aunque es cierto que la primera persona de plural del pretérito perfecto se equivoca con la primera del plural del tiempo presente, el mismo contexto de la oracion impide que se le pueda dar en el presente caso esta inteligencia; porque â continuacion dice el Soberano, » é asi concertadas é enmendadas . . . dámoslas por nuestras leyes," lo que manifiesta con la

mayor claridad que *dámoslas*, es tiempo presente de la primera persona del verbo *dar*, pues es constante que la enmienda estaba ya executada cuando se formó y publicó la ley del Ordenamiento, y de consiguiente, cuando dice el Rey *dámoslas por nuestras leyes*, no hace referencia al tiempo pasado ni venidero, sino al presente que es cuando sanciona el Ordenamiento.

Entendiéndose, como es preciso, del tiempo presente de hacer suyas las leyes de Partida, no podia ser tambien del mismo tiempo el mandato de requerirlas, concertarlas y enmendarlas, á causa de que entre el mandato de hacer la enmienda y llevarla á execucion, era indispensable que mediase un espacio considerable de tiempo para concluir con el debido conocimiento tan arduo y escabroso encargo; y como queda dicho, lo mas que duraron las cortes de Alcalá, fue el espacio de dos meses.

Todavia resulta otro argumento de la misma ley del Ordenamiento que confirma lo que acabo de decir, aunque en realidad es de los que se llaman negativos: hablando el Rey Don Alonso, en la citada ley del Ordenamiento, de los hijos-dalgos, afirma que lo hizo en las mismas Cortes con estas palabras: „et otro sí tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento que nos ahora fecimos en estas Cortes para los fijos-dalgo, el cual mandamos poner en fin de este nuestro libro." Aqui se ve que el Rey manda guardar el Ordenamiento que dice hizo en las Cortes de Alcalá, y si hubiera hecho la enmienda de las Partidas en las referidas Cortes, lo hubiera expresado del mismo modo, mayormente cuando el Ordenamiento para los hijos-dalgos no lo hizo, ni formó de nuevo, sino que enmendó y corrigió el que habia formado el Rey Don Alonso VII en las Cortes de Ná-

gera, segun lo manifiesta en el prólogo que puso á dicho Ordenamiento, y se halla al principio del titulo 32 del de Alcalá.

Si en la correccion del Ordenamiento de los hijos dalgos, nos expresó el Rey que la habia hecho en las Cortes de Alcalá; si hubiera executado en ellas la de las Partidas, no era regular que hubiera omitido insinuarnos esta circunstancia, tratándose en uno y otro caso de un hecho de la misma especie.

Habiendo manifestado que no hay documento alguno de la antigüedad que acredite ó suponga que la enmienda de las leyes de Partida la executó el Rey Don Alonso en el espacio de tiempo, que duraron las Cortes de Alcalá, que hemos visto se limitó â los dos primeros meses del referido año de 348, pasemos á exâminar qué fé merece la nota que se encuentra en el mencionado códice Escurialense 1.º

Aunque antes he indicado la desconfianza con que deben mirarse las notas que se leen en varios códices, de los que ha tenido presentes la Academia, la del códice de que hablamos tiene la particuralidad de señalar el dia en que se finalizó de escribir; cuya circunstancia á mi parecer le dá en cierto modo alguna verosimilitud y probabilidad, no obstante de que su autor no fue el mismo que escribió el códice, pues la Academia calla esta circunstancia, y su silencio en este punto debe considerarse como prueba positiva de que no intervino el hecho que no expresa.

Si el contenido de la nota es cierto, como yo me inclino á creer, la noticia que contiene merece particular aprecio, porque nos descubre un hecho del que no se encuentra el menor vestigio en nuestras crónicas é historiadores, y presenta un dilatado campo á nuestros eruditos y anticuarios, para ave-

riguar el tiempo preciso en que se executó la enmienda de las Partidas, cuyo hecho hasta ahora no ha sido discutido por ninguno de nuestros críticos, que se han empleado en ilustrar la historia de nuestra jurisprudencia.

Todavia contra la exposicion que precede, puede hacerse una réplica que, si no la destruye del todo, por lo menos parece á primera vista que disminuye en mucha parte su virtud y eficacia. Al fin de la Partida 1.ª del códice Toledano 2.º se halla una nota concebida en estos términos. „Esta Partida se encomenzó miércoles 4 dias por andar del mes de Noviembre, et acabóse 4 dias andados del mes de Marzo de mil et trescentos et ochenta é dos años." (La data de esta nota reducida al cómputo de los años de la Encarnacion ó Natividad, corresponde al de 1344), de que se forma el siguiente argumento:

El códice Toledano 2.º es de los latos ó incorrectos, con que habiéndose copiado 14 años despues que el Escurialense que, segun mi opinion, contenia la correccion del Rey Don Alonso, y 4 años antes de la celebracion de las Cortes de Alcalá, se deduce por una ilacion harto fundada y verosimil, de que el códice Escurialense 1.º no contenia la correccion del Rey Don Alonso, y que ésta no se hizo antes de las Cortes de Alcalá, supuesto que el códice Toledano 2.º, que como se ha dicho es de los latos ó incorrecctos, y se copió 4 años antes de la celebracion de las expresadas Cortes. No se hace creible que si ya hubiera estado hecha la enmienda de las Partidas en el año de 1330, en que se copió el códice Escurialense 1.º, se copiase el Toledano 2.º de un códice incorrecto y defectuoso, y como esta copia se sacó 4 años antes de la celebracion de las Cortes de Alcalá, hay fundamento para creer que en

ellas y no antes se executó la correccion de las Partidas.

Tambien se echan de ver dos particularidades que hacen inverosimil y sospechosa la data que se contiene en la nota del códice Escurialense 1.º Una, que no habiendo hecho la publicacion de las Partidas enmendadas hasta las Cortes de Alcalá de 1348, se hubiese ya divulgado copia de ellas 18 años antes en el de 330; la otra es, que estando concluida la enmienda de las Partidas en el año de 1330, hubiese diferido el Rey Don Alonso su publicacion por espacio de 18 años. De lo dicho se infiere, que si el códice Escurialense 1.º se escribió en el tiempo que dice la nota, no contiene la enmienda de las Partidas, y si ésta se hubiese executado en las mismas leyes, y no en obra separada, el que copió el códice Toledano 2.º en el año de 1344, no hubiera sacado su copia de un exemplar incorrecto y defectuoso, sino de uno enmendado y corregido.

En satisfaccion de lo que dejo expuesto, debo decir que sin embargo tengo por cierto que el códice Toledano 2.º se escribió en el tiempo que dice la nota por ser de la misma letra que el que copió el códice, segun lo afirma la Academia, y de consiguiente su autor fue un testigo presencial á quien, segun reglas de buena crítica, debe darse crédito, no habiendo presuncion en contrario, á que se aumenta la particular circunstancia de que este testigo habla y depone de un hecho propio suyo, lo que califica mas su dicho.

No obstante todo este número de congeturas, no se infiere de ellas que la enmienda de las Partidas no estuviese ya executada en el año de 1344, en que se copió el códice Toledano 2.º, debiéndose presumir que el autor de la copia, de cuya órden se hizo, quiso mas tener un exemplar de

un códice incorrecto, que del que ya estaba corregido. La causa de esta preferencia pudo nacer de la curiosidad del copiante, para conservar una copia del código original del Rey Sábio, ó acaso provino de no tener noticia el que sacó la copia, de que ya habia códices corregidos, lo que no debe parecer extraño, no habiéndose publicado aun la enmienda que ya estaba hecha, mayormente en un tiempo en que eran raras las copias de los escritos, por ser mas dificil su multiplicacion, que en los tiempos posteriores en que se descubrió el arte de la imprenta, ó por otras razones que no son fáciles de averiguar, y acaso serian las mismas que movieron á la Academia á dar la preferencia para el texto de su edicion á una copia del códice Silense, respecto del Toledano 1.º, sin embargo de que tenia á los dos por coetáneos del Rey Sábio.

Por lo que hace á las inverosimilitudes ó sospechas que se notan de haberse esparcido copias de la enmienda de las Partidas antes de haberse hecho su publicacion, y el retraso que se advierte de 18 años en haber publicado dicha enmienda; digo que no deben parecer extrañas ni irregulares, antes bien análogas y conformes á lo ocurrido en el código original del Rey Sábio.

Hemos visto que este soberano concluyó su célebre obra de las Partidas despues de mediado el año de 63, y sin embargo de haber sobrevivido 21 años (murió en el de 84) no hizo su publicacion. Tambien vemos que, no obstante de no haberse verificado la publicacion de las Partidas, reconoce la Academia que ya en tiempo del Rey Sábio andaban varias copias de la misma obra, como lo observa respecto al códice Silense y Toledano 1.º Si pasaron 21 años sin que el Rey Sábio hiciese la publicacion de las Partidas despues de estar ya concluidas, ¿por qué ha de parecer inverosí-

mil que, estando hecha la correccion de las mismas en el año de 1330, tardase el Rey Don Alonso el onceno 18 años en publicarlas? Si á pesar de no estar publicadas las Partidas en tiempo del Rey Sabio, corrian ya copias de ellas que no convenian entre sí, ¿qué motivo hay para extrañar que despues de corregidas por el Rey Don Alonso, y antes de su publicacion corrieran igualmente copias de los códices corregidos, y por corregir?

La réplica precedente se ha formado de los códices de fecha conocida del reinado de Don Alonso el XI; ahora voy á hacerme cargo de los códices restantes de la 1.ª Partida, á los cuales pretende la Academia, que algunos latos ó defectuosos son posteriores á la expresada época, y como de esto podria inferirse que la enmienda de las Partidas no se hizo en el texto de las mismas, porque á haberse executado asi, no se hubieran sacado tantas copias de los códices latos é incorrectos despues de la correccion del Rey Don Alonso, será conveniente exâminar este punto con alguna detencion.

Siete son los códices de que resta hablar comprensivos de la 1.ª Partida, cuatro de ellos son breves ó diminutos, á saber: el Escurialense 2.º y 4.º, y el 2.º y 3.º de la Biblioteca Real: de los tres restantes, esto es, el Toledano 3.º, el Escurialense 3.º y el 1.º de la Biblioteca Real, que son de los latos ó incorrectos, dos carecen de fecha, y los supone la Academia posteriores al reinado de Don Alonso el XI, de los cuales puede deducirse el argumento que dejo indicado, de que si el Rey Don Alonso hubiera hecho la enmienda de las Partidas en el texto de ellas, pareceria cosa extraña é irregular, que despues de haber publicado dicha enmienda y dado autoridad legal á la obra asi enmendada, se hubiesen multi-

plicado tanto las copias de los códices incorrectos y sin enmendar, que no eran de algun provecho para el uso de los tribunales, lo que ofrece una prueba, aunque presuntiva, harto fundada para congeturar que la enmienda de las Partidas no se executó en las mismas leyes, sino en obra separada.

Nada digo de los cuatro códices abreviados ó diminutos, acerca del tiempo en que se escribieron, pues estando conformes con el texto de Gregorio Lopez, es manifiesto que se copiaron despues de la correccion de Don Alonso el XI, haya sido en la época del reinado de este Soberano, ó en tiempos posteriores.

Antes de satisfacer al argumento propuesto conviene exâminar los fundamentos en que se apoya la Academia para afirmar que el códice Escurialense 3.º y el 1.º de la Biblioteca Real, que carecen de fecha, se copiaron despues del reinado de Don Alonso el onceno, pues del códice Toledano 3.º no hay duda en que se escribió el año de 1414, como expresamente se afirma en una nota de la misma letra del códice que se halla al fin de la Partida 4.ª, segun lo refiere la Academia en la descripcion que hace del códice Toledano 2.º de la Partida 3.ª, folio 46 de su prólogo.

Por lo que hace al Escurialense 3.º no alega otro fundamento la Academia para suponerlo posterior á la enmienda del Rey Don Alonso, que el asegurarnos que su letra es de principios del siglo XV, sin dar ninguna otra razon de su dicho.

La misma Academia en la circunstanciada descripcion que nos hace del códice 1.º de la Biblioteca Real, que es el que ha tomado por texto para su edicion, nos asegura que su letra es de mitad del siglo 14, dando por razon que la letra es muy igual y redonda, cual se usaba en aquel tiempo.

Por sola esta sencilla exposicion se convencerá cualquiera de la facilidad con que pasa la Acade-

mia á asegurar, como si fuera testigo presencial, unos hechos que no la constan, y que es cuasi imposible averiguar. Del Escurialense 3.º nos dice que su letra es de principios del siglo XV, y del 1.º de la Biblioteca Real, nos afirma que es de la mitad del siglo XIV, lo que manifiesta que la forma y cáracter de letra de mediado el siglo XIV varió ya á mediados del XV, porque si la letra hubiera sido igual, no habria tenido razon para asignar á los dos códices distintas épocas, si no una misma, esto es, ó de mediados del siglo XIV ó del principio del XV.

Contrayéndome á la expresion de que usa la Academia en la descripcion del códice 1.º de la Biblioteca Real, de que se escribió á mitad del siglo XIV, no puede dejar de reconocerse que dicha expresion admitirá diez años mas ó menos de la época que se le regula, esto es, que asi como pudo escribirse el códice en el año de 60, podria haberse escrito en el año de 40, y en este caso no era extraño, antes parecia muy regular, se copiase de un exemplar incorrecto por no haberse publicado la correccion hasta el año de 48.

Contra esto podrá decirse que el códice se copió despues de hecha y publicada la correccion del Rey Don Alonso, como se convence de una nota que se encuentra al márgen de la ley última, título 1.º Partida 1.ª de dicho códice, en que haciéndose mencion del Ordenamiento de Alcalá, se dice que aquella ley es tirada por las enmiendas que por los doctores se ficieron en las Partidas por mandado del Rey Don Alonso, cuya nota asegura la Academia, es de la misma mano y letra que la del códice, y de consiguiente parece se escribió al mismo riempo.

Esto no obstante, aun admitiendo que la letra de la nota sea de la misma mano que la del có-

dice, no se infiere lo que se intenta probar, pues aunque sea cierto que la nota se puso despues de escrito el códice, no se deduce que se escribió al mismo tiempo, habiéndose podido escribir algunos años despues; de que se convence que no hay una prueba que presente una congetura razonable, de que dicho códice se copió despues de publicada la enmienda de las Partidas.

Valga la razon, y procedamos con la ingenuidad y buena fé que debe guardarse en las disputas. Asi los individuos de la Academia, incluso el señor Marina, como yo, hemos vivido mucha parte del siglo XVIII, estamos en el año 20 del XIX; y pregunto, ¿quién de nosotros ha dejado variado ó mudado el carácter y forma de la letra que usaba en el siglo XVIII, por el mero hecho de haber entrado en el XIX? Si todos hemos conservado la misma forma y carácter de letra, ¿no es un manifiesto absurdo é inconsideracion pretender persuadir, que por la forma y carácter de la letra se puede venir en conocimiento del siglo preciso en que se hizo, sin confundirlo con el anterior ó el que le subsigue, y lo que aun es mas, pasar á señalar un corto período de años comprendidos en el mismo siglo? no dudo decir, que si hay ciencia que enseñe este discernimiento, tambien la deberá haber para señalar con precision el año, mes, semana, dia y hora en que se formen los escritos; no haciéndose creible, ni que quepa en la esfera de lo posible, que la pericia en el discernimiento de letras haya llegado en ninguno al alto punto de distinguir por años, meses, semanas, dias y horas el tiempo en que se formó el escrito.

En la época de que hablamos se aumenta notablemente la dificultad de este discernimiento. He dicho arriba, citando al Padre Andres Merino, á quien no creo se le pueda negar la pericia en el

punto de la disputa, que á principio del siglo XII se introdujo en España el carácter y forma de la letra francesa, la que se conservó en todo aquel siglo, y en el XIII y en bastante porcion del XIV, en que vienen á quedar cuasi comprendidos los dos reinados de Don Alonso el Sábio y de su biznieto el onceno; con que si por ser la letra muy igual y redonda, infiere la Academia que era de mitad del siglo XIV, constando por la autoridad del Padre Merino que la letra del siglo XIII se continuó bastante porcion de tiempo del XIV, claudica el fundamento de la ilacion de la Academia, y queda por ahora incierto é indeterminado el tiempo en que se escribió el códice 1.º de la Biblioteca Real, hasta que no se hagan otros descubrimientos.

No se niega que con el transcurso del tiempo se ha variado, y está expuesta á variarse, la forma y carácter de letra, porque asi lo tiene acreditado la experiencia; pero esta variacion no sucede precisamente por el tránsito de un siglo á otro, sino por el dilatado transcurso de los tiempos, ni se hace de pronto, sino lenta y progresivamente, empezando por pocos, y propagándose á otros, de forma que por lo regular pasan muchos años, y acaso mas de lo que comprende un siglo, para que llegue á hacerse comun y generalizarse.

De todo lo dicho se infiere que de los tres códices que se suponen posteriores á la enmienda del Rey Don Alonso, solo del Toledano 3.º consta que es posterior á dicha enmienda, y que los otros dos son de tiempo incierto é indeterminado, de que resulta que toda la dificultad del argumento queda reducida á solo el códice Toledano 3.º

No debe parecer extraño, que despues de executada la enmienda de las Partidas, se haya sa-

cado una copia del código primitivo del Rey Sábio, lo que ofrece un fundamento probable para congeturar que el sugeto que la sacó, sería una persona curiosa, erudita y amante de las antigüedades, con el fin sin duda de poder hacer cotejo del códice primitivo con los enmendados por el Rey Don Alonso el XI, para venir en conocimiento de los puntos comprendidos en la correccion.

Tambien podia haberle movido á ello la reflexîon de que cada dia se irian haciendo mas raros los exemplares del códice primitivo, y de consiguiente mas escasos y apreciables sus exemplares, ya por el transcurso de los tiempos, como por el poco uso que se haria de ellos en los tribunales, despues de haber sancionado el Rey Don Alonso el onceno el corregido.

Ofrece mucha probabilidad á nuestra congetura la noticia que nos dá el autor de la nota del que escribió el códice, que no fue algun amanuense ó copiante mercenario, que hiciese grangeria de su trabajo, sino Juan Alonso Truxillo, canónigo de Santa María de Talavera, y familiar del arzobispo Don Pedro de Luna, que parece habia ya muerto, lo que hace ver que el canónigo sacó la copia para su uso, y que sería sugeto de las cualidades arriba indicadas.

En comprobacion del ningun mérito que debe hacerse del argumento sacado del códice Toledano 3.º, voy á proponer una paridad bastante análoga y semejante al caso de que hablamos. El señor Marina en el número 146 de su obra, tratando del Ordenamiento de los hijos-dalgos, de las Cortes de Nágera, despues de reconocer que dicho Ordenamiento lo refundió y corrigió el Rey Don Alonso el XI en las de Alcalá, nos da la curiosa y apreciable noticia de que en la Biblioteca Real, en el lugar que cita, se halla el ori-

ginal ó una copia de él sin corregir, por lo que aconseja que el que quiera conocer el primitivo estado de aquel fuero, las antiguas costumbres y legislacion de Castilla y sus merindades, haga sacar una copia del referido códice, y en la nota en que hace la descripcion del dicho códice, afirma que está escrito en pergamino de letra del siglo XV, de cuya particularidad formo el siguiente argumento.

Del Ordenamiento de Nágera sin corregir, se sacó una copia en el siglo XV, cuasi un siglo despues de hecha la correccion del primitivo Ordenamiento, sin que de esto pueda inferirse que no estuviese hecha la correccion, y que no se hiciese en las mismas leyes; antes bien se convence lo contrario, porque, segun aconseja el señor Marina cotejándose el Ordenamiento corregido por el Rey Don Alonso con el códice que cita de la Biblioteca, dice se echará de ver la diferencia que hay entre el primitivo Ordenamiento y el corregido.

Si, pues, de que se hubiese sacado una copia del primitivo Ordenamiento de Nágera, despues de haberlo corregido el Rey Don Alonso, no se infiere que no lo corrigió, ó que no hizo la correccion en las mismas leyes, ¿con qué razon se puede pretender que por haberse copiado el códice Toledano 3.º, despues de hecha la correccion de las Partidas de un códice incorrecto, se haya de decir, ó que el Rey no las corrigió, ó que no hizo la correccion en las mismas leyes?

Aqui resalta una reflexîon oportuna para el intento principal de este escrito, y es que si la correccion del Ordenamiento de Nágera la hizo el Rey Don Alonso en las leyes del mismo Ordenamiento, y no en obra separada, no hay motivo para creer que no guardase el mismo órden y método en la correccion de las Partidas.

No aprovecha decir que la correccion del Ordenamiento de Nágera la hizo en las mismas leyes, por ser de un corto volúmen respecto de las Partidas, que era una obra extensa y dilatada; porque esta circunstancia únicamente podia influir en que se emplease mas ó menos tiempo en la correccion, pero no para que se executase de diverso modo; y ya queda manifestado que la correccion del Ordenamiento de Nâgera se executó en el corto espacio de dos meses, que duraron las Cortes de Alcalá, y la de las Partidas estaba ya hecha diez y ocho años antes que se celebrasen las expresadas Cortes.

A lo dicho se aumenta el poco mas coste que tendria la copia de un códice lato y sin corregir que el corregido, pues toda la diferencia y variedad estaba reducida á los cuatro primeros títulos de la Partida 1.ª, estando en todo lo demas conformes los códices latos con los breves ó diminutos.

Quedan ya disueltas y disipadas las dificultades deducidas de los códices correspondientes á las tres épocas del reinado del Rey Sábio, del de su biznieto Don Alonso el XI y de los posteriores. Resta ahora hacer un paralelo del número de los códices latos con los diminutos, y de las circunstancias que se advierten en unos y en otros, con lo que me prometo dar un nuevo realce y poner mas en claro la certeza de mi opinion.

Me limitaré en el cotejo que voy á hacer á la época del reinado de Don Alonso XI, y á la de sus sucesores, pues en la época del Rey Sábio ya se deja conocer que solo habia códices latos, ni era posible que hubiese breves y corregidos, no habiéndose hecho todavia la correccion, como queda demostrado en la respuesta ó satisfaccion al primer argumento.

Seis son los códices breves ó diminutos, reco-

nocidos por la Academia, que están substancialmente conformes con el texto de la edicion de Gregorio Lopez en el título 4.º de la Partida 1.ª, de que vamos hablando: á este número debe aumentarse el que sirvió de texto á la edicion del doctor Alfonso Diaz de Montalvo, y el de la del licenciado Gregorio Lopez, no constando que estos se valiesen para sus respectivas ediciones de los seis códices que ahora ha tenido presentes la Academia para la suya, como indicaré despues con respecto á la de Gregorio Lopez, de que resulta que ascienden á ocho los códices abreviados ó diminutos.

Los latos, contando desde la época del reinado de Don Alonso el XI en adelante, están reducidos al número de dos; á saber, el Toledano 2.º y el 3.º, de los que consta por su fecha que se concluyeron el 1.º en 1344 años, y el 2.º en 1414, debiéndose advertir para la mas fácil inteligencia de mis lectores, que el órden que ha observado la Academia en la descripcion de los códices ha sido colocar en primer lugar los códices que contienen la 1.ª Partida, en segundo los que la 2.ª, y asi sucesivamente de los demas, porque como ya advertí arriba los códices se cuentan por volúmenes, tengan solamente una Partida, ó dos ó tres, y el códice Toledano 2.º que contiene la tercera y cuarta Partida es continuacion del Toledano 3.º, que consta de la 1.ª y 2.ª, y uno y otro están escritos de la misma mano y pluma, como lo afirma la Academia al folio 41 y 47 de su prólogo.

Los otros dos códices restantes, que pretende la Academia hacer al uno del siglo XIV posterior al reinado de Don Alonso el XI, y al otro del siglo XV, y son el 1.º de la Biblioteca Real y Escurialense 3.º, ya dexo manifestado en mi respuesta al tercer argumento que son de fecha ó data in-

cierta y arbitraria, sin otro apoyo que el libre dicho de la Academia. De lo hasta aqui expuesto resulta que el número de los códices breves ó diminutos asciende á ocho, y á dos el de los latos.

Si los códices diminutos estaban incompletos, defectuosos y adulterados, y carecian de la sancion legal que el Rey Don Alonso el XI dió al exemplar auténtico que mandó formar despues de la correccion de la obra del Rey Sábio para que sirviese de original en lo sucesivo, ¿qué causa ó razon pudo influir para que se multiplicasen las copias de estos códices adulterados é ilegales, y escaseasen las del auténtico y original? confieso ingenuamente que no alcanzo la razon de tan extraño é irregular procedimiento, y si se reflexîona que no era el vulgo de los literatos ó jurisconsultos el que daba esta preferencia á los códices diminutos con respecto á los latos, sino los hombres mas sábios é instruidos en nuestras leyes patrias y códigos nacionales, se aumenta considerablemente la extrañeza del procedimiento, y crece á proporcion la probabilidad ó certeza de mi opinion.

El doctor Alonso Diaz de Montalvo emprendió la primera edicion de las Partidas despues de haber empleado sus talentos y la mayor parte de su vida en el estudio y exâmen de los principales y mas antiguos monumentos legales de la nacion, como dice el señor Marina al número 459 de su obra, folio 400, y la concluyó y publicó en Sevilla el año de 1491. Este célebre jurisconsulto, de quien hace Marina el elogio que se ha referido, y otros muchos que le tributaron nuestros sábios españoles, como se puede ver en la Biblioteca de Don Nicolas Antonio, eligió por texto de su edicion un códice de los breves ó diminu-

tos, y no niguno de los latos, afirmando el mismo Marina, al número 466, que era necesario confesar en honor de la verdad y del mérito de Montalvo que este jurisconsulto hizo él solo lo que no hicieron ni sus coetáneos, ni los que florecieron en las siguientes edades.

A imitacion de este docto jurisconsulto emprendió una nueva edicion de las Partidas el licenciado Gregorio Lopez, del Consejo de S. M. en el de las Indias, la que trabajó él mismo, solo y sin ayuda de nadie, como nos lo dice en la glosa 3.ª de la ley 19, título 1.º, Partida 1.ª, cuyas palabras, aunque referidas arriba, conviene repetirlas: *Ego homunculus ita depravatos reperi in littera libros istos Partitarum, quod in multis locis defitiebant integræ sententiæ et in multis legibus defitiebant plures linæ, in ipsa contextura litteræ multæ mendositates: in multis una littera pro alia et ob Dei omnipotentis obsequium, et amorem Patriæ laboravi indefesse antiquissimos Partitarum libros de manu conscriptos revolvens, cum peritis conferens, et dicta sapientum antiquorum, de quibus fuerunt sumpti, considerans, et quantum potui, veritatem litteræ detexi, et suo candori restitui, nullo humano adjutorio concurrente et ut firmiter credo, cum magis auxilium defecit humanum, tanto largius successit divinum suffragium, à quo cuncta bona procedunt*. Y despues de haberse remitido al Consejo Real los trabajos de Gregorio Lopez, para que con asistencia del mismo se vieran y examinaran, lo que se egecutó por muchos dias, reconociendo la letra del texto y enmiendas por él hechas, mandó la princesa Doña Juana, gobernadora entonces de estos reinos, en nombre de su padre el Emperador Cárlos V., que se imprimiese la expresada obra, con las demas prevenciones que se contienen en la cédula expedida con este motivo á 7 de Se-

tiembre de 1555, que arriba se ha copiado, cuya edicion se conforma substancialmente con la del doctor Montalvo, y una y otra con el texto de los códices breves ó diminutos.

Es ocioso detenerme á ensalzar el mérito y reputacion del licenciado Gregorio Lopez, despues de los elogios que han hecho de su laboriosidad, sabiduría y conocimiento de nuestras leyes patrias y estrangeras los mas esclarecidos jurisconsultos nacionales, como puede verse en la *Biblioteca* de Don Nicolas Antonio; y el mismo señor Marina al número 471 de su *Ensayo* afirma que no es su intencion amancillar en manera alguna la reputacion y buena memoria, y apocar el mérito de Gregorio Lopez, cuyo celo y laboriosidad serán siempre dignos de alabanza. El mismo autor en el número antecedente, en concepto de lamentarse del poco fruto que resultó de los trabajos de Gregorio Lopez, dice: "¡cuánto mas laudable y digno de la posteridad hubiera sido el trabajo de Gregorio Lopez, si la diligencia y tiempo empleado en juntar ese inmenso cúmulo de sentencias y opiniones estrangeras, le invirtiera en darnos un texto puro y correcto de las leyes del código Alfonsino!" Hasta aqui el autor.

A la verdad que segun hemos visto y vamos viendo la diligencia y trabajo empleado por Gregorio Lopez para darnos el verdadero texto de las Partidas, ha sido mas útil y provechoso que el que ha empleado la Academia para darnos un código incorrecto y sin autoridad legal.

Dige arriba que los códices de la Partida 1.ª que registró Gregorio Lopez para su edicion, fueron diversos de los que se ha valido la Academia para la suya, porque en la glosa 8.ª que puso Gregorio Lopez á la ley 5.ª, título 2.º, Partida 1.ª palabra *dos juicios*, afirma que en todos los libros

manuscritos que registró, en lugar de dos juicios, decian treinta juicios, sobre cuya nota nos dice el señor Marina que la Academia exâminó cinco códices, en los cuales se halla la leccion que Gregorio Lopez dice no haber visto en ninguno, de que se convence que todos estos cinco códices no los tuvo presentes Gregorio Lopez para su edicion.

Ya hemos visto cómo el señor Marina se lamenta del trabajo y diligencia que empleó Gregorio Lopez en el texto de su edicion; oigamos ahora el juicio de la Academia en este punto. „Despues de haber reconocido nos, dice esta al folio 31 de su prólogo, los 61 códices, es cuando juzga que por una feliz casualidad debió Gregorio Lopez de lograr algunos correctos que le diesen casi formada, como salió, la letra de su edicion, porque tentando y escogiendo lecciones entre diferentes códices, no podia haber resultado tan aproxîmada á la leccion verdadera:" hasta aqui la Academia, sobre cuyas palabras me ocurre hacer las siguientes reflexîones.

Llama feliz casualidad el haber encontrado algunos códices correctos, y á la verdad el significado de la voz casualidad no parece aplicable al caso presente, porque el verdadero significado de esta voz, segun el *Diccionario de la lengua*, denota un acontecimiento impensado de lo que no se solicitaba, como aconteció á Saul cuando buscando las pollinas de su padre se encontró un reino; constándonos, pues, por la asercion de Gregorio Lopez los trabajos, desvelos y cuidados que se tomó en reconocer varios libros manuscritos muy antiguos de las Partidas, consultar con los inteligentes en la materia, y reflexîonar detenidamente para averiguar la verdadera lectura, y restituirla á su primitiva pureza, no puede tener lugar la casualidad en el acierto.

Si al efecto que resultó de un trabajo tan intenso y prolongado se le quiere dar el dictado de casualidad, igualmente deberiamos decir que la edicion de la *Biblia Poliglota* que publicó el gran cardenal Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, despues de haber juntado los hombres mas sábios de su tiempo en las lenguas hebreas, griegas y latinas, dotándolos liberalmente con considerables pensiones, y juntando un crecido número de manuscritos hebreos, griegos y latinos á costa de inmensos caudales, de forma que las pensiones de los sábios, los gages de los amanuenses, los precios de los libros, la paga de los viages y los gastos de la impresion ascendieron á mas de cincuenta mil escudos de oro (segun Albar Gomez en el libro 2.º de la *Vida y hechos del cardenal*), habria de decirse con razon que este grande hombre tuvo la feliz casualidad de dar á luz la *Biblia Poliglota*, que fue la admiracion de los sabios del cristianismo de su tiempo, y de los que despues han sido: á la verdad producirse de este modo es hacer un extraño abuso del verdadero significado de las palabras.

Si fue feliz casualidad la que tuvo Gregorio Lopez en haber logrado algunos códices correctos que le diesen casi formada la letra de su edicion, ¿qué nombre deberemos dar á la edicion de la Academia? feliz no puede ser, porque los códices que dieron á Gregorio Lopez casi formada su edicion fueron los que están en mayor oposicion con el texto que eligió la Academia; con que si la de Gregorio Lopez la tiene la Academia por feliz, la suya con precision ha de haber sido desgraciada.

Tambien se debe advertir que en cuanto al mérito de los códices que reconoció Gregorio Lopez, para su edicion, no van conformes la Academia y el señor Marina, pues aquella nos dice que debió lograr Gregorio Lopez algunos códices

correctos que le dieron casi formada su edicion, que de otro modo no podia haber salido tan aproxîmada á la leccion verdadera; y este en la nota del folio 409 es de parecer que los códices exâminados por Gregorio Lopez no fueron muy exâctos, correctos, ni de buena nota.

Si los códices breves y diminutos han llevado en el número á los latos el exceso que va de dos á ocho, no los han superado menos algunos de ellos en el primor y esmero con que se copiaron, asi por la materia en que se hizo la copia, como por el coste y adornos de la encuadernacion. Haciendo la Academia la descripcion del códice 2.º de la Biblioteca Real, dice está escrito en pergamino, y encuadernado en tafilete, con lomo y cantos dorados, cuyas particularidades denotan la estimacion y aprecio que se hacia de la obra, y que se invertian en ella mayores gastos que los precisos y ordinarios en tales copias; pero en donde sobresalen con exceso estas particularidades es en el códice 3º de la misma Biblioteca, de quien nos asegura la Academia »está encuadernado magníficamente de tafilete encarnado, con los cantos, ruedas y lomo dorados, y escrito en finísima vitela: la Partida 1.ª está primorosamente adornada de dibujos de flores, cintas y grifos hechos con diversos colores y oro, y al pie hay cinco escudos de armas. Los epígrafes de los títulos y leyes son de letra encarnada, las iniciales de los títulos de oro y azul, y las de las leyes alternativamente azules y encarnadas, y todas con adornos muy delicados y hechos con la pluma." Al ver el gran conjunto de particularidades que se hallan en la copia de este códice, que se supone es de los breves y diminutos, no puede menos de convencerse hasta el mas rudo del extraordinario aprecio que se hacia de la obra, y que la persona para

quien se sacó, ó era de superior gerarquía, ó tenia una alta estimacion de ella.

Me mueve á formar esta congetura asi la magnificencia con que se sacó la copia, propia de un soberano, en que competian la finura y consistencia de la materia en que se escribió, que por ser de vitela era la mas á propósito para dar una estabilidad mas duradera y permanente á un escrito, que habia de servir de original de una obra célebre en los siglos venideros, asi como tambien por los dibujos de flores, tintas y grifos hechos de diversos colores, á que se añade la magnífica encuadernacion en tafilete con cantos y ruedas dorados, cuyo concurso de particularidades ofrece una congetura harto fundada de que el Rey Don Alonso XI fue el que dispuso y costeó la escritura de este libro en los términos que ha reconocido la Academia, y por lo menos no puede negarse que ninguna de estas particularidades estaria demas en los dos libros que el Rey Don Alonso quiso que se guardasen en su Real cámara.

Se corrobora aun mas esta congetura con la noticia que nos da el señor Marina al número 445 de su *Ensayo*, tomada de Floranes, en que expresa que escribiendo en Valladolid el maestro fray Alonso de la Espina, religioso franciscano, su libro *Fortalitium fidei*, por los años de 1458 y 60, hablando de Don Alonso el Sábio dice, que compuso el libro de las Partidas, el cual vió original en la cámara ó gabinete del Rey por estas palabas; "*et fecit librum qui dicitur las* Partidas *unde regitur regnum Castellæ, est originale in càmara regis, sicut ego vidi*," lo que me da fundamento á creer que no teniendo presente este religioso la enmienda que el Rey Don Alonso el XI hizo de las Partidas, lo que no es de extrañar siendo teólogo de profesion, atribuyó al Rey Sábio el origi-

ginal, que en realidad era de las Partidas corregidas por su biznieto el onceno, pues en la suposicion de ser cierto el hecho que atestigua este escritor de que no debe dudarse que vió en la cámara del Rey Don Enrique IV el original de las Partidas, es mas probable que fuese el de las Partidas corregidas, que no el del Rey Sábio, por la menor distancia que mediaba de los tiempos de un soberano á los del otro; á esto se aumenta el vehementísimo indicio que ofrece á favor de mi opinion el sitio en que atestigua el autor vió el original de las Partidas, que fue en la cámara del Rey, lugar en que precisa y determinadamente mandó el Rey Don Alonso el XI se pusiese el original de las Partidas para su custodia y conservacion.

Del códice Escurialense IV, aunque no está escrito en pergamino ni vitela, ni tiene dibujos de flores, cintas ni grifos, ni otros adornos como el 3.º de la Biblioteca Real, nos dice la Academia en la descripcion que hace de él, que congetura se copió para el Rey Don Pedro IV de Aragon por estas palabras: "Este códice... es en folio, encuadernado en pergamino, y escrito en el mismo papel y letra con que se escribian los registros y privilegios del Rey Don Pedro IV de Aragon, y aun sospechamos si pudo escribirse para su uso, segun era curioso por ser una traduccion lemosina del original castellano... tiene las hojas foliadas con números romanos de los que se usaban en los registros de la chancillería de Aragon," y supuesta la probabilidad de esta congetura haré despues algunas reflexiones oportunas.

Por último lo que pone el sello al punto de que hablamos, y le da una fuerza y convencimiento irresistible, es el hecho que reconoce la Academia al folio 31 de su prólogo, y el señor Marina al número 468 de su *Ensayo* sin que les quede arbi-

trio para dejar de confesarlo, á saber: que el texto de la edicion de Gregorio Lopez está declarado auténtico y original por la Real cédula expedida por la señora princesa Doña Juana, hija del emperador Cárlos V, y gobernadora de estos reinos en nombre de su padre, que arriba se ha copiado, donde entre otras cosas dice lo que sigue: »y por ser esta cosa muy necesaria é importante á nuestro servicio y á la buena determinacion de las causas y negocios de nuestros reinos; por la presente queremos y mandamos, que cada y cuando en algun tiempo ocurriese alguna duda sobre la letra de las dichas siete Partidas, de que para saber la verdadera letra se ocurra á dicho libro, que asi mandamos poner impreso en pergamino en el dicho nuestro archivo como dicho es." Si por una positiva resolucion de la princesa que exercia los derechos de la soberanía en estos reinos, se declara verdadera y genuina la letra del texto de las Partidas de la edicion de Gregorio Lopez, ¿qué duda puede quedar en que dicho texto es el que debe tener entre nosotros la virtud y fuerza de original y auténtico, con preferencia á todo otro que no guarde conformidad con él?

Se hace reparable que reconociendo la Academia que la edicion que hizo Gregorio Lopez de las Partidas, en Salamanca el año de 1555, se habia dado por auténtica, diga al folio 31 de su prólogo que no era conveniente dar lugar á que se viese, quizá que esta declaracion estaba en oposicion con la verdad, pues no pudiéndose dudar de la autenticidad del texto de la edicion de Gregorio Lopez, como tampoco de la ninguna que tenia la obra del Rey Sábio antes de corregirla y sancionarla el Rey Don Alonso el XI, la oposicion á la verdad no podia consistir en que la edicion de Cregorio Lopez no estuviese conforme

...

á la obra del Rey Sábio en el estado que la dexó, sino en que no guardase conformidad con las Partidas corregidas por el Rey Don Alonso el XI, que era el verdadero código legal de esta obra; y está tan lejos de haberse verificado esta oposicion que todos los fundamentos alegados en este discurso persuaden y demuestran que la edicion de Gregorio Lopez fue enteramente conforme en lo substancial con las leyes de Partida corregidas y sancionadas por el Rey Don Alonso XI, y si la autenticidad que se dió al texto de Gregorio Lopez, fue con respecto á la obra de las Partidas corregidas por Don Alonso el XI, de que no debe dudarse, tan lejos está de que la autenticidad del texto de Gregorio Lopez esté en oposicion con la verdad, que antes bien está enteramente conforme con ella.

No debemos desentendernos de que la obra de las Partidas en el estado en que la dexó el Rey Sábio, no era un cuerpo de leyes, sino una obra particular, sin ninguna autoridad pública, equivalente á un mero borrador de advertencias ó instrucciones para resolver dudas, hasta que el Rey Don Alonso el XI por medio de su sancion, dió á la obra de las Partidas la autoridad de un código legal, por lo que con razon el mismo soberano dixo en la ley tantas veces citada del Ordenamiento, hablando de las Partidas corregidas, "dámoslas por nuestras leyes." Luego si por la sancion, despues de la correccion, las hizo suyas el Rey Don Alonso el XI, es claro que en aquel estado no eran del Rey Sábio, y de consiguiente si el texto de la edicion de Gregorio Lopez estaba arreglado y conforme á la publicacion de las Partidas, como queda manifestado, corregidas por el Rey Don Alonso el XI, no podia quedar la menor duda de que la autenticidad que se habia dado

á dicho texto no estaba en oposicion á la verdad.

Ahora bien, volviendo á las ediciones de Alonso Diaz de Montalvo, y de Gregorio Lopez, y á las particularidades que se advierten en los tres códices abreviados y diminutos, de que arriba queda hecha mencion, pregunto, ¿qué vieron y notaron los que publicaron dichas ediciones, y copiaron los referidos códices con tanto esmero y diligencia, para haber preferido para sus copias un códice abreviado y diminuto á los demas latos y extensos? qué habian de ver sino la correccion que resaltaba á los ojos de las Partidas hechas por el Rey Don Alonso el XI.?

¿Podrá persuadirse ninguno que los dos mas sábios jurisconsultos de sus tiempos, Alonso Diaz de Montalvo, y Gregorio Lopez, tan instruidos en nuestras leyes patrias, y tan versados en nuestros códigos nacionales, y que despues de haber reconocido con el mayor desvelo y á costa de largas y penosas fatigas los códices de las Partidas, que pudieron haber á sus manos, eligiesen para texto de sus ediciones el primer códice que les ocurriese, sin exâmen ni discernimiento, y sin hacer antes un diligente y cuidadoso cotejo con otros exemplares (que ciertamente escasearian menos en aquel tiempo, que en el nuestro, pues desde entonces seguramente no se ha copiado ningun códice, y es de presumir hayan perecido varios) y sin consultar con hombres sabios é inteligentes en la materia?

Por lo que hace á Gregorio Lopez, esta congetura pasa â ser realidad, pues él mismo nos dice en la glosa 3.ª de la ley 19, título 1.º de la Partida 1.ª, que revolvió libros muy antiguos manuscritos de las Partidas, y que consultó y conferenció con hombres instruidos en la materia que le pudiesen dar luces en ella, cuyas palabras se han copiado arriba.

¿Se hará tampoco creible que los que sacaron en finísima vitela y pergamino las dos copias, de que arriba se ha hecho mencion, con tanto gasto y profusion, que podria llamarse lujo, atendido al comun significado, que vulgarmente se da á esta voz, que sin preceder una diligente indagacion de los códices, que estaban arreglados á la correccion que el Rey Don Alonso hizo de las Partidas, hubieran pasado á sacar copias tan costosas de un códice que no fuera de los auténticos y sancionados por el mismo Soberano? pues, como queda manifestado, quien elevó la obra de las Partidas á ser un código legal, fue el Rey Don Alonso el XI, habiendo corregido y sancionado sus leyes, en virtud de lo cual con razon dixo que las daba por leyes suyas, segun aquel principio *nostra facimus quibus auctoritatem nostram impertimur*, de forma que las leyes de Partida en el cotejo de leyes no deben atribuirse á Don Alonso el Sábio, sino á su biznieto el XI.

Por lo que hace al tercer códice, que es el Escurialense 4.º, si es cierta la fundada congetura de la Academia, de que el Rey Don Pedro IV de Aragon dispuso que se hiciera una traduccion en lengua lemosina de la obra de las Partidas, se hace aun menos creible que la persona á quien confiase tan importante encargo, que ciertamente deberia ser algun sábio jurisconsulto ó persona muy instruida, fuese tan descuidada, negligente ú omisa en desempeñar debidamente tan honrosa comision, que no procurase indagar por sí, ó valiéndose de sugetos instruidos en la materia, ¿qué códices ó exemplares eran los mas correctos, y estaban mas arreglados y conformes á la enmienda que el Rey Don Alonso el XI recientemente habia hecho y publicado de la obra de las Partidas?

He dicho recientemente, porque el Rey Don Pedro IV de Aragon ascendió al trono en el año de 1346, y la publicacion de las Partidas se verificó dos años despues en el de 48, y en una época tan inmediata á la publicacion, sería muy fácil y obvio el conocimiento de los códices corregidos y sancionados para no confundirlos con los latos, y sin sancionar.

La particularidad de no ser copia, sino traduccion, la que se contiene en el códice Escurialense 4.º, manifiesta el grande aprecio que se hacia de la obra, y que la persona á quien se encargó la traduccion, sería algun hábil jurisconsulto, pues de otro modo se arriesgaba el acierto en la empresa, y que el sugeto que la costeaba era de un gusto exquisito ó de elevada gerarquía, y no desdecia á la de un soberano, como el Rey Don Pedro de Aragon, que por su cáracter curioso y nimio se le llamó *el ceremonioso*.

Tampoco puede dudarse del acierto de la princesa gobernadora, en haber declarado por auténtica la edicion de Gregorio Lopez, sin hacer una grave injuria á la sabiduría del Consejo de Castilla, que desde que se constituyó tribunal de justicia, ha sido un rico tesoro de jurisprudencia nacional, mayormente cuando la misma princesa Doña Juana nos da en su Real cédula el testimonio mas decisivo que puede apetecerse en la materia de la gran diligencia, y detenido exâmen que precedió á la aprobacion del texto de la edicion de Gregorio Lopez, por las siguientes palabras: »y por ser la obra tan importante y necesaria para mas entera satisfaccion de ella, por nuestro mandado los del nuestro Consejo con asistencia de dicho licenciado Gregorio Lopez la vieron y entendieron, y por muchos dias platicaron sobre ella: y con gran deliberacion y acuerdo exâminaron la dicha letra

y enmiendas por él hechas, y determinaron como quedasen."

Sentados estos hechos reconocidos por la Academia, y de que ella misma nos da la noticia, vuelvo á preguntar, ¿qué vieron y notaron los que publicaron las dos referidas ediciones, y los que costearon los códices 2.º y 3.º de la Biblioteca Real, y la traduccion hecha para el Rey Don Pedro de Aragon (si para él se tradujo el códice 4.º Escurialense) y por último el Consejo de Castilla, consultado por la princesa Doña Juana gobernadora de estos reinos, para aconsejarla que declarase por auténtico el texto de la edicion de Gregorio Lopez con preferencia á los demas códices latos? ¿qué les habia de mover repito, si no el ver en dicho texto clara y evidentemente, y sin la menor sombra de duda, la correccion que el Rey Don Alonso el XI habia executado en la obra de las Partidas?

La Academia y el señor Marina reconocen y afirman positivamente y sin la menor restriccion, que el Rey Don Alonso el XI corrigió y enmendó la obra de las Partidas en las Cortes de Alcalá de Henares, en cuya suposicion pregunto á los mismos, si el texto de la edicion de Gregorio Lopez está enmendado y corregido con respecto á los enormes errores y capitales desatinos que se encuentran en el texto de la edicion de la Academia, y á despecho suyo es necesario que confiesen esta verdad, á no cerrar los ojos á la luz, y obstinarse en su empeño; pues si el Rey Don Alonso el XI corrigió la obra de las Partidas, y el texto de la edicion de Gregorio Lopez se halla purgado de los errores indicados, y con otras particularidades tambien mencionadas arriba que manifiestan la enmienda y correccion, ¿cómo ha de quedar el menor arbitrio, ni se ha de sujetar á dis-

cusion, que el texto de la edicion de Gregorio Lopez está arreglado y conforme á la enmienda y correccion hecha por el Rey Don Alonso el XI? Si el suprimir errores en una obra no se debe creer que es corregirla, al aumentarlos deberá atribuírsele esta cualidad.

No soy tan poco amante de nuestras antigüedades que desconozca el particular mérito que ha contraido la Academia en manifestarnos por medio de su edicion el estado en que quedó la obra de las Partidas al tiempo de la muerte del Rey Sábio, y de resultas habernos hecho conocer, aunque sin pensarlo, y contra su intencion, la variacion que hizo el Rey Don Alonso el XI en dicha obra por medio de su correccion; pero no puedo dejar de decir que la misma utilidad hubieramos conseguido si la Academia, suprimiendo los enormes y escandalosos errores que se contienen en las Partidas primitivas, hubiera remitido los curiosos á cualquiera de los códices en que se hallan.

Por este prudente medio se evitaria amancillar el buen nombre y aprecio del Rey Sábio, cuya honra y gloria se procura ensalzar, anunciando haberse formado bajo su nombre una obra con tan clásicos errores.

Podria haber imitado la Academia la prudencia con que procedió el célebre Melchor Cano en un caso muy semejante. Teniendo que manifestar que los Santos Padres habian sostenido algunas opiniones notablemente absurdas, creyó conveniente expresarlas para que no se tachase su asercion de arbitraria, pero suprimió el nombre de sus autores, dando por razon que lo hacia por causa de la reverencia que les era debida, y que queria mas respetar su santidad, que satisfacer la curiosidad de un lector ocioso: *Hos ego tamen reverentiæ causa propiis nominibus non appello. Malo enim*

antiquitati santitatique parcere cuam otioso lectori facere satis. libro 7, capítulo 3 de *Locis.*

Ya corresponde poner fin á esta disertacion, que contra mi intencion ha salido mas extensa de lo que al principio creí; y de ella aparece que la enmienda de las Partidas que hizo el Rey Don Alonso el XI en las Cortes de Alcalá la executó en las mismas leyes, y no en obra separada, que ni se señala por la Academia de un modo claro y determinado, ni se encuentra donde la pone el señor Marina, ni de ella nos dan la menor noticia nuestros sábios, ni historiadores.

Que entre los códices latos y abreviados hay una diferencia verdaderamente substancial, que unas veces expresamente la niega la Academia, y otras virtualmente la confiesa; la que tambien se le ocultó al señor Marina, á pesar del escrupuloso cotejo que nos dice hizo de los diferentes códices, y esto no obstante es tan clara, manifiesta y convincente la diferencia que se nota entre los códices latos y abreviados, que ni la Academia, ni el señor Marina tendrán resolucion para negarla.

Que no hubo ni exîstieron códices breves ó diminutos en tiempo del Rey Sábio, y caso de haberlos, faltó á su deber la Academia eligiendo para su edicion uno de los latos manchado con vergonzosos errores, dejándose otro que no los tenia, sin poder dar una razon sólida, ni aparente de cuál de los dos estaba conforme con la última voluntad de su autor.

Que tambien ofendió el buen nombre y fama del Rey Sábio, cuya gloria pretendia ensalzar, publicando un códice afeado con tales errores, que su autor no tuvo á bien publicarlo, sin embargo de haber sobrevivido por espacio de 21 años á su conclusion.

Que no se hizo menor injuria á la religiosidad

y cristiano celo del Rey Don Alonso el XI suponiendo que despues de haber corregido la obra de las Partidas dejó intactos y sin corregir los escandalosos errores que en ella se contienen; y lo que hace subir de punto el agravio es que en tal estado hubiese el Rey adoptado y hecho suyas las referidas leyes: »dámoslas por nuestras leyes"; lo que se hace tanto mas de extrañar, cuanto no habiendo tenido el Rey Don Alonso tiempo para corregir los fueros en las Cortes de Alcalá, tuvo la prudente y religiosa precaucion de advertir que no se observasen en lo que fuesen contra Dios y contra razon.

Que tambien se ofende la sabiduría de los doctos jurisconsultos Montalvo y Gregorio Lopez imputándoles que no habian sabido elegir para sus ediciones los códices mas arreglados y conformes á la verdadera letra del texto, cuyo agravio igualmente trasciende al Supremo Consejo de Castilla, por la aprobacion que estimó debia darse á la edicion de Gregorio Lopez, y no menos ofende á la sancion que la princesa Doña Juana dió á la obra del mismo, declarándola por auténtica, cuya ofensa en cierto modo puede tener visos de desacato.

El conjunto de tantas inconsecuencias, contradicciones y falsas imputaciones exîge que si la Academia llegase á repetir su edicion, ponga las notas mas convenientes á las leyes indicadas, expresando con toda claridad los errores, á fin de que advertidos los lectores, no puedan confundirlos con las verdades y opiniones; y lo que á mi parecer seria mas oportuno y conveniente era el suprimir dichas leyes, sin peligro de perjudicar á la integridad y perfeccion de la obra, supuesto que no se halla ley alguna en los códices latos concernientes al derecho público y particular, que no se encuentre en los abreviados ó diminutos, y algunas de

ellas notablemente mejoradas.

Por lo que hace al señor Marina, si acaso resuelve hacer segunda edicion de su obra, deberá omitir el último número de ella, en que sienta como proposiciones ciertas é indudables „que los códices de las Partidas de Don Alonso el Sábio, asi los antiguos como los modernos, están substancialmente conformes: que Don Alonso el XI no alteró ni mudó el texto del código Alfonsino: que las ediciones de Montalvo y Gregorio Lopez le representan fielmente, aunque con gravísimos defectos y errores: que la edicion de la Academia es mas curiosa y completa, mas pura y correcta que todas ellas."

Para apartar de mí la presuncion de emulacion ó animosidad contra la Academia y el señor Marina, á quien ni aun de vista conozco, hago igual protexta á la que hizo Tácito al principio de su historia de los emperadores Galva, Othon y Vitelio: *mihi Galva, Otho et Vitelius nec benefitio nec injuria cogniti.*

*Las equivocaciones que se han cometido en la impresion van an-
tadas diligentemente en la siguiente fé de erratas.*

PÁGINA	LÍNEA	DICE	LÉASE
6.ª del prologo.	13. . .	que encuentra.	*que se encuentra*
3.ª de la obra.	4. . .	edicioues.	*ediciones*
20.	2. . .	observacia.	*observancia*
22.	20. . .	ieteligencia.	*inteligencia*
36.	6. . .	Fuero Real, de las leyes,	*Fuero Real de las leye*
44.	28. . .	entre dos.	*entre estos dos*
52.	24. . .	causa dá.	*causa que dá*
54.	33. . .	catacúmenos.	*catecúmenos*
55.	2. . .	Baptismos.	*Baptismo*
idem.	3. . .	catacúmenos.	*catecóminos*
64.	10. . .	en aquellas.	*en ellas*
66.	18. . .	seria admirable.	*admisible*
80.	1. . .	mendocitates.	*mendositates*
84.	28. . .	pariedad.	*paridad*
87.	23. . .	Don Alonso el Sábio. . .	*Don Alonso el XI*
97.	9. . .	y que la.	*y que en la*
116.	4. . .	está distante.	*está tan distante*
117.	34. . .	cuando el Ordenamiento.	*cuando en el Ordenamien*
135.	9. . .	juntando.	*juntado*
idem.	20. . .	despues han sido.	*despues lo han sido*
137.	11. . .	tintas.	*cintas*
idem.	37. . .	origiginal.	*original*
138.	8. . .	meditaba.	*mediaba*
142.	18. . .	cotejo.	*concepto*
143.	24. . .	que le constituyó.	*que se constituyó*